

Jurisprudencia del Tribunal Superior Electoral 2020

RECOPIACIÓN DE LOS PRINCIPALES
RAZONAMIENTOS DE LA JURISDICCIÓN
ELECTORAL DOMINICANA SOBRE ASUNTOS
CONTENCIOSOS ELECTORALES



JUAN EMILIO ULLOA OVALLE &
KARINA NOELIA ESPINAL OVALLE

**JURISPRUDENCIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL 2020:**

**RECOPIACIÓN DE LOS PRINCIPALES RAZONAMIENTOS
DE LA JURISDICCIÓN ELECTORAL DOMINICANA SOBRE
ASUNTOS CONTENCIOSOS ELECTORALES**

AUTORÍA DE

JUAN EMILIO ULLOA OVALLE

Y

KARINA NOELIA ESPINAL OVALLE

**SANTO DOMINGO
REPÚBLICA DOMINICANA
2022**

Contenido

ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL.....	12
Debido proceso electoral.....	12
Temporalidad de los actos emitidos por la Junta Central Electoral.....	13
ALIANZAS.....	15
Generalidades.....	15
Impugnación por incumplimiento.....	17
Plazo para impugnar.....	18
AMPARO.....	18
Amparo de cumplimiento.....	18
Amparo de cumplimiento; inadmisión por no exigir previamente el cumplimiento del deber omitido a la junta electoral.....	18
Competencia.....	19
Desistimiento.....	24
Medios de inadmisión.....	25
Medios de inadmisión; existencia de otra vía judicialmente efectiva...25	
Medios de inadmisión; existencia de otra vía judicialmente efectiva; la acción de amparo resulta inadmisión cuando se interpone contra un acto de aceptación o rechazo de candidatura.....	27
Medios de inadmisión; legalidad ordinaria; es inadmisión por ser notoriamente improcedente la acción de amparo contra las propuestas de candidaturas a cargos de elección popular.....	29
Medios de inadmisión; legalidad ordinaria; es inadmisión por ser notoriamente improcedente la acción de amparo contra el acto de proclamación de una candidatura electa.....	34
Medios de inadmisión; legalidad ordinaria; es inadmisión por ser notoriamente improcedente el cuestionamiento concerniente al escrutinio y cómputo de votos.....	37
Medios de inadmisión; notoria improcedencia de la acción.....	41
Medios de inadmisión; notoria improcedencia de la acción; la verificación de un error material en el cómputo ordenado por una junta electoral no constituye materia de amparo.....	47
Medios de inadmisión; notoria improcedencia; no se acreditó el acto lesivo.....	49
ASPECTOS PROCESALES.....	51

Astreinte.....	51
Competencia.....	52
Competencia; generalidades.....	52
Control concentrado y control difuso de constitucionalidad; diferencias...56	
Conocimiento y decisión de los conflictos electorales en cámara de consejo.....	57
Desistimiento.....	58
Distinguishing.....	60
Excepción de constitucionalidad.....	63
Excepción de constitucionalidad; resulta inadmisibile cuando lo que se pretende es el ejercicio de un control concentrado de constitucionalidad.....	63
Excepción de constitucionalidad; no procede valorar la excepción planteada cuando está directamente ligada con el fondo de la cuestión	64
Excepción de nulidad.....	66
Legitimación procesal pasiva de los organismos partidarios.....	67
Medios de impugnación en materia electoral.....	69
Medios de impugnación en materia electoral; los recursos procesales.....	71
Medios de inadmisión.....	72
Medios de inadmisión; concertar alianzas o coaliciones no hace desaparecer la personería jurídica de las organizaciones políticas por lo tanto no procede el medio de inadmisión por falta de calidad o legitimación procesal activa.....	72
Medios de inadmisión; conclusiones nuevas.....	73
Medios de inadmisión; cosa juzgada.....	75
Medios de inadmisión; falta de calidad o legitimación procesal activa..	77
Medios de inadmisión; falta de interés.....	78
Medios de inadmisión; falta de objeto.....	80
Medios de inadmisión; no aportar copia de resolución recurrida.....	83
Medios de inadmisión; no hacer reparos en las actas de escrutinio – demanda en nulidad de elecciones.....	84
Medios de inadmisión; violación a las formalidades establecidas para el conocimiento y decisión de asuntos contenciosos.....	86

Plazos.....	91
Plazo para impugnar actos de la administración electoral dictados con anterioridad a las elecciones.....	91
Plazo para impugnar actos de la administración electoral dictados con posterioridad a las elecciones.....	92
Plazo para impugnar las primarias simultáneas.....	94
Recalificación de los medios de impugnación.....	94
Recalificación de los medios de impugnación; en el ámbito electoral no existe la petición de reclamación de competencia o le contredit sino el recurso de apelación.....	94
Recalificación de los medios de impugnación; el Tribunal Superior Electoral no es jurisdicción de apelación respecto a los actos de la administración electoral, por lo tanto, dichos actos son susceptibles de ser impugnados más no recurridos.....	95
Recalificación de los medios de impugnación; la calificación de un medio de impugnación viene dada por los argumentos y no por el título o denominación.....	96
CANDIDATURAS.....	98
Ausencia de fotografía en la boleta comporta una violación al derecho de igualdad en la competencia política.....	98
Candidaturas municipales.....	99
Candidaturas municipales; calidad para impugnarlas.....	99
Candidaturas municipales; deben residir en la demarcación postulada..	101
Candidaturas municipales; funcionarios y empleados de los Ayuntamientos.....	102
Candidaturas municipales; la norma exige haber residido por lo menos un año en la demarcación postulada.....	102
Candidaturas municipales; los residentes en el distrito municipal pueden aspirar a posiciones del municipio al cual pertenece su demarcación.....	103
Candidaturas municipales; plazo para impugnar las resoluciones de admisión y/o rechazo.....	104
Candidaturas municipales; suplentes de regidores.....	105
Corrección de irregularidades en la inscripción de candidaturas.....	106
Corrección de irregularidades en la inscripción de candidaturas; principio pro participación.....	108

Diferencia entre condiciones de elegibilidad y formalidades de inscripción.....	109
Documentación requerida para formalizar la inscripción de candidaturas.....	110
El cuestionamiento de candidaturas una vez impresas las boletas debe ser declarado inadmisibles conforme los principios de preclusión y calendarización.....	112
Entrega de fondos a candidaturas para costear campañas electorales..	114
Orden de registro en la boleta de candidaturas plurinominales.....	115
Plazo para impugnar las resoluciones de admisión y/o rechazo de candidaturas para diputaciones, senadurías y presidencia.....	116
Propuestas de candidaturas.....	117
Propuestas de candidaturas; es un acto preparatorio cuya impugnación resulta extemporánea.....	117
Propuestas de candidaturas; en el marco de una alianza le corresponde a la organización política que encabeza depositar ante la administración electoral.....	119
Reserva de candidaturas.....	119
Resoluciones que admiten y/o rechazan candidaturas para diputaciones, senadurías y presidencia.....	121
Resoluciones que admiten y/o rechazan candidaturas para diputaciones, senadurías y presidencia; Inconstitucionalidad del recurso de revisión.....	121
Resoluciones que admiten y/o rechazan candidaturas para diputaciones, senadurías y presidencia; recurso de revisión ante JCE es facultativo y no obligatorio.....	127
Sustitución de candidaturas.....	127
Transfuguismo electoral.....	130
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.....	132
La exigencia de presentarse a través de agrupaciones políticas no constituye una condición de elegibilidad adicional.....	132
La inscripción debe realizarse a través de agrupaciones políticas.....	135
DEBATES ELECTORALES.....	137
Competencia para conocer sobre demandas que procuran la suspensión de debates organizados por organizaciones privadas.....	138
DEMANDA EN NULIDAD DE ELECCIONES.....	140
Calidad para interponer la demandada en nulidad de elecciones.....	140

Plazo para su interposición.....	141
DIPUTACIÓN NACIONAL POR ACUMULACIÓN DE VOTOS.....	143
La adjudicación de los escaños se realiza tomando en cuenta los votos obtenidos por la organización política en su casilla, sea o no en alianza.....	143
La adjudicación de los escaños se realiza tomando en cuenta únicamente los votos emitidos en el nivel de diputaciones.....	145
ESCRUTINIO Y FISCALIZACIÓN PARTIDARIA.....	151
Colegio electoral.....	151
Delegado político.....	152
Delegado político; acreditación ante los colegios electorales.....	153
Escrutinio.....	156
Revisión de actas de escrutinio.....	157
Revisión de actas de escrutinio; las juntas electorales pueden auxiliarse de otros documentos para su proceder.....	160
Revisión de votos nulos y observados.....	162
Revisión de votos nulos y observados; Siempre procede la revisión cuando se trata de candidaturas electas bajo la representación proporcional.....	165
Recuento o revisión de actas de votación.....	166
Recuento o recuento de votos.....	167
Recuento o recuento de votos; competencia.....	169
Recuento o recuento de votos; el rechazo de esta solicitud sin explicar razones constituye una falta de motivación que violenta el debido proceso.....	171
Recuento o recuento de votos; plazo para recurrir.....	174
Recuento de votos y/o revisión de actas de actas; La junta electoral incurre en violación al debido proceso cuando se niega a conocer sobre estas solicitudes remitiéndolas directamente al Tribunal Superior Electoral.....	175
FACULTAD REGLAMENTARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL...	176
JUNTAS ELECTORALES.....	177
Boletines electorales; tienen un carácter provisional y pueden ser objeto de rectificación.....	177
Carácter contencioso de sus decisiones.....	178
Competencia.....	184

La contradicción de motivos en las decisiones de las juntas electorales constituye una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.....	187
Recusación de sus miembros.....	189
Relación General Definitiva del Cómputo Electoral.....	190
PRINCIPIOS.....	192
Equilibrio entre los principios de democracia interna e igualdad.....	192
Principio de certeza del acto electoral.....	193
Principio de equidad en la contienda.....	194
Principio de inmutabilidad del proceso.....	194
Principio de legalidad.....	195
Principio de no falseamiento de la voluntad popular.....	197
Principios de preclusión y calendarización.....	198
Principios de preclusión y calendarización; agotamiento jurídico del proceso electoral.....	203
Principios de preclusión y calendarización; excepciones a su aplicación.....	205
RECURSO DE APELACIÓN.....	208
Calidad e interés.....	208
Competencia.....	209
Efecto devolutivo.....	210
Generalidades.....	211
RECURSO DE REVISIÓN.....	212
Argumentación especial requerida para su interposición.....	212
Calidad para interponerlo.....	214
Carácter limitativo de las causales de revisión.....	215
Generalidades.....	217
Procedimiento dividido en dos fases.....	218
Vicio de contradicción de fallos.....	219
Vicio de dolo personal.....	220
Vicio de dolo personal; cuando la decisión del tribunal se produce de oficio no es posible invocarlo.....	221
Vicio de omisión de estatuir.....	222

Vicio de omisión a estatuir; en virtud del efecto devolutivo el tribunal conoció el fondo del recurso y rechazó la solicitud de recuento de votos por lo tanto no se configura.....	222
Vicio de omisión a estatuir; el principio de congruencia.....	223
Vicio de omisión a estatuir; la inadmisibilidad del recurso impide ponderar el fondo por lo tanto no se configura.....	224
Vicio de recuperación de documentos.....	226
Vicio de recuperación de documentos; los documentos públicos como las actas de escrutinio y otros creados por terceros no pueden ser considerados como documentos retenidos que permitan invocar dicho vicio.....	227
REFERIMIENTO ELECTORAL.....	228
Asegurar la ejecución de una sentencia.....	228
Suspender la celebración de un debate electoral.....	229
TRANSPARENCIA EN LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS: OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS A SUS AFILIADOS.....	232

PRESENTACIÓN

En palabras de Hans Kelsen, el derecho es uno solo en razón de su creador y de su destinatario común y final, de sus finalidades y de su marcha ascendente, progresiva y trascendente en cualquier hecho de la vida social. Sin embargo, el derecho ha ido dividiéndose en distintas ramas y se ha especializado por diversas razones como la necesidad de un mejor estudio, comprensión y aplicación del mismo. Lo propio ha pasado con el Derecho Electoral, rama del derecho que históricamente ha sido considerada dentro del Derecho Administrativo o el Derecho Constitucional.

Hoy día, sobre todo en América Latina, estamos conscientes de que el Derecho Electoral es una rama autónoma del derecho con conceptos y principios que le son propios. Conforme especialistas como Flavio Galván Rivera, el derecho electoral es autónomo en tanto encontramos en el ordenamiento jurídico legislación especializada. En el caso dominicano, todo lo concerniente al ejercicio del derecho de ciudadanía de elegir y ser elegibles, el procedimiento y desarrollo del proceso electoral para la conformación del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y las elecciones de las autoridades municipales, el funcionamiento y competencias de la función administrativa electoral y el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de asociación con fines políticos, se encuentra regulado en legislaciones especiales.

De igual forma es autónomo en tanto se han instaurado tribunales electorales especializados. Desde hace un buen tiempo en la región se ha desarrollado una tendencia de encomendarle a una jurisdicción electoral especializada la competencia para juzgar y resolver con carácter definitivo los conflictos que surgen a propósito del proceso electoral, tanto antes como después de la jornada electoral. Este especial diseño, en consideraciones del magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, ha sido el mayor aporte de la región a las ciencias políticas, en tanto se ha traducido en un factor importante para los procesos de redemocratización, transición y consolidación de la democracia en varios países de América Latina.

República Dominicana no ha estado ajena a este proceso de especialización de la materia electoral. Desde el 12 de abril de 1923 contamos con una institución especializada en materia administrativa electoral con la creación de la Junta Central Electoral, la cual se creó a partir de una necesidad política e histórica de situar en un órgano independiente de las organizaciones políticas y del Poder Ejecutivo la competencia de organizar y gestionar el proceso electoral para asegurar resultados electorales que reflejen la voluntad popular.

Por otra parte, desde el año 2010 contamos con una jurisdicción especializada en materia electoral la cual tiene como competencia juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de las organizaciones políticas o entre estas. En resumidas cuentas, hemos adoptado un modelo de justicia electoral conforme las tendencias de la región, donde un órgano especializado garantiza que cada acto, procedimiento o resultado electoral se ajuste a lo que establece el ordenamiento jurídico y que se encargue de proteger o restaurar el goce de los derechos políticos electorales de los y las ciudadanas dominicanas.

Desde su creación el Tribunal Superior Electoral ha sido un órgano de primer orden en el ámbito electoral, mediante su jurisprudencia se ha ido moldeando el derecho electoral dominicano y resulta importante que los operadores jurídicos tengan conocimiento de las decisiones que emite dicho órgano jurisdiccional. Para la práctica jurídica electoral es necesario que exista un consenso sobre el significado de los conceptos y figuras electorales lo cual se logra conociendo la jurisprudencia de la jurisdicción electoral. Este es el principal objetivo de la presente publicación, favorecer el dialogo electoral entre operadores jurídicos, políticos, académicos, periodistas y la ciudadanía en general. Siempre enfatizando que no se pretende sustituir a las propias sentencias y ordenanzas del Tribunal que deben ser la principal fuente de estudio para todo aquel interesado en estos temas

Esta nueva edición correspondiente al año 2020 tiene una importancia trascendental debido a que las decisiones tomadas durante dicho año están relacionadas en gran medida a la preparación de las elecciones municipales, legislativas y presidencial del año 2020. República Dominicana adoptó una nueva legislación electoral con el propósito de regular el proceso electoral y además promulgó la primera ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, en la cual se reguló el comportamiento

interno de las organizaciones políticas. La introducción de estas nuevas legislaciones en el ordenamiento jurídico significó una tarea importante para el Tribunal Superior Electoral quien tuvo que emitir decisiones trascendentales para la correcta aplicación y entendimiento de dichas normas.

Las organizaciones políticas, las candidaturas y la ciudadanía en general participaron en un proceso electoral regulado por un nuevo marco jurídico, los partidos pactaron alianzas y coaliciones para acudir conjuntamente a las elecciones, inscribieron candidaturas para las elecciones legislativas y presidencial y nos enfrentamos al desafío de administrar juzgar un proceso electoral en medio de una pandemia. Todos estos tópicos tuvieron que ser abordados por la jurisdicción electoral dominicana, creando una vasta jurisprudencia que hoy presentamos a través de esta compilación.

A diferencia de ediciones anteriores, se les presenta un índice organizado de manera alfabética pero segmentado por grandes temas. De esa manera, por ejemplo, hay un apartado relacionado a “Escrutinio y fiscalización partidaria” y dentro de este se presentan todos los criterios de la jurisdicción sobre esta temática. Además, se hace referencia a las sentencias del Tribunal Superior Electoral recurridas ante el Tribunal Constitucional mediante el recurso de revisión jurisdiccional y recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo.

Hacemos la salvedad de que algunos criterios fueron colocados en positivo, es decir solo se incluyó el fragmento del decisiuim de la sentencia, en razón de que la jurisdicción electoral sumergida en el período pre-electoral, electoral y post-electoral no ha publicado todas las sentencias íntegras de las cientos de decisiones dictadas en el auge del proceso 2019-2020.

Esperamos que este trabajo sea de mucha utilidad para quienes están interesados en seguir de cerca la jurisprudencia del Tribunal Superior Electoral que como bien sabemos es fuente del derecho electoral, por lo tanto, es un medio a través del cual surge o se expresa el derecho.

Karina Noelia Espinal Ovalle y Juan Emilio Ulloa Ovalle.

ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

Debido proceso electoral

Partes	Sentencia
Demandante: Julio Cesar Martínez González.	TSE-564-2020
Demandados: Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral del Distrito Nacional.	
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0371/21

Tanto los miembros de los colegios electorales como de las juntas electorales, están en el deber y en la obligación constitucional de realizar un proceso diáfano en el que todas sus actuaciones queden respaldadas por las normas que gobiernan el sistema electoral dominicano, no siendo permitidas aquellas actuaciones que se traduzcan en menoscabo de los derechos políticos electorales de los candidatos, tal y como ha ocurrido en el presente caso.

En ese orden, el debido proceso electoral tiene como propósito que los actores que intervienen en cada una de las fases de las elecciones ajusten sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, de manera que cualquier actuación realizada por un órgano electoral a contrapelo de las directrices del ordenamiento jurídico, no resultaría cónsona con los valores que rigen nuestro sistema democrático. De ahí, que la acción de amparo electoral se erija como un remedio de las violaciones y amenazas a derechos fundamentales de naturaleza político electoral.

Temporalidad de los actos emitidos por la Junta Central Electoral

Partes	Sentencia
Demandante: Partido Revolucionario Moderno (PRM)	TSE-782-2020
Demandado: Junta Central Electoral.	
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0483/21

De conformidad con los artículos 212 de la Constitución y 10 de la Ley núm. 15-19, la Junta Central Electoral (JCE) constituye la máxima autoridad en materia de administración, organización y control de los procesos electorales. Para el cumplimiento de su misión, tiene facultades normativas, es decir, posee la capacidad de dictar los reglamentos, resoluciones y disposiciones necesarias a fin de cumplir con la legislación electoral y de esa manera asegurar el ejercicio del derecho fundamental al sufragio y la celebración de procesos electorales, con arreglo a los principios de legalidad, certeza, objetividad, equidad e imparcialidad.

Estas disposiciones son de alcance general, es decir, deben ser, en primer lugar, ejecutadas por todos los órganos del sistema electoral (las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior) y, en segundo lugar, aplicadas a todos los actores del proceso electoral (partidos políticos, candidatos y ciudadanos). De igual manera, su vigencia y por lo tanto sus efectos están debidamente ubicados en un espacio de tiempo determinado, es decir, su alcance está circunscrito únicamente al proceso electoral para el cual han sido emitidas.

Así lo ha determinado el legislador mediante el artículo 19 de la Ley núm. 15-19, que versa como sigue: Artículo 19.- Validez de las disposiciones electorales. Las disposiciones de carácter electoral que dicte la Junta Central Electoral, atendiendo a sus facultades reglamentarias, se entenderá que tendrán validez para cada proceso en que sean dictadas las mismas de conformidad con la Constitución y las leyes, las cuales serán conocidas y aprobadas por el Pleno de dicha institución e informadas a

los partidos políticos y todos aquellos interesados, por la vía de la notificación correspondiente o la publicación oficial en su página web.

Lo anterior es coherente con la jurisprudencia consolidada del Tribunal Constitucional, según la cual las resoluciones que emite la Junta Central Electoral (JCE) correspondientes a un proceso electoral en específico se agotan con la culminación del mismo y la toma de posesión de las autoridades electas. En efecto, dicho colegiado ha decidido en el sentido siguiente: “(...) *la resolución impugnada, al tratarse de la votación correspondiente al proceso electoral del dos mil diez (2010), es evidente que demuestra una limitación en el tiempo y aplicación de dicha resolución, tomando en consideración que el período electoral, estaba previsto para concluir el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016). De ahí que sus efectos han sido consumados por la culminación del evento electoral para la que fue dictada (...)*”.

Conforme a lo expuesto y tomando en cuenta que la Ley núm. 37-10 fue derogada por la Ley 15-19, es evidente que las disposiciones dictadas por la Junta Central Electoral (JCE) en el marco de las elecciones celebradas en los años dos mil diez (2010) y dos mil dieciséis (2016) no eran aplicables al proceso electoral del año dos mil veinte (2020). De la misma manera, los criterios que fundamentaron las resoluciones emitidas por el máximo órgano de administración electoral para la organización y efectiva realización de torneos electivos pasados no son vinculantes para los certámenes futuros, aunque pueden ser reiterados, si así lo dispone por resolución la autoridad competente.

ALIANZAS

Generalidades

Partes	Sentencia
Demandante: Impugnación incoada por Ceila Licelto Encarnación Minyety. Demandado: Junta Central Electoral.	TSE-769-2020

(...) el concepto de alianza (...) de conformidad con el artículo 2.2 de la ley 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, se trata de un acuerdo establecido entre dos o más partidos para participar conjuntamente en uno o más niveles de elección y en una o más demarcaciones electorales de acuerdo a lo que establece la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por lo que las asociaciones políticas que pacten una alianza, debe postular los mismos candidatos en el nivel de elección respectivo, teniendo la alianza así suscrita un fin esencialmente electoral.

(...)

De lo antedicho¹ se puede concluir que: (i) de conformidad con el artículo

1 Ley núm. 15-19 Orgánica del Régimen Electoral. Artículo 128.- De las Alianzas y Coaliciones. La alianza o coalición de partidos tendrá siempre un carácter transitorio y, dentro de ella, cada uno de los partidos aliados o coaligados conserva su personería, limitada por el pacto de alianza o coalición a su régimen interior, a la conservación de sus cuadros directivos y a la cohesión de afiliados. Párrafo. - Para la postulación de candidatos comunes v cualesquiera otros acuerdos, los partidos aliados o coaligados serán una sola entidad, con una representación común, igual a la de los otros partidos o alianzas de partidos, en las juntas electorales v colegios electorales.

Artículo 129.- Pacto de alianzas y coaliciones. Las alianzas o coaliciones podrán pactarse con recuadro único v recuadro individual, solamente con respecto al partido que personifique la alianza en la boleta electoral.

Artículo 130.- Modalidades de alianzas. Las alianzas o coaliciones de partidos pueden producirse sólo dentro de las modalidades siguientes, sin que se permita en ningún caso el fraccionamiento del voto para candidatos de un mismo nivel: **1.** Para las candidaturas del nivel presidencial. **2.** Para las candidaturas del país en el nivel senatorial. **3.** Para las candidaturas del país en el nivel de diputados. **4.** Para las candidaturas del país en el nivel municipal. **5.** Para candidaturas congresionales o municipales en una o varias demarcaciones políticas.

130 de la Ley núm. 15-19 Orgánica del Régimen Electoral, los partidos políticos pueden pactar alianzas para las candidaturas del nivel senatorial y de diputaciones, de forma individual; (ii) las alianzas formadas no pueden producir el fraccionamiento del voto, y de conformidad con el numeral 5 del artículo 92 de la Ley 15-19 se denominará nivel de elección el que contiene candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas; (iii) la *unidad e indivisibilidad* de las alianzas se considera por el nivel de elección que se efectúe, por tanto para estas elecciones los partidos políticos podían pactar con asociaciones políticas distintas en el nivel de Senadores y de Diputados, al ser estos niveles de elección diferentes, lo que en el anterior régimen electoral estaba vedado, pues si en una circunscripción un partido político se aliaba a nivel de diputados -para no producir el *fraccionamiento del voto* - el pacto de alianza tenía que contener la postulación común del candidato a Senador, por considerarse el nivel de Senadores y Diputados como un mismo nivel de elección, denominado *nivel congresual*.

Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del numeral 2 del artículo 268 de la Ley 15-19, en ningún caso un partido o agrupación política que celebre un pacto de alianza con otro u otros partidos para las provincias existentes, podrá pactar con otro partido o agrupación política diferente para el diputado por acumulación nacional y, de conformidad con el contenido de la parte considerativa de la Resolución 58-2020 dictada por la Junta Central Electoral (JCE) esta lista podía ser depositada de manera individual o como parte de una alianza partidaria; empero, tal alianza no podía producirse para postular Diputados Nacionales con asociaciones políticas distintas a las que suscribieron tales alianzas a nivel de Diputados por circunscripción o demarcación electoral, lo que es un claro impedimento para que asociaciones políticas que concurren aliadas a nivel de Senadores pero no de diputados pudieran aliarse o coaligarse para postular candidaturas de Diputados Nacionales por acumulación de votos.

Lo anterior en razón de que la alianza implica la unificación de candidaturas y por tanto supone la prohibición paralela y simultánea de candidaturas distintas por parte de los partidos miembros. Por ello, suponer que la adjudicación de escaños de Diputados Nacionales por acumulación de votos -en el esquema legal actual- debe producirse en razón de los votos obtenidos por los partidos políticos o alianza de partidos a nivel de Senadores y Diputaciones, soslaya principios medulares de la formulación de las alianzas electorales y, en consecuencia, deriva en una pretensión ilegítima y carente de asidero jurídico, pues supondría que los votos obtenidos por un partido o alianza de partidos a nivel Senatorial le sean sumados a un partido o alianza de partidos para adjudicar los Diputados Nacionales por acumulación de votos, sin que los primeros hayan concurrido aliados o coaligados en la postulación de los Diputados Nacionales.

Impugnación por incumplimiento

Partes	Dispositivo de la Sentencia
<p>Demandantes: Demanda en inoponibilidad de pacto de alianza interpuesta por Roberto Antonio Alcántara Rivera, Ismael Contreras Javiel, Aníbal Alcántara De Los Santos, Diane Wendy Hernández Alcántara y Enrique Marcelino Moreta De Los Santos</p> <p>Demandando: Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)</p>	TSE-247-2020

(...) Rechazar en cuanto al fondo la indicada demanda, dado que el cumplimiento o no de un pacto de alianza electoral tiene que ser perseguido de forma específica en cada demarcación en la que se alegue su incumplimiento, siendo lo correcto que se recurra en apelación la resolución que dicte la Junta Electoral correspondiente, sobre admisión o rechazo de propuestas de las candidaturas contenidas en el pacto.

Plazo para impugnar

Partes	Dispositivo de la Sentencia
Demandantes: Demanda en nulidad interpuesta por Manuel de Jesús Florián Pérez, Norci Arias Báez, Michael E. Félix Pérez, Fanny López, Yesenia Félix Pérez, Jesús María Cuevas, Juan Carlos Félix, Marcos Félix, Josefa Castro, Yenny Massiel Félix Pérez y José Reyes Carrasco. Demandandos: Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD) y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).	TSE-020-2020

Acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte co-demandada Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD) (...) en consecuencia, declarar inadmisibles por extemporánea la demanda en nulidad parcial incoada en fecha seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (...) contra el pacto de alianza suscrito entre el Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD) y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) para el municipio Santa Cruz de Barahona, por haber sido interpuesta en violación al plazo de cuarenta y ocho (48) horas previsto en el párrafo II del artículo 125 de la ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral.

AMPARO

Amparo de cumplimiento

Amparo de cumplimiento; inadmisibles por no exigir previamente el cumplimiento del deber omitido a la junta electoral

Partes	Sentencia
Accionante: Acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Manuel Ferrería Lazala. Accionado: Junta Central Electoral (JCE).	TSE-532-2020

Como se advierte, según los textos transcritos, previo al sometimiento de la acción de amparo de cumplimiento, resulta un requisito sine qua non la intimación de la autoridad virtualmente renuente a los fines de que esta de cumplimiento a la obligación omitida. En efecto, la jurisdicción constitucional ha establecido en diversas oportunidades que, conforme el artículo 107 ut supra transcrito, la acción de amparo de cumplimiento debe estar precedida de una intimación, mediante la cual se le concede un plazo de quince (15) días a la entidad administrativa para que cumpla con su obligación. Conforme el mismo texto, solo en caso de que éste no subsane, en el plazo indicado, la irregularidad invocada es que la alegada víctima queda habilitada para accionar. En otra oportunidad, dicho colegiado explicó que *la procedencia del amparo de cumplimiento está condicionada, según el artículo 107 de la referida ley núm. 137-11, a que previamente se exija al funcionario o autoridad pública que ejecute la ley o acto de que se trate, en un plazo de quince (15) días laborables.*

A la luz de estos criterios, al examinar los documentos que integran el expediente esta Corte ha constatado que la parte accionante fracasó en su deber de presentar prueba fehaciente del reclamo de cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente omitido por ante la Junta Electoral de Los Alcarrizos, previo a la incoación del requerimiento de garantías que ocupa la atención de este Tribunal. De manera que no se ha dado cumplimiento al requisito procesal previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 13 7-11, antes citado.

Competencia

Partes	Sentencia
<p>Accionantes: Acción de amparo incoada por Socorro del Carmen González García y Santa Ysabel Morel Durán.</p> <p>Accionado: Partido de la Liberación Dominicana (PLD).</p>	TSE-295-2020

(...) de acuerdo a lo previsto en el artículo 214 de la Constitución de la República, 72 a 75 (ambos inclusive) y 114 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 27 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral, y 178 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, este colegiado es competente para conocer y decidir de los amparos que en materia electoral le sean sometidos por violación a derechos fundamentales de carácter político-electoral.

Lo expuesto en el párrafo anterior recoge, en sentido general, el marco normativo que delimita las atribuciones que ostenta este colegiado en materia de amparo. Ello, sin embargo, no es óbice para que, paralelamente, este foro analice de qué se encuentra apoderado para, solo entonces, valorar su competencia en la especie. Considerando lo expuesto en párrafos anteriores, se colige que se trata, en apretada síntesis, de una acción promovida por un sujeto contra el partido político al que pertenece, por considerarse aquél afectado por una actuación pretendidamente lesiva protagonizada por éste respecto a un deber que, a su juicio, se le impone desde la Constitución dominicana vigente, particularmente por su artículo 216, que caracteriza la democracia interna y la transparencia como principios fundamentales de la actuación de los partidos políticos.

Es menester indicar, al hilo de lo anterior, que ha sido criterio de esta corporación que, en *“tanto jurisdicción especializada, ostenta la aptitud requerida para conocer acciones como la de la especie siempre y cuando el derecho fundamental vulnerado guarde relación directa”* con su ámbito jurisdiccional; dicho de otra manera, *la acción de amparo cuya competencia corresponde a este Tribunal es aquella que procura la protección o restauración de los derechos fundamentales político electorales.*

El Tribunal Constitucional, por su parte, ha sostenido de forma reiterada que, en esta materia, el amparo se erige en un *mecanismo de protección de derechos fundamentales*, pero específicamente de *los derechos po-*

líticos-electorales de los ciudadanos, así como de los partidos políticos y sus miembros frente a situaciones concretas de amenazas o lesión a derechos fundamentales en el plano electoral. Dicho colegiado ha juzgado, en ese sentido, que la resolución de los supuestos que comporten amenazas o lesiones a los derechos políticos electorales constituye, justamente, el objetivo para el cual esta jurisdicción especializada fue instituida. Así lo expresó dicho Tribunal: “(...) [T]anto el constituyente como el legislador ordinario se han manifestado generosamente a favor de que la jurisdicción especializada en materia electoral sea la que instruya, examine y conozca los procesos de amparo comprendidos en esta especial materia, bajo la convicción de que es ella la que garantiza la mejor instrumentación, dada la naturaleza del asunto y la especial preparación de los jueces, los cuales, por tal razón, están llamados a ser los más experimentados administradores de la justicia electoral. Es oportuno resaltar, además, que por su naturaleza y competencia, la jurisdicción electoral o Tribunal Superior Electoral es la instancia especializada y ámbito natural para conocer a plenitud un expediente que involucre un partido, agrupación o movimiento político en diferendos surgidos entre sí o entre sus integrantes, dada la realidad incontrovertible de que el principio de idoneidad supone la mayor identificación y precisión al momento de decidir un determinado asunto”.

Partes	Sentencia
<p>Accionante: Acción de amparo incoada por el Partido Frente Amplio (FA).</p> <p>Accionados: Danilo Medina Sánchez, en su calidad de presidente de la República y representante del Gobierno de la República Dominicana y la señora Antonia Altagracia (Iris) Guaba, Directora General del Plan Social de la Presidencia.</p>	TSE-331-2020

(...) es útil indicar que, si bien el amparo puede ser incoado contra *todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular* que lesione derechos fundamentales, ello en modo alguno implica que todo

tribunal es competente para conocer de *cualquier* acción, con independencia de su *competencia de atribución* o funcional. Muy por el contrario, el diseño asumido por el constituyente —y luego por el legislador orgánico— de la justicia constitucional, en rigor, tiende a individualizar ciertas acciones de amparo sobre la base de su especialidad, las cuales, justamente por ello, deben ser conocidas por jurisdicciones especializadas.

(...)

Al respecto, conviene dejar constancia de que la acción de amparo sometida a consideración de este Tribunal persigue la suspensión de un proceso de adquisición de bienes iniciado por una institución estatal, específicamente el Plan Social de la Presidencia de la República, dependencia directa del Poder Ejecutivo al tenor de lo establecido en el Decreto núm. 54-89, emitido en fecha siete (7) de febrero de mil novecientos ochenta y nueve (1989). Es preciso recordar, además, que conforme los artículos 13 y 14 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, el Poder Ejecutivo constituye el principal órgano de la Administración.

De lo expuesto se deduce, entonces, una conclusión fundamental de cara al conocimiento del presente proceso: que la acción de amparo incoada en la especie por el partido Frente Amplio (FA) no tiene su origen en un asunto contencioso-electoral ni en un diferendo a lo interno de un partido político o entre estos, sino que la actuación presuntamente lesiva denunciada por el amparista se vincula directamente a un proceso eminentemente administrativo, de lo cual se infiere, a su vez, que las actuaciones concretas protagonizadas por el Plan de Asistencia Social de la Presidencia de la República no son pasibles de ser impugnadas por vía del amparo ante esta jurisdicción. En efecto, según consta en las conclusiones escritas del accionante, lo que se persigue con la presente acción de amparo es la suspensión del proceso de adquisición de electrodomésticos, enseres del hogar, materiales de construcción y alimentos por parte del Plan Social de la Presidencia, lo cual constituye una cues-

ción estrictamente administrativa, cuyo control jurisdiccional compete al Tribunal Superior Administrativo, según ha sido decidido esta jurisdicción a partir de su sentencia TSE-013-2019.

En apoyo de lo anterior, no es ocioso subrayar que la acción de amparo examinada ha sido dirigida contra una actuación de una institución de la Administración Pública, cuestión que por sí misma determina que la competencia para conocer de la acción recae en el Tribunal Superior Administrativo, como jurisdicción responsable de ejercer el control de las actuaciones administrativas desplegadas por los órganos que conforman el Poder Ejecutivo. Así lo ha decidido el Tribunal Constitucional de la República, al señalar que el legislador orgánico ha otorgado, “de manera expresa, competencia al Tribunal Superior Administrativo para que conozca con absoluta libertad sobre las acciones de amparo que, por su naturaleza y especialidad, califiquen para ser dilucidadas en su ámbito jurisdiccional”.

Partes	Sentencia
Accionante: Acción de amparo interpuesta por Manuel Ferreria Lazala.	TSE-532-2020
Accionado: Junta Central Electoral (JCE).	

(...) es preciso indicar que la jurisdicción constitucional se ha expresado en el sentido de que: *“El amparo en materia electoral es concebido como mecanismo de protección de derechos fundamentales, para tutelar efectivamente los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, así como de los partidos políticos y sus miembros frente a situaciones concretas de amenazas o lesión a derechos fundamentales en el plano electoral”*.

En línea con este criterio, este Tribunal ha juzgado -lo cual reitera en esta ocasión— que: *“El amparo cuya competencia recae en el Tribunal Superior Electoral es la destinada para proteger los derechos de los miembros*

y afiliados de los partidos políticos debidamente reconocidos, así como aquella que procura la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos en ocasión del ejercicio de los mismos de cara a los procesos electorales a nivel presidencial, congresual o municipal, sin excluir los derechos de los partidos como personas jurídicas de conformidad con las normas vigentes”.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo expuesto por el accionante, en la especie se trata de una acción de amparo de cumplimiento para tutelar la participación política de un ciudadano y candidato contra la parte accionante, por considerar que esta no ha actuado de una determinada manera, en detrimento de sus derechos fundamentales. Así las cosas, es notorio que este colegiado retiene la competencia para resolver el caso, por lo que procede que así se declare y se ponderen los demás aspectos relativos a la presente acción.

Desistimiento

Partes	Sentencia
Accionante: Acción de amparo incoada por Wandel Yogeire Cuevas Peña.	TSE-357-2020
Accionado: Partido Fuerza del Pueblo (FP).	

Previo a cualquier otra cuestión, este Tribunal estima necesario dejar consta que el desistimiento es permitido con ocasión del conocimiento de una acción de amparo a condición de que el mismo sea expreso y de que se trate de un amparo ordinario, es decir, que no sea para la protección de derechos e intereses colectivos y difusos. En ese sentido, al examinar las disposiciones que rigen la acción de amparo ordinario -artículos 65 al 93, ambos inclusive, de la Ley núm. 137-11-, se advierte que no existe prohibición alguna en cuanto a la presentación o formulación de un desistimiento de este tipo de procedimientos constitucionales.

Más aún, el Tribunal Constitucional dominicano, a través de su jurisprudencia, se ha inclinado por reconocer la posibilidad del desistimiento en la acción de amparo ordinaria. Así, ha sostenido el referido colegiado que *la figura del desistimiento se aplica en los procedimientos constitucionales, en virtud del principio de supletoriedad que está previsto en el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11*. De manera que, siendo el amparo un procedimiento constitucional, resulta incuestionable que en el curso del mismo es posible aplicar la figura del desistimiento, a condición -como bien lo ha decidido el máximo intérprete de la Constitución- de que se trate *de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento*. Este ha sido, por demás, el criterio de esta jurisdicción especializada en casos similares.

Medios de inadmisión

Medios de inadmisión; existencia de otra vía judicialmente efectiva

Partes	Sentencia
Accionante: Acción de amparo incoada por Virgilio Rodríguez Nuñez.	TSE-636-2020
Accionado: Junta Central Electoral (JCE).	

Este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse a esta causal de inadmisibilidad en otras ocasiones. Empero, dos son las ideas fundamentales expuestas por este colegiado a través del tiempo, que es útil retener en casos como el de la especie: (i) por una parte, que la aplicación de la presente causa de inadmisibilidad precisa de la verificación de dos requisitos esenciales, siendo estos “*que la vía establecida tiene que ser, obligatoriamente, una vía judicial*”, y “*en caso de verificarse la existencia de*

una vía judicial compatible con el derecho vulnerado (...) que la misma sea más efectiva que el amparo”; y (ii) por otra parte, que la disposición legal que contempla esta causa “debe ser interpretada de manera restrictiva”, a fin de evitar que la misma sea invocada “con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales” que permiten la tutela del derecho presuntamente vulnerado.

En ese orden de ideas, no es ocioso rescatar que a criterio del Tribunal Constitucional de la República, la determinación de la otra *vía judicial* efectiva concierne, más que a la *jurisdicción* que debe conocer del caso, al *cauce procesal específico* que habilita el ordenamiento para canalizar el reclamo. En palabras de la jurisdicción constitucional, “*cuando este tribunal se refiere a otra vía efectiva para reclamar los derechos conculcados es con relación al proceso en sí, vale decir, la vía para reclamar, si se trata de una acción, de un recurso o de una demanda [de cualquier naturaleza]*”.

Sobre el particular, esta Corte ha explicado en innumerables oportunidades que la *efectividad* de la vía judicial alterna se calibra a partir de dos circunstancias puntuales, que en conjunto configuran un *estándar general de aplicación* de la causa de inadmisión contemplada en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Vale decir que estos elementos permiten, justamente, respetar la naturaleza del amparo y evitar la aplicación indiscriminada de la causal, puesto que, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional en cuanto a la acción de amparo, “*su inadmisibilidad debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”. Así pues, y en consonancia con estos fines, dos (2) son los elementos a analizar cuando se pondera la aplicación del referido medio de no recibir: *Que la vía judicial alterna permita la adopción de medidas cautelares*. Esta circunstancia permite contener los peligros que derivan de la demora que caracteriza los procesos judiciales ordinarios. *Que la complejidad del asunto principal implique el agotamiento de fases de instrucción propias de los procesos ordinarios*. Este elemento se configura a partir de una limitante propia

del proceso de amparo: su naturaleza sumaria merma la capacidad de cognición del juez. De esta manera, si la identificación y correcto juzgamiento del presunto acto lesivo de derechos resulta ser una cuestión profunda o de difícil determinación, su valoración procede mediante un cauce procesal distinto, esto es, uno que resulte apto e idóneo para la determinación de la transgresión denunciada por la parte amparista.

Medios de inadmisión; existencia de otra vía judicialmente efectiva; la acción de amparo resulta inadmisibles cuando se interpone contra un acto de aceptación o rechazo de candidatura

Partes	Sentencia
Accionante: Acción de amparo incoada por Virgilio Rodríguez Nuñez.	TSE-636-2020
Accionado: Junta Central Electoral (JCE)	

En ese sentido, conviene indicar que, en puridad, el accionante ha cuestionado una actuación de Junta Central Electoral (JCE) -concretamente, la resolución que rechaza su candidatura presidencial independiente-, pues a su juicio, la misma resulta contraria al ordenamiento constitucional y a la normativa electoral vigente y aplicable. Los argumentos deducidos por la parte actora en sustento de su queja demuestran que se trata de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo, pues constituyen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la que brinda esta vía excepcional. Esto último, en efecto, ha de realizarse a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de cognición por parte de este colegiado, así como de una más amplia y profunda etapa probatoria en la cual puedan demostrarse, de forma fehaciente, los distintos elementos que configuran la alegada contrariedad de la actuación de la parte accionada con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.

En ese tenor, a criterio de este colegiado, la impugnación principal, contemplada en el artículo 110 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, cuyo conocimiento es atribuido a este Tribunal por orden del artículo 14 de la Ley número 29-11 —y al cual tiene derecho todo aquel (i) que pretenda impugnar una candidatura ya admitida por la Junta Central Electoral (JCE) o (ii) a quien se le haya rechazado la candidatura en cuestión- es la vía judicial alternativa más idónea para tutelar de manera efectiva los derechos del accionante en el presente caso.

La anterior conclusión se sustenta en dos constataciones. Por una parte, como ya se ha dicho, porque la denuncia del amparista respecto a la conformidad con la Constitución y las leyes de la decisión adoptada por la Junta Central Electoral (JCE) exige, para su correcta valoración, el agotamiento de una fase probatoria que no compatibiliza con la naturaleza excepcional de la acción de amparo. Por otra parte, porque el proceso contemplado en los artículos 110 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil es el canal *natural* para discutir las presuntas ilegalidades de resoluciones como en la impugnada en la especie, y a través del mismo es posible llevar a cabo medidas preventivas y de instrucción que garantizan el correcto juzgamiento del supuesto sometido a consideración de este colegiado.

Por estos motivos, procede que el Tribunal declare inadmisibile la acción de que se trata, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por existir una vía judicial más efectiva para tutelar los derechos del accionante, siendo ésta, como ya se ha expresado, el recurso de impugnación principal contra la resolución de la Junta Central Electoral (JCE), de cuyo conocimiento queda a cargo esta Corte (...).

Medios de inadmisión; legalidad ordinaria; es inadmisibile por ser notoriamente improcedente la acción de amparo contra las propuestas de candidaturas a cargos de elección popular

Partes	Sentencia
<p>Accionantes: Acción de amparo incoada por Edgar Wilfredo Núñez Rijo y William Cruz Gardon.</p> <p>Accionados: Junta Central Electoral, Junta electoral de La Romana, Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicanos por el Cambio (DxC) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM)</p>	TSE-294-2020

(...) conviene reiterar, en primer lugar, que los argumentos esgrimidos en la instancia contentiva de la presente acción de amparo, así como los planteamientos formulados en la audiencia pública en que se ventiló el fondo del caso, autorizan a establecer que el argumento principal de los accionantes es que, a pesar de haber participado y vencido en las primarias internas celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020) como precandidatos al cargo de Regidor titular por el municipio y provincia La Romana, y no obstante haber sido proclamado por el máximo órgano de administración electoral, dicha organización política, conjuntamente sus aliados para el proceso electoral a nivel municipal pautado para el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2020), les incluyó como nominados a una posición distinta en la propuesta de candidaturas sometida a consideración de la Junta Electoral de La Romana, y esta, a su vez, validó dicha vulneración a sus derechos al admitir mediante resolución la indicada propuesta. A decir de los accionantes, los pactos de alianza establecidos al efecto han conducido, no solo a la transgresión de sus derechos fundamentales, sino también al incumplimiento de la proporción de género contemplada en el artículo 53 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

El análisis objetivo del reclamo pone de relieve, en definitiva, que la presunta actuación lesiva indilgada por las partes accionantes se circunscribe a su inscripción como candidatos a un cargo electivo distinto por el cual participaron -y ganaron, conforme lo explicado— en las elecciones primarias celebradas por el partido político al que pertenece y por cuya representación se postulan. Siendo así, es igualmente cierto, entonces, que los accionantes articulan su solicitud en tomo a una cuestión que, rigurosamente considerada, entraña un control de *legalidad o corrección jurídica* de actuaciones acometidas por los entes del régimen electoral. Y esto, según argumenta esta Corte a renglón seguido, constituye una *cuestión de legalidad ordinaria* que no puede sustentar una acción de amparo, en tanto que conduce a su inadmisibilidad, sin mayor examen, en virtud de lo contemplado en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Establecido lo anterior, este colegiado considera oportuno subrayar que entre las distintas etapas o fases que componen el proceso electoral existen actuaciones, mecanismos y procedimientos que conciernen, a su vez y de manera directa y esencial, a cuestiones suficientemente desarrolladas, detalladas y abordadas por la ley de la materia. Es decir, existen cuestiones (como el escrutinio y cómputo de votos, o la admisión o rechazo de candidaturas a cargos electivos) que son materia esencialmente legal, por cuanto reproducen o reflejan elementos y escenarios abordados de manera puntual y frontal por el legislador. Y así, producto de esta regulación particular, existen problemáticas que, por concernir a dichas operaciones, implican, por encima de cualquier otro aspecto, un examen de *legalidad*, esto es, un análisis de mera *corrección jurídica*, de sujeción a lo previsto al efecto por la ley.

No es ocioso recordar, en ese tenor, que la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, dedica un título completo, el número XIII, a la regulación de los aspectos concernientes a la postulación o formulación de las propuestas de candidaturas a cargos de elección popular. Es por esto, por caso, que la ley estatuye sobre el derecho de proposición de candi-

daturas de que gozan todos los partidos políticos reconocidos (artículo 133), sobre la nominación propiamente dicha y sus reglas específicas (artículo 135) y sobre el necesario balance que ha de existir en la postulación de hombres y mujeres a los puestos electivos (artículo 136); es esta la razón, también, por la cual el legislador se ha encargado de resolver la forma en que han de ser planteadas estas propuestas (artículo 137), sobre los mecanismos aplicables a dicho procedimiento (artículo 138), las menciones que ha de contener el escrito contentivo de la propuesta (artículo 139), e incluso sobre la documentación que ha de acompañarla (artículo 140). Vale decir, también, que el legislador ha fijado los plazos en que ha de producirse la presentación de la propuesta (artículo 141), su publicación y comunicación (artículo 142), su corrección (artículo 143) y su decisión por parte de la autoridad pública competente (artículos 144, 145 y 146).

Así las cosas, si el reclamo de los amparistas conduce a la valoración de todas estas cuestiones, es decir, si atender sus argumentos y conclusiones supone para esta Corte emplearse a fondo en el cumplimiento de lo establecido al respecto por la ley, entonces es notorio que la acción así planteada concierne a una cuestión de *legalidad ordinaria* y, en consecuencia, deviene inadmisibile por notoria improcedencia. Y es que, conforme lo hasta aquí expuesto, es evidente que la ponderación del reclamo de los accionantes conduce al examen de la regularidad (*o legalidad*) de la propuesta de candidaturas formulada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados por ante la Junta Electoral de La Romana. Es justamente en este punto en que se revela en toda su extensión la causa que configura la inadmisibilidad por *notoria improcedencia* de la presente acción: valorar jurídicamente las pretensiones de la parte impetrante implica para este Tribunal, como jurisdicción de amparo, estatuir sobre la regularidad, corrección, legitimidad o, simplemente, legalidad de la propuesta de candidaturas presentada por la antedicha organización política de cara a los comicios pautados para el día dieciséis (16) de febrero de

dos mil veinte (2020). Y así, trata entonces de un examen que excede el ámbito del amparo por concernir, como se ha dicho, a una cuestión de *legalidad ordinaria*.

Para este órgano de justicia especializada, el examen sobre la *regularidad* de las propuestas de candidaturas a cargos de elección popular -asunto que, como se ha visto, es materia suficientemente detallada en la ley, conforme se desprende de los artículos 133 y siguientes de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral— es, en rigor, *un análisis de legalidad o de conformidad con la ley*, es decir, de sujeción a lo establecido al respecto por *la ley*. No se trata, entonces, de cuestiones relacionadas a violaciones patentes o manifiestas a la Constitución o a derechos fundamentales, sino de un examen que, para ser completo y cabal, ha de inmiscuirse de lleno en el material legislativo concerniente al trámite en cuestión, así como a las pruebas que puedan ser aportadas como sustento de la presunta ilegalidad, todo lo cual, como es sabido, resulta ajeno al proceso de amparo.

Todo lo hasta aquí expuesto remite a lo juzgado por el Tribunal Constitucional de la República mediante sentencia TC/0144/19: “(...) *este tribunal ha sido reiterativo al establecer que los jueces de amparo no pueden abstraerse de su naturaleza, y deben conocer sus límites exactos, para así no sustituir nunca un juez natural o afectar la jurisdicción ordinaria y sus procedimientos. El amparo resulta improcedente en casos donde la vía ordinaria está apoderada y se procure de forma paralela conocer situaciones propias de la legalidad ordinaria, y peor aún, causar un caos dentro del ordenamiento, como consecuencia de una eventual contradicción de sentencias*”.

En ese mismo tenor, es relevante rescatar el criterio contenido en la sentencia TC/0675/17, del mismo colegiado: “*Es conveniente recordar que, tal y como lo ha venido estableciendo este tribunal en su jurisprudencia, la competencia del juez de amparo se limita a la comprobación de que*

en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental, por lo que no debe dicho juzgador asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional, que comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Tal actuación entrañaría una perturbación a la vía ordinaria llamada a resolver la cuestión planteada, al interés general, a la seguridad jurídica y al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales. En efecto, la fijación del supuesto de hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental”.

Además, en su sentencia TC/0276/13 -criterio reiterado en la sentencia TC/0035/14—, el Tribunal Constitucional, al declarar notoriamente improcedente una acción de amparo, estableció lo siguiente: *“Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que Injusticia ordinaria ha organizado para ello. (...) Conforme a lo antes expuesto, la acción de amparo que nos ocupa es inadmisibile, en razón de que las peticiones que hacen los señores (...) son notoriamente improcedentes. La improcedencia radica en que los accionantes pretenden con su acción que se les devuelva una cantidad de dinero pagada de más, materia ésta que es ajena al juez de amparo y propia de la jurisdicción contenciosa administrativa en atribuciones ordinarias; es por ello que el juez de amparo incurrió en una errónea valoración e interpretación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que debió declarar inadmisibile la acción de amparo por ser notoriamente improcedente”.*

Queda evidenciado, entonces, que en la especie la parte accionante ha encauzado por la vía del amparo una petición concerniente a una cuestión de *legalidad ordinaria*, como lo es la determinación respecto a la

conformidad con el derecho vigente de la propuesta de candidaturas formulada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados por ante la Junta Electoral de La Romana, para las elecciones ordinarias pautadas para el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinte (2020). Como se ha indicado, para ello esta jurisdicción habría de examinar la sujeción a la ley del trámite cuestionado y emplearse a fondo en el análisis de la propuesta depositada por el antedicho partido político por ante el mencionado órgano, así como de cualesquiera otros elementos probatorios a descargo que puedan aportar las partes en litis, todo lo cual desnaturaliza la característica sumaria del amparo y hace de la acción inadmisibles por *notoria improcedencia*.

Medios de inadmisión; legalidad ordinaria; es inadmisibles por ser notoriamente improcedente la acción de amparo contra el acto de proclamación de una candidatura electa

Partes	Sentencia
<p>Accionante: Acción de amparo interpuesta por Iván Novi Reyes Paulino.</p> <p>Accionante: Junta Central Electoral y Junta Electoral de Nizao.</p>	TSE-596-2020

(...) del análisis integral de los argumentos esgrimidos en la instancia contentiva de la presente acción de amparo, así como de los elementos esgrimidos en la instancia contentiva de la presente acción de amparo, así como de los elementos probatorios aportados en sustento de la misma, se desprende que el accionante sostiene, en puridad, que la votación reflejada en las actas de escrutinio levantadas en los colegios electorales del municipio Nizao dista de aquellos reflejados en la relación final de cómputo electoral del referido municipio, efectuado por la Junta Electoral competente, por lo cual considera que debe procederse a su corrección

y así restituir sus derechos político-electorales, todo ello con su consecuente proclamación como Alcalde electo por el municipio Nizao, en representación del indicado partido político. A juicio de esta Corte, semejante reclamo supone que la presunta actuación lesiva imputada por el accionante se circunscribe al hecho de que la Junta Central Electoral y la Junta Electoral de Nizao vulneraron sus derechos políticos-electorales al no proclamarlo como alcalde del municipio de Nizao, luego de -supuestamente- haber ganado y obtenido la indicada posición como consecuencia de la celebración las elecciones municipales del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020). El accionante articula su reclamo en torno a actuaciones concernientes al escrutinio y cómputo de votos que en sí mismas contrarían la ley, y que condujeron, a su juicio, a un resultado final que no se corresponde con la votación real derivada del contenido de las urnas y que está precedido por violaciones a la ley de la materia.

No es ocioso explicar en este punto que, una vez se otorga la certificación de elección al candidato a un cargo electivo que hubiere resultado elegido de acuerdo con las normas establecidas en las disposiciones que rigen la materia, ha de procederse con el acto de la *proclamación*, el cual constituye una cuestión de naturaleza legal y de orden imperativo y a cuyo cargo quedan los organismos administrativos electorales competentes, con arreglo al artículo 274 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral (...)

En efecto, el acto de la *proclamación* “se realiza una vez que las autoridades comiciales han constatado la *observancia y pleno respeto* de distintos principios y valores fundamentales que la democracia requiere, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos políticos-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a cargos públicos de elección popular, a través del sufragio libre, secreto y directo”. Así pues, para esta Corte la proclamación se produce *como consecuencia* de la preexistencia de una suerte de *autoexamen* que efectúan

los órganos de la administración del proceso electoral -y, llegado el caso, los órganos judiciales- sobre el proceso electoral, con ocasión de lo cual verifican si el mismo satisfizo las disposiciones normativas que gobiernan el sistema electoral respectivo. Este *autoexamen* (manifestado concretamente, como se ha dicho, en el *acto de proclamación*), una vez realizado, no está exento de control jurisdiccional a través de los mecanismos recursivos ordinarios previstos en la legislación vernácula. Pero configura, como se aprecia, un examen *de legalidad* o *de conformidad con la ley*, esto es, comporta una valoración esencialmente de legalidad, cuestión que excede el ámbito de la acción de amparo y que, por ende, determina su inadmisibilidad por *notoria improcedencia*, conforme el artículo 70, numeral 3 de la Ley núm. 137-11.

Lo *ut supra* expresado amerita mayor profundidad de análisis, a fin de explicitar con suficiencia tanto el contenido del concepto en juego (*legalidad ordinaria*) como el sentido y orientación en que se ha procedido a la aplicación de la formulación normativa que consagra la causa de inadmisión ponderada. Ya se ha establecido que la tutela de los derechos del amparista está indisolublemente ligada al *acto de la proclamación*, siendo que, a su juicio, su candidatura resultó vencedora en los comicios a nivel municipal celebrados el pasado quince (15) de marzo del año en curso. Se ha explicado, en ese mismo tenor, que la *proclamación* es una actuación cuya realización está estrechamente vinculada a la *corrección jurídica* del proceso de escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el proceso electoral al calor del cual aquélla se produce. De ello se sigue, entonces, que la ponderación del reclamo del accionante conduce al examen de la regularidad (o legalidad) del escrutinio y cómputo efectuados en el municipio Nizao con ocasión de la celebración de las antedichas municipales. En este punto se revela en toda su plenitud la causa que configura la inadmisibilidad por *notoria improcedencia* de la presente acción: valorar jurídicamente las pretensiones de la parte impetrante implica para este Tribunal, como jurisdicción de amparo, estatuir sobre la

regularidad, corrección o legitimidad del proceso de escrutinio y cómputo de votos realizado en la demarcación por la cual aspira, examen éste que excede el ámbito del amparo por concernir a una cuestión de *legalidad ordinaria*.

Conviene indicar, en apoyo de lo anterior, que el examen sobre la *regularidad* de los procesos de escrutinio y cómputo de votos -cuyo agotamiento es materia suficientemente detallada en la ley, conforme se desprende de los artículos 231 a 259, ambos inclusive, de la Ley núm.15-19, Orgánica de Régimen Electoral- es, en rigor, un *análisis de legalidad o de conformidad con la ley*, es decir, se sujeción a lo establecido al respecto por *la ley*. No se trata, entonces, de cuestiones relacionadas a violaciones patentes o manifiestas a la Constitución o a derechos fundamentales, sino de un examen que para ser completo y cabal, ha de inmiscuirse de lleno en el contenido legislativo concerniente a las operaciones electorales cuestionadas, así como al material probatorio que pueda ser aportado como sustento de la presunta ilegalidad, todo lo cual, como es sabido, resulta ajeno al proceso de amparo.

Medios de inadmisión; legalidad ordinaria; es inadmisibile por ser notoriamente improcedente el cuestionamiento concerniente al escrutinio y cómputo de votos

Partes	Sentencia
Accionante: Acción de amparo incoada por Andrés Reyes Fortunato Victoria.	TSE-755-2020
Accionado: Junta Electoral de Santo Domingo Norte.	
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0096/21

En ese sentido, conviene indicar en primer lugar, que del análisis integral de los argumentos esgrimidos en la instancia contentiva de la presente

acción de amparo, así como de los elementos probatorios aportados en sustento de la misma, se desprende que el accionante sostiene, en pureza, que el alto porcentaje de votos nulos puede contener la diferencia del puntaje que le hace falta para que se le reconozca como ganador de una plaza como Diputado por la circunscripción electoral número 6 de la provincia Santo Domingo, correspondiente al municipio Santo Domingo Norte, por lo cual considera que debe permitírsele estar presente en la revisión de los votos nulos y autorizarse el recuento o recuento de los votos válidos emitidos en los colegios electorales de la demarcación; consecuentemente, reclama que se ordene la suspensión o paralización de la entrega de los correspondientes certificados de elección a los candidatos presuntamente electos. Sostiene que de esta manera se restituirían sus derechos fundamentales político-electorales y, además, todo ello habrá de conducir, a su juicio, a su proclamación como diputado electo por la citada circunscripción electoral, en representación del indicado partido político.

El análisis objetivo de semejante reclamo pone de relieve que la presunta actuación lesiva indilgada por el accionante se circunscribe al hecho de que la Junta Electoral de Santo Domingo Norte vulneró sus derechos fundamentales político-electorales, al no permitirle estar presente en la revisión de los votos nulos y de todos los votos válidos emitidos en los diferentes colegios que integran la circunscripción electoral número 6 de la provincia Santo Domingo, violentando así su derecho fundamental de acceso a la información pública y a elegir y ser elegible. Así pues, el accionante articula su solicitud en tomo a actuaciones que, rigurosamente consideradas, conciernen al escrutinio y cómputo de votos, asunto que a su vez se resume en un cuestionamiento tendente a controlar la legalidad o corrección jurídica de dichas operaciones.

No es ocioso recordar en este punto que, tal como ha juzgado esta Alta Corte en oportunidades anteriores, el examen sobre la regularidad de los procesos de escrutinio y cómputo de votos -cuyo agotamiento es ma-

teria suficientemente detallada en la ley, conforme se desprende de los artículos 231 a 259, ambos inclusive, de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral— es, en rigor, un análisis de legalidad o de conformidad con la ley, es decir, de sujeción a lo establecido al respecto por la ley. No se trata, así, de lesiones o amenazas pro hijadas por violaciones o transgresiones patentes o manifiestas a la Constitución o al catálogo de derechos fundamentales contenidos en la misma, sino de un examen que, para ser completo y cabal, ha de inmiscuirse de lleno en el contenido legislativo concerniente a las operaciones electorales cuestionadas, así como al material probatorio que pueda ser aportado como sustento de la presunta ilegalidad, todo lo cual resulta ajeno al proceso de amparo.

Conviene indicar, en apoyo de lo anterior, que una vez se otorga la certificación (o certificado) de elección al ciudadano designado a un cargo electivo producto de la celebración de los procesos electorales ordenados por la Constitución y las normas que rigen la materia, ha de procederse con el acto de la proclamación, el cual constituye una cuestión de naturaleza legal y de orden imperativo, y a cuyo cargo quedan los organismos administrativos electorales competentes, con arreglo al artículo 274 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral.

En efecto, el acto de la proclamación “*se realiza una vez que las autoridades comiciales han constatado la observancia y pleno respeto de distintos principios y valores fundamentales que la democracia requiere, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a cargos públicos de elección popular, a través del sufragio libre, secreto y directo*”. Así pues, para esta Corte la proclamación se produce como consecuencia de la preexistencia de una suerte de *autoexamen* que efectúan los órganos de administración del proceso electoral -y, llegado el caso, los órganos judiciales— sobre el proceso electoral, con ocasión de lo cual verifican si el mismo satisfizo las disposiciones normativas que gobiernan el siste-

ma electoral respectivo. Este *autoexamen* (manifestado concretamente, como se ha dicho, en el acto de la proclamación), una vez realizado, no está exento de control jurisdiccional, sino que más bien ello es posible, justamente, a través de los mecanismos recursivos previstos en la legislación vigente y aplicable en este ámbito. Todo lo anterior configura, en todo caso, un examen de legalidad o de conformidad con la ley, esto es, comporta una valoración esencialmente de legalidad, y excede así el ámbito de la acción de amparo, lo cual deriva en la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción así presentada, conforme lo expresado anteriormente.

(...)

Queda evidenciado entonces, que el accionante ha encauzado por la vía del amparo una petición concerniente a una cuestión de *legalidad ordinaria*, como es la verificación sobre la regularidad del escrutinio y cómputo de votos en la circunscripción número 6 de la provincia Santo Domingo, correspondiente al municipio Santo Domingo Norte y su consecuente proclamación como diputado electo por dicha demarcación en las elecciones congresuales del cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020). Como se ha indicado, para ello esta jurisdicción habría de examinar la sujeción a la ley del proceso electoral cuestionado y emplearse a fondo en el análisis de boletas, actas de escrutinio y de votación, así como de cualesquiera otros elementos probatorios a descargo que puedan aportar las partes en litis, todo lo cual desnaturaliza la característica sumaria del amparo y hace de la acción inadmisibles por notoria improcedencia.

Medios de inadmisión; notoria improcedencia de la acción

Partes	Sentencia
Accionante: Acción de amparo incoada por Julio Tejeda Pe-guero.	TSE-003-2020
Accionado: Junta Central Electoral (JCE).	

Para este colegiado, la fórmula utilizada por el legislador al configurar la causal de inadmisión contemplada en el artículo 70, numeral 3), de la Ley núm. 137-11² conduce a examinar si la acción sometida a consideración del juez reúne los *presupuestos esenciales de procedencia* de toda acción de amparo, contenidas de forma innominada en los artículos 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11, antes transcritos. Conforme ha indicado este Tribunal, la valoración de estos presupuestos supone verificar: (a) si se está en presencia de una denuncia por agresión a derechos fundamentales; (b) si la presunta agresión se debe a la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular; (c) si la actualidad o inminencia de la vulneración o amenaza a los derechos del accionante es patente; (d) si la arbitrariedad o ilegalidad de la vulneración o amenaza resulta manifiesta; (e) si existe certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado; (f) si no se procura la protección del derecho fundamental a la libertad personal, cuya tutela ha de ser reclamada mediante la acción de hábeas corpus; (g) si no se procura la tutela del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, protegido por la acción de hábeas data; y (h) si no se trata de hacer cumplir o ejecutar una decisión judicial.

2 **Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales. Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

En consideración de lo anterior y luego de valorado el caso, este Tribunal ha arribado a la conclusión de que, en la especie, (a) se está en presencia de una denuncia por presunta agresión a derechos fundamentales; (b) la supuesta agresión se debe a la omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública, en el caso, la Junta Central Electoral (JCE), y (c) la presunta lesión es actual, por cuanto el supuesto tiene lugar en un tiempo cercano al apoderamiento de este colegiado. Sin embargo, (d) la omisión pretendidamente lesiva no resulta manifiestamente arbitraria o ilegítima, lo que por sí solo determina la inadmisibilidad de la acción, tal y como se explica a renglón seguido.

(...) sobre el concepto *acto manifiestamente arbitrario*, nuestro Tribunal Constitucional ha dispuesto que “*se refiere a toda conducta ejecutada con base en un mero capricho o motivo irracional del agraviante; por otro lado, el acto manifiestamente ilegal constituye toda conducta que evidentemente se aparte de la norma legal que le da fundamento, o cuando entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente*”.

(...) se advierte que la presunta omisión lesiva imputada por el accionante es el hecho de que la Junta Central Electoral (JCE) no revisó o recontó los votos emitidos en las elecciones primarias celebradas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a pesar de los pedimentos realizados en fechas once (11) y diecisiete (17) de octubre del indicado año.

No obstante, la parte accionante yerra en demostrar a esta jurisdicción el *mero capricho* o *motivo irracional* imputable al accionar de la Junta Central Electoral (JCE), o la conducta adoptada por ésta que se aparte de forma burda y flagrante de las disposiciones de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como de la Resolución 13-2019 “*que instituye el procedimiento para la escogencia de candidatos/as en las primarias simultaneas del año 2019*”, en donde son establecidas los poderes u obligaciones investidos por la ley a la Junta

Central Electoral (JCE) y el procedimiento desarrollado por este órgano, que ata tanto las actuaciones del resto de los operadores de las primarias como al propio órgano de administración electoral.

Así las cosas, de lo anterior se hace necesario destacar que, ni la ley, ni la propia resolución impone a la Junta Central Electoral (JCE) la revisión o recuento de los votos, más allá de la auditoría realizada el día de las primarias en las mesas de conformidad la disposición séptima de la indicada Resolución 13-2019 en donde reza que “2) *En el caso de la auditoría de la mesa, se tomará de la urna el partido y el nivel correspondiente, y se contará manualmente, cuyo resultado deberá coincidir con el emitido por el equipo de votación automatizada*”. Al tenor de lo anterior, se advierte que las pretensiones del accionante no constituyen un ataque directo y frontal contra una actuación *manifiestamente arbitraria e ilegítima*, sino frente a un reclamo tendente a la «revisión» o «recuento» de los votos emitidos en las elecciones primarias celebradas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019), lo que no está contemplado por la norma, y que en consecuencia, no puede ser adversa a ella, ni puede ser exigida por medio del amparo.

Cabe recordar, en ese tenor, que “*una acción u omisión es ilegal cuando no concuerda con la norma jurídica que prescribe lo debido, importando la violación del orden jurídico*”. Esto es tanto como afirmar que “*la ilegalidad se configura cuando el acto o la omisión se encuentran desprovistos de sustento normativo, prescindiendo lisa y llanamente de la Constitución o la ley*”. A juicio de este colegiado, son estos elementos los que deben caracterizar los actos u omisiones impugnadas por vía del amparo, lo que equivale a concluir que solo constituye materia de amparo el ataque a actos u omisiones cuya ilegalidad o arbitrariedad resulten evidentes, esto es, que su constatación sea posible sin que medie para ello una ponderación extensa sobre la conformidad de la actuación criticada con la norma aplicable. Solo en esa medida se respetará el espíritu de la norma

que rige la materia; es decir, solo así puede hacerse justicia al carácter excepcional que imprimen la Constitución y la ley al amparo. Como bien ha establecido parte de la doctrina local –con lo cual concuerda este colegiado—: *“La nota esencial de este presupuesto es la exigencia de que la ilegalidad o arbitrariedad sea manifiesta, es decir, notoria, indudable, cierta, ostensible. Se opone a dudoso u opinable y apunta a la arbitrariedad o ilegalidad, no al daño. Es este carácter el que ciñe la vía del amparo a aquellos casos en que ese rasgo es verificable a simple vista y, por tanto, no debe depender de una investigación o instrucción probatoria amplia para tenerse por acreditada. Es que en el proceso de amparo la cognitio del juez debe limitarse exclusivamente a captar la ilegalidad o arbitrariedad si esta emerge a la superficie del conflicto, si se exterioriza con claridad y contundencia”*.

Por todos estos motivos, en observancia de las disposiciones normativas antes referidas y en estricta aplicación de estas, procede que este colegiado declare inadmisibles, por notoria improcedencia, la acción de amparo incoada el ciudadano Julio Tejeda Peguero contra la Junta Central Electoral (JCE).

Partes	Sentencia
<p>Accionantes: Acción de amparo incoada por Socorro del Carmen González García y Santa Ysabel Morel Durán.</p> <p>Accionado: Partido de la Liberación Dominicana (PLD).</p>	TSE-295-2020

(...) este Tribunal ha arribado a la conclusión de que, en la especie (...) la actuación pretendidamente lesiva no resulta manifiestamente arbitraria o ilegítima, lo que por sí solo determina la inadmisibilidad de la acción, tal y como se explica a renglón seguido.

En ese sentido, se advierte que el presunto acto lesivo imputado por las

accionantes es el hecho de que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) las despojó de sus candidaturas como Regidoras al presentar una propuesta distinta a la que originalmente fue admitida por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros, luego de supuestamente haber ganado y obtenido las indicadas candidaturas en las primarias simultáneas celebradas el seis (6) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) por el referido partido.

Así, luego de realizar un análisis integral de los argumentos esgrimidos en la instancia contentiva de la presente acción de amparo, así como los elementos probatorios aportados, hemos podido comprobar que este Tribunal mediante sentencia TSE-165-2020, de fecha trece (13) de enero del año dos mil veinte (2020), ordenó a la parte accionada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), presentar una nueva propuesta de candidaturas para la boleta municipal en la Circunscripción núm. 1 del municipio Santiago de Los Caballeros, tomando como fundamento para su elaboración los candidatos que fueron proclamados como ganadores de las primarias simultáneas por la Junta Central Electoral (JCE)

De ahí que el accionado, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), procedió a reestructurar su propuesta y depositarla ante la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros, a los fines de participar en las próximas elecciones del dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinte (2020), tal y como lo estableció este Tribunal en el ordinal tercero de la indicada sentencia TSE-165-2020 (...).

Así las cosas, de lo anterior queda en evidencia que, en puridad, la actuación presuntamente lesiva denunciada por los accionantes no es más que la ejecución o cumplimiento de un acto jurisdiccional emanado de esta corporación, en la cual se le ordena a los hoy accionados a presentar una nueva propuesta de candidatos, según consta en líneas anteriores de esta decisión.

De manera que no están dados los presupuestos fácticos suficientes que

permitan a esta jurisdicción constatar de forma precisa la ocurrencia de una conducta manifiestamente arbitraria o ilegítima, constituyendo esto un requisito *sine qua non* para la procedencia de una evaluación del fondo de las pretensiones inmersas en la acción de amparo objeto de examen (...).

Partes	Sentencia
<p>Accionante: Acción de amparo interpuesta por Cristian Santana</p> <p>Accionado: Junta Central Electoral.</p>	TSE-581-2020

En adición a lo expuesto, a través de su jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha configurado otros motivos de inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia. Así ha juzgado el máximo intérprete de la Constitución que: *En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (...) (ii) el accionante no indique cual es el derecho fundamental supuestamente conculcado (...) (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (...) (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (...) (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (...)*

(...) el hoy accionante en amparo, señor Cristian Santana, interpuso ante este Tribunal Superior Electoral un recurso de apelación contra la Resolución núm. 008-2020, emitida por la Junta Electoral de Haina, mediante el perseguía dejar sin efecto dicha resolución y que, en consecuencia, se ordenara a la Junta Electoral en cuestión proceder a la revisión, corrección y validación de las actas correspondientes a los colegios electorales del municipio Haina. El aludido recurso fue decidido por esta jurisdicción mediante sentencia TSE-550-2020 (...) disponiendo la inadmisibilidad del mismo por extemporáneo.

Así las cosas, es evidente que se le ha planteado a este Tribunal por vía de la presente acción de amparo ya ha sido resuelta jurisdiccionalmente mediante la sentencia antes descrita, dictada por este colegiado, lo que determina la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la misma, al tenor del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y los criterios jurisprudenciales *ut supra* citados.

Medios de inadmisión; notoria improcedencia de la acción; la verificación de un error material en el cómputo ordenado por una junta electoral no constituye materia de amparo

Partes	Sentencia
Accionantes: Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y José Luis Nuñez Rosario. Accionados: Junta Central Electoral y Junta Electoral de San Cristóbal.	TSE-853-2020

Luego de valorado el caso, este Tribunal ha determinado que no se está en presencia de un reclamo de tutela de derechos fundamentales, sino que a través de la presente acción de amparo se pretende la suspensión de los efectos jurídicos de una resolución emanada de un órgano de la administración electoral, específicamente la Junta Electoral de San Cristóbal, por constituir dicho acto, a decir de la parte accionante, una *turbación manifiestamente ilícita* que *atenta* contra la seguridad jurídica y su derecho fundamental a elegir y ser elegible. No obstante, la parte impetrante no ha establecido con suficiente precisión y rigor en qué medida la suspensión de dicho acto se traduciría en una protección de sus derechos fundamentales, lo cual desvirtúa la naturaleza de la acción de amparo; más importante aún, una disección objetiva de las pretensiones de la parte impetrante pone de relieve que, en puridad, su reclamo de tutela solo puede ser atendido si previamente esta Corte estatuye, como

jurisdicción de amparo, sobre la regularidad de la susodicha resolución y sobre la pertinencia de la suspensión de sus efectos. Evidentemente, nada de esto constituye materia de amparo y, por ende, la acción así planteada deviene inadmisibile, sin mayor examen.

Ahondando en lo anterior, el análisis objetivo del reclamo sometido a consideración de esta Corte evidencia que la presunta actuación lesiva endilgada por la parte accionante se circunscribe al hecho de que la Junta Electoral de San Cristóbal emitió la Resolución núm. 08-2020, mediante la cual se ordenó la verificación de un error material en el cómputo de votos efectuado en dicho municipio con ocasión de las elecciones extraordinarias de fecha quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), específicamente con respecto a los candidatos a Regidores en las posiciones 5 y 8 por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), es decir, los ciudadanos José Luis Núñez y Eddy de los Santos Valdez, respectivamente. En consecuencia, los accionantes articulan su solicitud en tomo a actuaciones que, rigurosamente consideradas, conciernen a observaciones al cómputo de votos, asunto que a su vez se resume en un cuestionamiento tendente suspender los efectos jurídicos de una resolución, no a que este Tribunal ordene la restitución o protección de un derecho fundamental. Así, aunque la suspensión de los efectos del acto objeto de cuestionamiento redundaría indirectamente en provecho del amparista, en el sentido de *tutelar* sus derechos fundamentales, lo cierto es que las pretensiones de la parte impetrante se circunscriben a una cuestión por demás específica que en sí misma -como ya se ha dicho— no constituye materia de amparo, y que por ende no puede, a pena de inadmisibilidad, sustentar un reclamo de tutela en este ámbito excepcional.

**Medios de inadmisión; notoria improcedencia; no se
acreditó el acto lesivo**

Partes	Sentencia
Accionante: Acción de amparo interpuesta por Miguel Alberto Valoy Ramírez. Accionado: Junta Central Electoral (JCE).	TSE-654-2020

Del análisis integral de los argumentos esgrimidos en la instancia contentiva de la acción de amparo, así como de los elementos probatorios aportados, se ha podido comprobar que el accionante sostiene que depositó ante la Junta Central Electoral (JCE) una solicitud de inscripción de candidatura independiente a la Presidencia de la República para los comicios congresuales y presidenciales del próximo cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), ante lo cual supuestamente no ha recibido ningún tipo de respuesta. A juicio de esta Corte, ello significa que la presunta actuación lesiva imputada por el accionante se resume en la omisión protagonizada por la Junta Central Electoral (JCE) -en detrimento de sus derechos fundamentales político-electorales— a su deber de estatuir o responder, afirmativa o negativamente, su petición de inscripción como candidato independiente al cargo de presidente de la República.

Planteado el caso en los anteriores términos, es notorio para este colegiado que las particularidades propias de los motivos propuestos por el accionante en sustento de su reclamo hacen que el elemento de prueba idóneo que colocaría a esta Corte en condiciones óptimas para valorar y, dado el caso, derivar consecuencias jurídicas -favorables a la causa del amparista— frente a la conducta imputada a la Junta Central Electoral (JCE) es la solicitud de inscripción de candidatura depositada ante dicho órgano. Dicho de otra forma, es este el hecho cuya acreditación fehaciente resulta absolutamente imprescindible para poder determinar con objetividad la existencia de alguna actuación u omisión imputable al

máximo órgano de administración electoral, susceptible por sí solo de vulnerar los derechos fundamentales político-electorales del amparista Miguel Alberfo Valoy Ramírez.

Así las cosas, al examinar los documentos aportados al expediente, esta jurisdicción ha constatado que en el mismo no reposa prueba alguna que demuestre que la Junta Central Electoral (JCE) se encuentre apoderada de alguna solicitud o petición formal por parte del amparista, tendente a su inscripción como candidato independiente al cargo de presidente de la República en los comicios pautados para el cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020). De manera que, el accionante no ha podido acreditar ante este Tribunal la existencia del procedimiento de inscripción en curso y, consecuentemente, falló en su deber de demostrar el supuesto acto lesivo a sus derechos imputable a la accionada, cifrado en la especie en la presunta falta de respuesta de la alegada solicitud de inscripción de candidatura. Dicho llanamente, no se han presentado a consideración de esta Corte elementos de prueba que acrediten la supuesta omisión de la Junta Central Electoral (JCE) en responder alguna petición; muy por el contrario, el accionante se limitó a depositar al expediente la instancia de apoderamiento, fotocopia de su Cédula de Identidad y Electoral y una certificación de no antecedentes judiciales.

De lo expuesto se deriva que el accionante no ha podido demostrar ante esta Corte la existencia cierta del derecho fundamental que reclama como vulnerado, lo que se traduce en que no se verifica uno de los presupuestos esenciales de procedencia del amparo, conforme jurisprudencia consolidada de esta jurisdicción, constituyendo esto un requisito sine qua non para la admisibilidad de la queja y la consecuente valoración de las pretensiones planteadas por el amparista sobre el fondo. Por estos motivos y en observancia y aplicación estricta de las disposiciones normativas antes referidas, procede que este colegiado declare inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo incoada por el ciudadano Miguel Alberto Valoy Ramírez contra la Junta Central Electoral (JCE), en

aplicación del artículo 70, numeral 3) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

ASPECTOS PROCESALES

Astreinte

Partes	Ordenanza
Demandante: Demanda en referimiento incoada por Virginia Mónica Lorenzo Núñez.	TSE-042-2020
Demandado: Junta Central Electoral y Junta Electoral de La Romana	

(...) la parte demandante ha solicitado la imposición de una astreinte a los fines de lograr la ejecución de la sentencia de marras. Sobre este aspecto, conviene puntualizar que la astreinte es un mecanismo de coacción impuesto para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de una condenación; debe indicarse, además, que dicha imposición es potestativa del juzgador a cargo, pudiendo este rechazarla en caso de que lo estime innecesario -atendiendo, claro está, a las particularidades de cada caso—. Así lo ha expresado la Corte de Casación, criterio que adopta ahora esta jurisdicción: (...) el astreinte es un medio de coacción para vencer la resistencia opuesta a la ejecución de un condenación que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar en virtud de su *imperium*. y que es completamente ajeno a las condenaciones que no tengan este propósito, particularmente a los daños y perjuicios.

Competencia

Competencia; generalidades

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en reposición de votos interpuesta por Pedro Regalado Florentino. Recurrido: Junta Central Electoral.	TSE-463-2020

(...) es preciso señalar que en el Reglamento Contencioso Electoral -norma que regula en detalle los procedimientos que son de la competencia de esta Corte— no existen disposiciones específicas que gobiernen la interposición de acciones como la enjuiciada [**demanda en reposición de votos**]. Por consiguiente, no es ocioso recordar que la finalidad esencial del contencioso electoral —o, simplemente, justicia electoral— es la protección auténtica y tutela eficaz del derecho a elegir o ser elegible para desempeñar los cargos electivos que componen el sistema democrático, protección que está supuesta a ser garantizada mediante un conjunto de garantías consagradas en provecho de los justiciables (entiéndase, partidos políticos y ciudadanos y candidatos en general), con el fin de impedir que pueda vulnerarse en su perjuicio la voluntad popular, contribuyendo así, de paso, a asegurar la legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, autenticidad, transparencia y justicia de los actos y procedimientos electorales ordenados por la Constitución y las leyes de la República.

En ese tenor, es útil traer a colación lo previsto en el artículo 2, numeral 46 del Reglamento Contencioso Electoral, a cuyo tenor los medios de impugnación en esta especial materia pueden ser definidos como instrumentos jurídicos previstos constitucional o legalmente para corregir, modificar, revocar o anular los actos o resoluciones electorales administrativos o jurisdiccionales cuando estos adolecen de deficiencias, errores, inconstitucionalidad o ilegalidad.

Considerando las irregularidades que la parte demandante atribuye al boletín núm. 29, expedido en fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil veinte (2020), resulta, para esta Corte, que en la especie se está frente al ataque a un acto no normativo de alcance general emitido por la Junta Electoral de San Cristóbal en el marco de la celebración de un proceso electoral. Ha de explicarse, en ese tenor, que, de conformidad con una interpretación sistémica y funcional de las disposiciones citadas en cuanto a la justicia electoral, el régimen jurídico que gobierna el sistema electoral dominicano tiende a colocar a cargo de esta jurisdicción especializada el conocimiento y decisión de las impugnaciones que se presenten contra las resoluciones dictadas por los órganos de administración electoral al calor de los procesos electivos ordenados por la Constitución y las leyes de la República, sean estos ordinarios o extraordinarios. Bajo esa tesitura, no es casualidad que nuestro Tribunal Constitucional haya establecido que la determinación y verificación de las violaciones como las planteadas hoy por la parte impetrante solo pueden ser de competencia de este foro.

Sobre el particular, el acto cuestionado en esta oportunidad no es más que el producto de la realización de un mero trámite de administración del proceso electoral, emitido con posterioridad a la celebración de las elecciones en cierta demarcación. Habida cuenta de ello, es dable aplicar a la demanda planteada en la especie las reglas previstas para las apelaciones de las decisiones que estatuyen sobre la nulidad de un proceso electoral en uno o varios colegios electorales, de conformidad con los artículos 13, incisos 1 y 5, y 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte, y 137 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Ello en atención, por un lado, a que, como se ha dicho, no existe en la normativa vigente y aplicable un procedimiento particular previsto para las demandas que se interpongan contra decisiones como la impugnada en la especie; y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicar a esta clase de reclamos

el régimen previsto para impugnar aquellas decisiones dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones en atención a la Constitución y las leyes vigentes.

En consecuencia y en atención a las disposiciones constitucionales y legales rescatadas, se comprueba que este órgano ha sido apoderado de una cuestión para la cual resulta competente en consonancia con las referidas normas, circunstancia que activa entonces su aptitud para conocer y estatuir al respecto. En tal virtud, procede que este Tribunal declare su competencia para resolver la presente acción contenciosa electoral, motivo este que vale decisión sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de esta sentencia

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en impugnación interpuesta por el Partido País Posible.	TSE-681-2020
Demandado: Junta Central Electoral (JCE).	

(...) de acuerdo al diseño institucional vigente a partir de la Constitución dominicana, a este Tribunal Superior Electoral le corresponde gestionar la función electoral jurisdiccional, entendida esta como los diversos medios técnico-Jurídicos de impugnación o control de juridicidad que tienen por objeto garantizar que cada acto, procedimiento o resultado electoral, sustanciado ante un órgano de naturaleza administrativa, jurisdiccional o mixta, se ajuste al Derecho aplicable y tienda a la protección o restauración del ejercicio y goce de los derechos fundamentales político-electorales de todo ciudadano o partido que se considere agraviado. A tal efecto, el ordenamiento jurídico le reconoce la atribución de ser el máximo órgano jurisdiccional en materia de interpretación y aplicación de la ley de la materia. Dicho en forma breve, esta Alta Corte administra justicia electoral a través de las diferentes fórmulas del contencioso electoral.

No es ocioso indicar, en ese sentido, que estas «fórmulas» son en esencia remedios procesales (demandas, recursos o acciones) que en sí mismos constituyen garantías, puestas en manos de los sujetos del proceso electoral (partidos políticos, candidatos y ciudadanos), que tienden a impedir que se vulnere la voluntad popular. Con ello se procura asegurar la legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, autenticidad, transparencia y justicia de los actos y procedimientos electorales y, por extensión, de los torneos electorales ordenados por la Constitución y regulados en detalle por las normas adjetivas vigentes y aplicables.

(...)

La resolución cuestionada concierne a la organización de la jornada electoral, específicamente al procedimiento para la acreditación de los delegados de los partidos políticos ante los colegios electorales, de manera que se trata de un genuino acto electoral. En atención a lo expuesto, resulta evidente que en la especie se trata de un asunto contencioso electoral, cuya competencia recae, por mandato constitucional, en este Tribunal Superior Electoral.

Partes	Sentencia
Demandante: Impugnación incoada por Abraham Cid Fermín.	TSE-771-2020
Demandado: Junta Central Electoral.	

En la especie, se cuestiona la legalidad de la resolución dictada por la Junta Central Electoral (JCE) tras la celebración de las elecciones presidenciales, senatoriales y de diputados, mediante la cual se proclaman los Diputados Nacionales por acumulación de votos que resultaron electos tras la realización del torneo electivo del pasado cinco (5) de julio del año en curso. En ese sentido, a juicio de esta Corte, una interpretación sistémica y funcional de las disposiciones citadas conduce a concluir que

el régimen jurídico que gobierna el sistema electoral dominicano favorece la configuración, en provecho de esta Corte, de una atribución clara e ineludible respecto al conocimiento de las impugnaciones contra las resoluciones dictadas por los órganos de administración electoral al calor de los procesos electivos ordenados por la Constitución y las leyes de la República, sean estos ordinarios o extraordinarios. Ello así, pues dichas determinaciones constituyen, en puridad, actos calificadores de elecciones, y en tanto tales son pasibles de ser controlados jurisdiccionalmente ante esta Corte, en todo caso en que los mismos sean impugnados por los actores del proceso por presuntas contravenciones a la Constitución o las leyes, o por alegadas vulneraciones a derechos fundamentales.

Control concentrado y control difuso de constitucionalidad; diferencias

Partes	Sentencia
<p>Recurrente: Recurso de apelación incoado por Danny Rodríguez Alberto.</p> <p>Recurridos: Junta Central Electoral, Junta Electoral de Bonaño y compartes.</p>	TSE-605-2020

(...) es dable recordar que existen diferencias sustanciales entre el *control difuso* y el *control concentrado* de constitucionalidad, dado que este último solo puede ser ejercido por el Tribunal Constitucional y produce efecto *erga omnes*, es decir, tiene efectos generales directos y, en caso de declarar una norma inconstitucional, la misma se expulsa del ordenamiento jurídico, dejando de surtir efectos desde que su inconstitucionalidad es pronunciada por la jurisdicción constitucional —cuya determinación, vale decirlo, constituye precedente *vinculante* en virtud del artículo 184 constitucional—. No obstante, el control difuso de constitucionalidad se presenta como una excepción dentro de un proceso principal, de modo que el juez debe limitarse a inaplicar en el caso concreto aquellas

normas que estiman contrarias a la Carta Política. Es por ello que estas decisiones no producen efectos generales sino *inter partes*, es decir, que sólo se aplican en beneficio de los intereses de las partes envueltas en el litigio.

Conocimiento y decisión de los conflictos electorales en cámara de consejo

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de apelación incoado por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).	TSE-237-2020
Recurrido: Junta Electoral de Juan de Herrera.	

Sobre el particular, conviene señalar ante todo que mediante sentencia TC/0135/17, el Tribunal Constitucional de la República ha refrendado la facultad atribuida a este Tribunal de conocer y decidir en cámara de consejo los recursos de apelación o impugnación contra las resoluciones de admisión o rechazo de candidaturas, en los siguientes términos: (...) *las circunstancias particulares imperantes en el momento que se conoció el recurso de apelación de referencia, en especial el desarrollo del proceso electoral y la consecuente existencia de plazos perentorios, justifica la limitación de las garantías procesales en los términos que se hizo; limitación, conviene destacar, que no impidió que la recurrente presentara sus conclusiones, tanto en relación con el recurso, como en relación con la solicitud de anulación de las elecciones.*

Sobre esta base y en procura de respetar el calendario electoral previsto por la Constitución, las leyes, las disposiciones especiales emanadas de la Junta Central Electoral (JCE) en ejecución de sus obligaciones constitucionales y, muy especialmente, los distintos plazos en los cuales las Juntas Electorales deben conocer y decidir acerca de la admisión o rechazo de las propuestas de candidaturas, en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) este Tribunal emitió la Resolu-

ción núm. TSE-001-2019, justificada en el siguiente razonamiento: “(...) *la responsabilidad que tiene el Tribunal de dar respuesta oportuna a los asuntos de los cuales resulte apoderado, con el fin de que sus decisiones revistan eficacia jurídica, procede disponer que los casos recibidos a partir del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) relacionados con apelación e impugnación de resoluciones de candidaturas sean conocidos en cámara de consejo, garantizando siempre el contradictorio y permitiendo en cada caso que la parte recurrida pueda exponer sus medios de defensa y aportar pruebas en sustento de ello. Esta decisión, no obstante, no es óbice para que, si esta jurisdicción así lo estima y en vista de las particularidades de determinados casos, los mismos puedan ser conocidos en audiencia pública*”.

Desistimiento

Partes	Sentencia
<p>Recurrente: Recurso de apelación incoado por el Partido Humanista Dominicano (PHD).</p> <p>Recurrido: Junta Electoral de San Víctor.</p>	TSE-321-2020

(...) esta Corte estima oportuno recordar que el desistimiento es, por definición, la renuncia hecha por el demandante o accionante a los efectos del proceso, o por cualesquiera de las partes a los efectos de uno de los actos de la instancia. Así, y según el alcance que tenga, pueden distinguirse tres clases de desistimiento: (a) *el desistimiento de acción*; (b) *el desistimiento de instancia*; y (c) *el desistimiento de actos procesales*.

Conforme a lo señalado previamente, es pertinente hacer las siguientes puntualizaciones: a) *El desistimiento de acción* es un abandono del derecho mismo, y tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir; está regido por las normas del derecho común relativas a las renunciaciones en general; b) *El desistimiento de*

instancia es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia abierta, por lo que extingue el proceso actual, a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción en justicia; y c) *El desistimiento de actos procesales determinados* es la renuncia a los efectos producidos por esos actos. Así, en tanto que el desistimiento de acción y el de instancia emanan naturalmente del demandante o accionante, el desistimiento de actos procesales determinados puede provenir tanto del demandante como del demandado o inclusive del interviniente, sea este voluntario o forzoso.

Por lo anterior, resulta prudente convenir que el desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica *la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho*; es igualmente necesario señalar, por ese mismo motivo, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o como iniciación del mismo.

Respecto a la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado -lo cual comparte y aplica plenamente este foro— que *“la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”*. A esto agregó dicho colegiado que desde el principio el desistimiento ha sido concebido, en esencia, *como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral*.

(...)

Todo lo expuesto permite a este Tribunal sostener que el interés constituye la motivación esencial que motoriza las acciones y recursos jurisdiccionales interpuestos por los justiciables por ante los Tribunales de la República, en procura del restablecimiento, la protección o la tutela de sus derechos. Por lo que en consideración del carácter de personalidad del cual está revestido el interés, las partes pueden, cuando lo estimen necesario, desistir de sus pretensiones, lo que en última instancia puede interpretarse como una ausencia de interés de parte del impetrante o recurrente.

En el caso analizado, el desistimiento planteado por la parte apelante ha sido expreso, pues, según ha sido expuesto, el mismo ha sido manifestado de forma inequívoca mediante conclusiones formales presentadas a través de un escrito depositado al expediente a tales fines. De manera que, a juicio de esta Corte, en la especie se ha cumplido con los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para que sea admitido como válido el desistimiento en cuestión.

Distinguishing

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en recuento de votos incoado por Juan Carela Wilmore.</p> <p>Demandados: Junta Electoral de Samaná y Junta Central Electoral (JCE).</p>	TSE-390-2020

No obstante lo expuesto, la estricta a este caso de las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales [**relativos a la competencia de las Juntas Electorales para conocer en primera instancia las solicitudes de recuento o recuento de votos**] referidos configura un obstáculo al correcto ejercicio del derecho fundamental del impetrante al acceso a la justicia. Lo anterior por varias razones: *(i)* actualmente República Dominicana se encuentra en un estado de excepción, producto de la

pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 o Covid-19; **(ii)** la brevedad de los plazos y los principios de preclusión y calendarización que rigen el proceso electoral; y **(iii)** las disposiciones del párrafo I del artículo 274 de la Constitución, según el cual las autoridades municipales electas tomarán posesión de sus cargos el próximo veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020).

En efecto, la aplicación automática de las indicadas disposiciones normativas y los criterios jurisprudenciales citados [**ver el apartado referente a la competencia para conocer sobre solicitudes de recuento o recuento de votos**] tornarían prácticamente ilusorio el ejercicio del derecho de acceso a la justicia del demandante, pues difícilmente podría obtener una decisión de la Junta Electoral de Samaná en un tiempo previo a la fecha de juramentación de las autoridades municipales. Estas circunstancias llevan a este Tribunal a utilizar la técnica del *distinguishing* para, sin derogar su criterio jurisprudencial sobre este caso, apartarse de él y dar solución al mismo garantizando en esta situación excepcional el derecho de acceso a la jurisdicción del demandante.

La retención de competencia por parte de este colegiado para conocer y decidir este caso responde al fin que desde su génesis el mismo está llamado a garantizar: que es la tutela plena y efectiva del derecho a *votar* y ser *votado*, siempre en estricto apego al *calendario electoral*. En ese tenor, impedir a la parte impetrante el acceso a esta jurisdicción, decantándonos por la incompetencia y la consecuente remisión del expediente ante la Junta Electoral respectiva, conllevaría dilaciones que socavarían su derecho a la acción. Retener la competencia en el presente caso, ante las circunstancias excepcionales ya explicadas, en modo alguno significa una *renuncia* a criterios jurisprudenciales previos, elaborados en virtud de las normas legales y reglamentarias que gobiernan la materia; muy por el contrario, implica adecuar el ámbito de aplicación del criterio al estado de excepción en el que se encuentra actualmente la República Dominicana.

Sobre la aplicación de la técnica de *distinguishing*, el Tribunal Constitucional de la República ha juzgado lo siguiente: “(...) Sin embargo, el Tribunal hace uso de lo que en derecho constitucional comparado se ha denominado, en materia de precedente constitucional, la técnica del *distinguishing*, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior. Esta técnica del *distinguishing*, derivada del derecho constitucional norteamericano, ha sido empleada por otras cortes y tribunales constitucionales del hemisferio, como el Tribunal Constitucional de Perú y la Corte Constitucional de Colombia, señalando esta última lo siguiente: en algunos eventos, el juez posterior *distingue (distinguishing)* a fin de mostrar que el nuevo caso es diferente del anterior, por lo cual el precedente mantiene su fuerza vinculante, aunque no es aplicable a ciertas situaciones, similares pero relevantemente distintas, frente a las cuales entra a operar la nueva jurisprudencia [Sentencia SU047/99, de la Corte Constitucional de Colombia el veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999)]. Esta técnica, además, tendría asidero jurídico en el ordenamiento jurídico dominicano en virtud del principio de efectividad que le permite al juez constitucional el ejercicio de una tutela judicial diferenciada cuando -como en la especie- lo amerite el caso [Art. 7.4; Ley núm. 137-11 del dos mil once (2011)]”.

Por los motivos expuestos, este Tribunal resuelve retener de forma excepcional su competencia para conocer del presente caso, haciendo uso de la técnica de la distinción o *distinguishing*, en virtud de los elementos particulares que ameritan una solución diferenciada, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del criterio anterior, conforme lo hasta aquí explicado.

Excepción de constitucionalidad

Excepción de constitucionalidad; resulta inadmisibile cuando lo que se pretende es el ejercicio de un control concentrado de constitucionalidad

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de apelación incoado por Danny Rodríguez Alberto.	TSE-605-2020
Recurrido: Junta Electoral de Bonao	

Las disposiciones constitucionales y legales precitadas³ ponen a cargo de cada juez o tribunal apoderado del fondo de un asunto, la responsabilidad de ejercer el control difuso de constitucionalidad en ocasión de los diferendos sometidos a su consideración, con el fin primordial de garantizar la supremacía de la Carta Sustantiva, norma fundamental de la Nación y fuente del resto del ordenamiento jurídico.

(...) la excepción de inconstitucionalidad planteada por una de las partes envueltas en la *litis* supone a su cargo la motivación del porqué, a su juicio, la norma no resulta conforme con las disposiciones constitucionales que se aluden como vulneradas por la disposición atacada como inconstitucional y, por tanto, en qué medida la misma resulta lesiva para

³ **Constitución Dominicana proclamada en fecha trece (13) de junio de 2015.**

Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

los intereses del promovente, de donde de su inaplicación se derive en un *beneficio* directo para los intereses de dicha parte.

No obstante, en el presente caso dos situaciones determinan que la excepción de inconstitucionalidad sea desestimada: (i) el recurrente se ha limitado a hacer un esbozo de las características generales del *Método D'Hondt* y a precisar que esta fórmula electoral beneficia a los partidos grandes, sin especificar si de la *inaplicación* de dicho método resultaría un beneficio personal y directo para su persona; y (ii) la resolución apelada decidió acerca de una petición de recuento de votos, de modo que es notorio que en ocasión de la misma no se valoró ni aplicó –como tampoco en ocasión del fondo del presente recurso– el método D'Hondt.

En conclusión, lo que se pretende con la *excepción de inconstitucionalidad* analizada no es más que un control concentrado de constitucionalidad, lo cual escapa (...) a las facultades de esta jurisdicción, razón por la cual la misma debía ser desestimada, como en efecto se hizo.

**Excepción de constitucionalidad; no procede valorar la
excepción planteada cuando está directamente ligada
con el fondo de la cuestión**

Partes	Sentencia
Demandante: Impugnación incoada por Abraham Cid Fermín. Demandado: Junta Central Electoral.	TSE-771-2020

En el presente caso, este colegiado ha podido advertir, luego de examinados los argumentos y conclusiones de la parte demandante, que la excepción de inconstitucionalidad planteada está directamente ligada con el fondo de la cuestión, a tal punto que la tutela de sus derechos indi-

viduales depende casi enteramente del acogimiento o rechazo de dicha excepción. Habida cuenta de la innegable conexión entre el fondo de la demanda de que se trata y las pretensiones subyacentes de la excepción referida, este Tribunal concluye que la declaratoria de inadmisibilidad de la presente impugnación, pronunciada mediante sentencia dada en dispositivo en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020) -cuyas motivaciones son desarrolladas en esta misma sentencia-, impiden al Tribunal valorar la excepción, por lo que la misma no será abordada.

(...) este Tribunal reitera que, ante determinadas circunstancias, la conexión o vinculación que pueda existir entre una excepción de inconstitucionalidad y los demás aspectos (competenciales, de procedencia o de fondo) de la litis en el curso de la cual aquella sea propuesta no solo determina la fase o estadio procesal en que dicha excepción deba ser examinada, sino que también condiciona las posibilidades del juez respecto de su posterior valoración. Es decir, la relación entre el incidente y, por ejemplo, la admisibilidad de la acción o queja de que se trate puede conducir al juez a valorar ambas cuestiones de forma simultánea o conjunta, y no necesariamente en función de una relación de precedencias de igual forma, la conexión entre la excepción de inconstitucionalidad y el fondo de la demanda puede conducir -como en la especie- a que la inadmisibilidad de la segunda impida la valoración de la primera. Lo que se intenta establecer, en definitiva, es que la vinculación entre la excepción y los argumentos de la parte que la promueve determina tanto el momento procesal en que esta ha de ser valorada como las posibilidades reales del juez en cuanto a su examen.

Excepción de nulidad

Partes	Ordenanza
Demandante: Demanda en referimiento incoada por Ramón Marcel Calcaño Font Frías.	TSE-002-2020
Demandado: Partido Demócrata Institucional (PDI) y Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE)	

(...) una regla elemental de todo proceso judicial: las excepciones de nulidad deben ser propuestas, a pena de inadmisibilidad, previo a la formulación de cualquier defensa al fondo o medio de no recibir. En sentido inverso, deviene inadmisibile toda excepción de nulidad que sea formulada luego de la presentación de un medio de irrecibibilidad o de una defensa sobre el fondo de la contestación. En tal caso, el juzgador queda autorizado a desechar, sin mayor examen, la excepción así propuesta.

Conforme se desprende del acta levantada con ocasión de la audiencia pública celebrada por este colegiado en fecha cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020), para el conocimiento de la demanda de referencia, el Partido Demócrata Institucional (PDI), codemandado, formuló un medio de inadmisión contra la demanda y, con posterioridad a ello, planteó la excepción de nulidad analizada en este acápite. Es notorio, entonces, que el presente caso cae dentro del ámbito de aplicación del artículo 2 de la Ley núm. 834 (...). De suerte, procede desechar, sin mayor examen, la excepción analizada por las razones legales antedichas.

Legitimación procesal pasiva de los organismos partidarios

Partes	Sentencia
Recurrentes: Recurso de apelación incoado por Fausto Gabriel Hernández. Recurrido: Dirección Municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y la Dirección Nacional del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).	TSE-013-2020

Como se ha indicado, el presente recurso ha sido interpuesto contra la resolución emitida por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís en fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), figurando inicialmente en la instancia como partes recurridas la Dirección Municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y la Dirección Nacional de dicha organización política. Sin embargo, mediante conclusiones orales presentadas en la audiencia pública celebrada por esta Corte en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la parte recurrente renunció a sus pretensiones con respecto a la Dirección Nacional del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), subsistiendo el recurso únicamente contra la Dirección Municipal de dicho partido en San Francisco de Macorís, provincia Duarte. No es ocioso recordar que, tal como se ha hecho constar en otra parte de esta sentencia, la representación letrada de la parte recurrida dio aquiescencia a dicha renuncia, siendo entonces una cuestión no controvertida que la parte recurrida en el presente supuesto es solamente la Dirección Municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

La relevancia de la acotación anterior queda revelada en toda su plenitud una vez se recuerda que, conforme jurisprudencia constante de este colegiado, los órganos y organismos partidarios carecen de personalidad jurídica y, por tanto, cuando surgen procesos judiciales en los cuales estos resultan envueltos, los mismos deben ser representados por el

partido al que pertenecen, debido a que este último es quien ostenta tal condición. Más aún, este colegiado ha sostenido el criterio conforme al cual, ante una demanda en nulidad contra determinada actuación de un órgano u organismo partidario, *quien [debe] ser puesto en causa como demandado [es] el (...) partido, (...) pues el órgano cuya designación se solicitaba la anulación no tenía y no tiene personalidad jurídica distinta a la del partido del que forma parte.*

Del contenido normativo de la disposición refrendada⁴ se desprende que son las organizaciones políticas las que retienen plena personalidad jurídica, y no sus órganos u organismos internos. Por lo que es dable acotar, entonces, que tanto la jurisprudencia de esta jurisdicción como la normativa vigente y aplicable apuntan a que quien debe ser puesto en causa en los procedimientos jurisdiccionales ante este foro es el partido político de que se trata, en cabeza de su dirección central o nacional -y titular, como se ha visto, de la personería jurídica otorgada por el legislador—, y no uno o varios de sus organismos internos, por los motivos previamente apuntados.

En definitiva, se verifica en la especie una falta de legitimación procesal pasiva que impide conocer el fondo del caso. Esto constituye una deficiencia procedimental insalvable, pues alude a la incapacidad procesal o de ejercicio de quien ha sido puesto en causa como parte recurrida; en consecuencia, se trata de una cuestión de orden público que, dado el caso, podría incluso ser invocada de oficio por esta jurisdicción.

⁴ **Artículo 21 de la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos políticos - Personalidad jurídica.** Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios. Párrafo I- El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de este, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

Partes	Dispositivo de la Sentencia
<p>Recurrentes: Recurso de apelación incoado la Dirección Municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en Constanza y Justina Simé Candelario.</p> <p>Recurrido: Junta Electoral de Constanza.</p>	TSE-031-2020

Declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación (...) solo en lo que respecta a la Dirección Municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio Constanza contra la Resolución sin número, dictada (...) por la Junta Electoral de Constanza, por falta de legitimación procesal activa, al tenor de lo previsto en el artículo 21 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el artículo 82 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en virtud de que correspondía realizar dicha apelación a la Dirección Nacional del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), y no a las autoridades de dicha organización política en el municipio Constanza.

Medios de impugnación en materia electoral

Partes	Sentencia
<p>Recurrentes: Recurso de revisión incoado por Flora Alicia Rodríguez Benjamín.</p> <p>Sentencia recurrida: TSE-155-2020.</p>	TSE-322-2020

Todo sistema judicial debe contemplar un principio general de impugnación, es decir, ha de prever mecanismos de verificación, constatación o fiscalización de los actos emanados de los poderes públicos y, naturalmente, de las actuaciones particulares que se susciten dentro del ámbito de que se trate. Las determinaciones que resuelven o ponen fin a dichos mecanismos, dentro del mismo sistema procesal, deben entonces pro-

penden a la corrección de los actos *anómalos*, o al menos propiciar la suspensión de sus efectos, ante su contrariedad al Derecho, hasta tanto los procesos y procedimientos principales lleguen a su conclusión.

Naturalmente, este panorama general tiene sus especificidades en el ámbito electoral, pues en esta especial materia se establece la posibilidad de que los sujetos electorales —entiéndase, las organizaciones políticas, los candidatos y militantes partidarios, y el ciudadano en sentido general— puedan hacer uso de los medios de defensa a su disposición para lograr que sean revisados o corregidos actos, resoluciones y sentencias derivadas de autoridades electorales que sean contrarios a lo preceptuado por el ordenamiento electoral vigente y aplicable. Dichos instrumentos jurídicos son los que entre nosotros se conocen como *medios de impugnación en materia electoral*.

Los medios de impugnación en materia electoral están divididos en dos: (i) por un lado, se encuentran aquellos de carácter administrativo residenciados exclusivamente en la autoridad administrativa, que en este ámbito es la Junta Central Electoral (JCE), conforme lo establecido en el artículo 212 constitucional y en las disposiciones pertinentes contenidas en la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral; y (ii) por otro lado, están los de carácter jurisdiccional, que tienen lugar por ante las Juntas Electorales -cuando ejercen sus competencias como auténticos tribunales de primera instancia— y este Tribunal Superior Electoral -como máximo órgano jurisdiccional en materia de interpretación y aplicación de la ley de la materia—. Los medios de impugnación de carácter jurisdiccional se clasifican, a su vez, en **(ii.a) procesos impugnativos principales**, lo cual incluye desde los cuestionamientos directos a los resultados de los procesos electorales ordenados por la Constitución y las leyes de la República, hasta el ataque contra actuaciones partidarias y de la autoridad administrativa por presunta contrariedad al orden jurídico o por alegada transgresión de derechos fundamentales; y **(ii.b) recursos procesales**. (...).

Medios de impugnación en materia electoral; los recursos procesales

Partes	Sentencia
Recurrentes: Recurso de revisión incoado por Flora Alicia Rodríguez Benjamín. Sentencia recurrida: TSE-155-2020.	TSE-322-2020

(...) los *recursos procesales* pueden ser definidos como medios de defensa por excelencia que abren una segunda instancia judicial, generalmente —aunque no exclusivamente— ante un órgano jerárquicamente superior, a cuyo cargo queda la solución definitiva de las causas o agravios invocados por el recurrente contra la decisión que estima ilegítima o antijurídica. En el ordenamiento jurídico procesal electoral dominicano existe una división tripartita, que pueda establecerse de la siguiente manera: (i) *recursos procesales ordinarios*, que son, en esencia, el recurso de apelación contra las sentencias y/o resoluciones emitidas por las Juntas Electorales, en ejercicio de sus facultades contenciosas; (ii) *recursos procesales extraordinarios*, con los cuales se hace referencia a los recursos de revisión, oposición y tercería, regulados en detalle por las leyes de la materia y el Reglamento Contencioso Electoral; y (iii) *recursos procesales excepcionales*, que en este ámbito resulta ser el recurso de revisión constitucional ante la jurisdicción constitucional, conforme lo establecido al efecto por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Todos estos recursos procesales están regulados, con suficiente detalle y de forma individualizada, por el Reglamento Contencioso Electoral. Estos, además, tienen características y presupuestos de admisibilidad distintos y que les son propios, directamente vinculados, vale decirlo, tanto a su carácter procesal como a la naturaleza de la decisión contra la cual han sido diseñados. Y así, son distintos los cánones procedimentales que les son exigibles o aplicables.

Medios de inadmisión

Medios de inadmisión; concertar alianzas o coaliciones no hace desaparecer la personería jurídica de las organizaciones políticas por lo tanto no procede el medio de inadmisión por falta de calidad o legitimación procesal activa

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en impugnación interpuesta por el Partido País Posible. Demandado: Junta Central Electoral (JCE).	TSE-681-2020

(...) la parte demandada presentó un medio de inadmisión sustentado en una supuesta falta de calidad por parte del demandante. A su juicio, el Partido País Posible *“va aliado en todos los niveles con otras fuerzas políticas y no personifica ninguna alianza, por lo que, al no personificar las alianzas en las que participa, no tendrá la oportunidad de acreditar delegados y suplentes, para ningún nivel de elección, esto, por lo dispuesto en el párrafo del artículo 128 de la ley 15-19, de modo y manera que, el partido que acciona en esta solicitud de medida cautelar, carece de calidad para sustentarla”*.

(...) el argumento presentado por la parte demandada respecto de la falta de calidad de la organización política demandante debe ser desestimado, toda vez que concertar alianzas o coaliciones, de conformidad con el artículo 128 de la Ley núm. 15-19, no hace desaparecer la personería jurídica de los partidos aliados. Muy por el contrario, aun cuando intervinieran pactos en tal sentido, los partidos políticos involucrados continúan siendo organizaciones dotadas de obligaciones y derechos, entre los cuales se encuentra, precisamente, el derecho a formular las demandas, reclamos, denuncias, impugnaciones y otros recursos de carácter jurisdiccional o administrativo establecidos por las leyes de la materia.

Aun siendo lo anterior motivo suficiente para retener la calidad o legitimación procesal de la organización política demandante para figurar en el presente proceso, cabe señalar que la misma queda aún más justificada una vez se enfatiza el hecho de que la presente impugnación tiene como objeto la modificación de una resolución que, justamente, cierra la posibilidad de que partidos políticos como el hoy demandante -es decir, aliados a otras organizaciones políticas en uno o varios niveles de elección en el proceso electoral pautado para el día cinco (5) de julio del año en curso— acrediten delegados ante los colegios electorales que serán establecidos para el indicado certamen, por no encabezar estos partidos alianza alguna en cualquiera de los niveles de elección que conciernen al antedicho torneo electivo (...).

Medios de inadmisión; conclusiones nuevas

Partes	Sentencia
<p>Recurrente: Recurso de apelación interpuesto por Bienvenido Ortíz.</p> <p>Recurrido: Junta Electoral de Santo Domingo Este.</p>	TSE-763-2020

En la instancia depositada en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), la parte recurrente ha solicitado al Tribunal que ordene la revisión de los votos nulos y observados y que se proceda a realizar un recuento o recuento de las boletas emitidas en todos los colegios electorales que corresponden a la circunscripción electoral número 2 de la provincia Santo Domingo, correspondiente al municipio Santo Domingo Este, a propósito de la celebración de las elecciones extraordinarias presidenciales y congresuales del pasado cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020).

En el examen de las conclusiones vertidas en la instancia que dio origen a la Resolución núm. 31/2020, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), se puede observar que lo solicitado inicialmente por el recurrente hace referencia únicamente a la revisión parcial de los colegios electorales (revisión de actas de escrutinio), de modo que, con ocasión del presente recurso de apelación se han formulado pedimentos nuevos, lo cual desconoce el principio de inmutabilidad del proceso y con ello, la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrida.

En ese sentido, es útil recordar que si bien el recurrente tiene a su disposición el derecho de acción para acceder a la justicia y obtener una respuesta respecto del cuestionamiento formulado contra una decisión de la cual discrepa, el mismo corre en paralelo al deber que pesa sobre el justiciable de proceder a su ejercicio con arreglo fiel y estricto a las normas que componen la garantía genérica del debido proceso, derivado del artículo 69 de la Constitución de la República.

(...)

En la especie, este colegiado ha podido comprobar que las conclusiones formuladas por el recurrente en cuanto a la revisión de los votos nulos y observados han sido planteadas por primera vez en grado de apelación, difiriendo así de aquellas propuestas en la instancia introductoria sometida ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, solicitud que dio origen a la resolución hoy cuestionada y que, por ende, traza los límites del apoderamiento promovido por el ciudadano Bienvenido Ortiz. Todo esto, según se ha explicado, desconoce el principio de inmutabilidad del proceso y atenta contra el derecho a la defensa de todas las partes en litis. Además, semejante proceder contraviene el principio de contradicción. De modo que procede que dichas conclusiones sean declaradas inadmisibles, sin mayor examen, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta decisión, con arreglo a los criterios jurisprudenciales antes citados.

Medios de inadmisión; cosa juzgada

Partes	Sentencia
Recurrentes: Recurso de apelación interpuesto por Francisca Isabel Puente Aza y Ana María Pierrot Coplin.	TSE-427-2020
Recurrido: Junta Electoral de La Romana.	

(...) esta Corte estatuyó sobre un recurso de apelación promovido por las hoy impetrantes contra la misma decisión que sirve de objeto al asunto de marras. De hecho, mediante la referida sentencia fue acogido en cuanto al fondo el susodicho recurso y consecuentemente anulada la decisión recurrida, procediendo este Tribunal, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, a rechazar el pedimento de recuento o recuento de votos y revisión de valijas externado en su momento por las hoy recurrentes.

(...)

Como se advierte, la sentencia (...) decidió sobre una cuestión esencialmente análoga a la cual se encuentra apoderada esta Corte en esta oportunidad. Es notorio, en consecuencia, que en la especie se configura el medio de inadmisión por cosa juzgada, en la medida en que -es útil reiterarlo— las pretensiones encauzadas mediante el recurso a que se contrae la presente sentencia ya fueron abordadas y respondidas por este Tribunal mediante disposición marcada con el núm. TSE-401-2020, del siete (7) de abril de dos mil veinte (2020).

Al respecto, no es ocioso recordar que el medio de inadmisión por cosa juzgada tiene su fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 1351 del Código Civil -aplicable en este ámbito a título supletorio—, a cuyo tenor la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas contra ellas, con la misma cualidad.

En efecto, para la configuración del medio se requiere el establecimiento efectivo de una identidad tripartita, esto es, identidad (i) de partes, (ii) de objeto, y (iii) causa. Sobre este punto y subrayando la imperativa concurrencia de estos elementos, la Suprema Corte de Justicia ha decidido —criterio que asume esta Corte— que la autoridad de la cosa juzgada se impone a la decisión por intervenir en otro proceso cuando existe identidad de objeto, de causa y de partes entre ambos procesos. Cuando la causa es distinta, por haber versado el primer proceso sobre el deslinde de un inmueble y el segundo sobre la reivindicación del mismo, no puede ser invocada la autoridad de la cosa juzgada sobre el segundo proceso.

(...) este Tribunal ha comprobado: (i) que entre ambos procesos (entiéndase, entre la instancia resuelta mediante la sentencia TSE-401-2020, citada, y el presente caso) existe identidad de partes, por cuanto en ambos supuestos figuraron como recurrentes las señoras Francisca Isabel Puente Aza y Ana María Pierrot Coplin, y como recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de La Romana; (ii) que entre ambos casos existe identidad de objeto, en la medida en que entre estos se procuraba la revocación de la resolución adoptada por la Junta Electoral de La Romana en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), contenida en el acta núm. 10-2020; y (iii) que entre los dos procesos descritos existe identidad de causa, en la medida en que en uno y otro supuesto la causa subyacente concernía a la resolución emanada del órgano *a quo* y a la inconformidad de los recurrentes con respecto a lo dictaminado por este a través de la decisión referida.

Medios de inadmisión; falta de calidad o legitimación procesal activa

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de apelación interpuesto por Claudio Alberto Vallejo Perez.	TSE-477-2020
Recurrido: Junta Electoral de Nizao.	

(...) es pertinente recordar que la calidad es el título en cuya virtud una parte figura en una contestación judicial. Es, por tanto, condición *sine qua non* para poder accionar en justicia. Al respecto, conviene señalar que el recurso de apelación es un trámite que abre una segunda instancia judicial y permite impugnar la sentencia pronunciada por un juez de primera instancia; este recurso es decidido por un órgano jerárquicamente superior, fundándose en que causa agravio al recurrente la resolución disputada.

(...)

Como se ha dicho, el recurso de apelación se funda en el hecho de que la actuación ha causado un agravio al recurrente y, en ese sentido, la calidad para recurrir en apelación contra una sentencia o resolución viene ligada intrínsecamente a la condición de haber sido *parte en el proceso que culminó con la emisión de la decisión criticada*, de manera que la comprobación de satisfacción de este requisito de admisibilidad tiene por enfoque, la constatación de si la parte que recurre la sentencia o resolución participó ciertamente en la instancia originaria, bien como parte demandante, bien como parte demandada o aun en calidad interviniente.

Cuando una decisión, adoptada por las juntas electorales, en ejercicio de su rol de tribunales de primera instancia en materia contenciosa electoral, causa agravio a una persona que no ha participado en el proceso que dio origen al acto en cuestión, de conformidad con el artículo 162 del Reglamento Contencioso Electoral, este tiene a su disposición el recurso

de tercería, mas no así el recurso de apelación que, como se ha dicho, obedece estrictamente a la condición de parte en el proceso que con anterioridad, haya obtenido solución ante su sede.

En este sentido, resulta pertinente señalar que resulta jurídicamente insostenible que una persona que no participó en la instancia abierta ante el órgano *a quo* eleve un recurso de apelación ante esta Corte contra la resolución resultante de dicho proceso. Esto así, pues como se ha indicado, la apelación está reservada para quienes fueron partes del proceso ante el tribunal o jurisdicción de primer grado que culminó con la emisión de la decisión criticada y que consideren afectados sus derechos. De modo pues que quienes no participaron del proceso ante el órgano *a quo* no pueden deducir apelación alguna contra la decisión que intervenga, pues carecen de calidad o legitimación procesal activa para ello.

En la especie, el examen de la resolución recurrida pone de relieve que el hoy apelante (...) no formó parte del proceso que dio origen a la decisión impugnada, pues en dicha *litis* no figuró como demandante o demandado, ni como interviniente. Por tal motivo, este Tribunal considera que el ciudadano (...) no ostenta la calidad necesaria para recurrir en apelación ante esta jurisdicción la Resolución (...) dictada por la Junta Electoral de Nizao.

Medios de inadmisión; falta de interés

Partes	Sentencia
Recurrentes: Recurso de apelación interpuesto por Miguel Ángel Feliz, Doro Francisco Vásquez Bautista y Nené Cuevas Medina. Recurridos: Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).	TSE-286-2020

(...) en la especie fue emitido el auto núm. 228-2019, de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual el juez

presidente del Tribunal ordenó a los ciudadanos Miguel Ángel Félix, Doro Francisco Vásquez Bautista y Nené Cuevas Medina, apelantes, notificar su recurso a la Junta Central Electoral (JCE) y al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) para que estos aportasen a los debates, mediante depósito en la Secretaría General, sus respectivos escritos de defensa con relación al caso. Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente decisión - es decir, aproximadamente treinta (30) días después de haberse emitido el auto ut supra descrito—, los recurrentes no han procurado ante esta jurisdicción el retiro del mismo para dar continuidad a su proceso y, por ende, no han puesto en causa a las partes instanciadas, ni han hecho de su conocimiento el escrito introductorio de su reclamo y las pruebas documentales que lo sustentan.

A juicio de este colegiado, en este tipo de escenarios, en que los recurrentes o demandantes, en el marco de la presente etapa del proceso electoral, no dan curso a su acción o recurso de conformidad con el procedimiento establecido al efecto de forma conjunta por el Pleno de esta Corte -mediante la resolución referida— y la Presidencia de este Tribunal - a través del auto administrativo citado anteriormente—, es dable presumir que existe un desistimiento tácito por ausencia o falta de interés en el proceso de parte de los recurrentes.

En ese mismo orden de ideas, si bien el desistimiento debe tratarse de una voluntad expresa del interesado -sin posibilidad de presumirla o entenderla implícita en su comportamiento- no menos cierto es que el derecho electoral se rige por una serie de principios que le son propios, tales como los de *preclusión* y *calendarización*, ya mencionados, que por sí mismos posibilitan presumir el *desistimiento de instancia* en casos como el de la especie, en los que, como se ha explicado, la parte interesada incumple las formalidades procesales imprescindibles para dar curso a su queja y sustanciar el expediente abierto con ocasión de su presentación. Esto, para esta jurisdicción, comporta una renuncia -si bien tácita— a la situación jurídica creada por la instancia abierta con ocasión del

diferendo de marras, tesitura en la cual se extingue *ipso iure* el proceso motorizado a partir de la demanda o recurso, aunque deja subsistente el derecho de acción en justicia.

La justificación de lo anterior, se insiste, tiene su base en el hecho de que el calendario electoral y la consecuente consolidación de sus distintas etapas implica que esta jurisdicción deba dar respuesta oportuna a todos los casos de los cuales sea apoderada. El presente recurso ha sido incoado dentro de la etapa relativa a los *actos preparatorios de la elección*, es decir, las acciones que deben consumir los sujetos del proceso electoral para preparar el día de la jornada electoral. Dichas etapas están a su vez compuestas por varias fases que de igual forma se interrelacionan unas con las otras.

(...)

(...) En definitiva, ha quedado comprobado que el recurso deviene irrecible por falta de interés de los recurrentes, causa esta última que se ha verificado a raíz de la inercia de los apelantes en dar curso a su proceso, inercia que a su vez se cifra en la especie en el incumplimiento de los trámites procesales diseñados por esta jurisdicción para la sustanciación de asuntos como el de marras y para el respeto pleno del derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva de todos los actores del sistema.

Medios de inadmisión; falta de objeto

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en nulidad interpuesta por Robinson Guillermo Cabrera Torres.	TSE-234-2020
Demandando: Partido de la Liberación Dominicana (PLD).	

(...) el objeto de una acción consiste en el fin pretendido por quien la

procura, de manera que, en puridad, la falta de objeto alude a la desaparición de las causas que motivan o subyacen al reclamo en justicia. De su lado, la doctrina nacional ha sostenido que el objeto de una acción en justicia consiste, precisamente, en “*la pretensión del recurrente*”, la cual “*debe ser indicada de un modo cierto y claro*. Igualmente, este Tribunal ha señalado que *el objeto de una acción o demanda consiste en la pretensión que el demandante o accionante procura obtener con la misma. Así, cuando el demandado ha cumplido con el requerimiento del demandante, entonces existe lo que se denomina falta de objeto de la demanda*”.

De lo anterior se colige que cuando las pretensiones formuladas por el demandante han sido satisfechas, ya sea con anterioridad a que la demanda haya sido incoada o durante el curso de su conocimiento, la misma ha de ser declarada inadmisibile, pues en tal supuesto ha desaparecido su objeto; es decir, se encuentra ausente la causa que se encontraba latente al momento de haber sido apoderado el juzgador.

En la especie, la demanda fue incoada por el ciudadano Robinson Guillermo Cabrera Torres, aludiendo como sustento una presunta vulneración a su derecho fundamental político-electoral a ser elegible, en razón de que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), al cual está afiliado, ha protagonizado *sendas actuaciones arbitrarias e ilegítimas* en su perjuicio, con el único objetivo de *despojarlo* de su candidatura a regidor en la posición núm. 12 por la Circunscripción núm. 1 del municipio Santiago, obtenida producto de su participación en las elecciones primarias abiertas celebradas por el indicado partido político en fecha seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019), todo lo cual comporta -a decir del reclamante— una transgresión que reclama tutela por parte de este colegiado.

Así las cosas, el petitum de la presente demanda se ciñe a que este Tribunal anule la *Propuesta de candidaturas para el nivel municipal rea-*

lizada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) con respecto a las candidaturas a regidores de la Circunscripción núm. 1 del municipio de Santiago y que, en consecuencia, sea ordenado al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) postular al hoy demandante como candidato a regidor en la posición núm. 12 de la Circunscripción núm. 1 del municipio Santiago, por ante la Junta Electoral de Santiago. Conforme se ha indicado, el demandante considera que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) debe hacer uso de las tres (3) candidaturas a regidores/as cuya alta dirigencia se reservó y destinarlas al cumplimiento de la indicada proporción legal, debiendo en consecuencia designar en dichas posiciones a candidatas de género femenino, pues así quedaría satisfecho el voto de la ley y, al tiempo, se respetarían los derechos de individuos que participaron de forma legítima en las elecciones primarias del seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Ante ello, es menester señalar que en fecha trece (13) de enero de dos mil veinte (2020) este Tribunal dictó la sentencia TSE-165-2020, mediante la cual fue resuelto un recurso de apelación que procuraba la nulidad de la resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Santiago en fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con la cual fue admitida la propuesta de candidaturas sometida por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el nivel municipal, de cara a las elecciones ordinarias fijadas para el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2020). Dicho recurso, vale decir, fue en su momento interpuesto por los ciudadanos Mérida Antonio Guzmán, Máximo Antonio Cruz Sosa y Robinson Guillermo Cabrera Torres, hoy reclamante, mediante instancia depositada por ante la Secretaria General de esta jurisdicción en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (...) En la indicada sentencia, esta jurisdicción acogió parcialmente el fondo de las pretensiones sometidas a su consideración (...).

Así las cosas, es notorio que las pretensiones formuladas a través de la presente demanda -esto es, (i) que se ordene la postulación como can-

didato a regidor en la posición número 12 por la Circunscripción núm. 1 del municipio Santiago al señor Robinson Guillermo Cabrera Torres; y (ji) que las tres (3) plazas restantes que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) se reservó para dicha demarcación sean ocupadas por igual cantidad de mujeres, para cumplir así con la proporción de género que exige la legislación vigente—, que en conjunto conforman el objeto del reclamo de marras, han sido resueltas de forma definitiva por esta jurisdicción mediante la sentencia TSE-165-2020, de fecha trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), ya citada. De lo anterior se desprende, en consecuencia, que la demanda analizada carece de objeto y, por tanto, deviene inadmisibles por este motivo con arreglo a los artículos 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), y 82 y 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Medios de inadmisión; no aportar copia de resolución recurrida

Partes	Sentencia
<p>Recurrente: Recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD).</p> <p>Recurrido: Junta Central Electoral (JCE).</p>	<p>TSE-324-2020</p>

(...) es menester señalar que al examinar el expediente este colegiado se ha percatado que no consta en el expediente copia o ejemplar alguno de la resolución cuya revocación se persigue. En consecuencia, este Tribunal no puede valorar los perjuicios alegados por la parte recurrente, pues los alegados agravios solo pueden ser constatadas o descartados a partir del análisis del acto objeto de apelación.

(...) asuntos como el de la especie no pueden ser abordados de forma íntegra, esto es, no pueden ser ponderados en su justa dimensión si el justiciable incumple su deber de aportar, junto a la instancia introductoria

de su recurso, un ejemplar legible e inteligible de la resolución objeto de cuestionamiento. En la especie, es útil reiterarlo, el recurrente ha incumplido su obligación de aportar al expediente una copia de la decisión cuya revocación persigue. En tal virtud y en sujeción a los criterios jurisprudenciales ut supra citados, procede que este Tribunal declare inadmisibles, de oficio y sin examen al fondo, el recurso de que se trata.

Medios de inadmisión; no hacer reparos en las actas de escrutinio – demanda en nulidad de elecciones

Partes	Sentencia
<p>Recurrente: Recurso de apelación interpuesto por la Dirección Municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en Mao.</p> <p>Recurrido: Junta Electoral de Mao.</p>	TSE-482-2020

(...) el legislador ha sancionado con el sentido de irrecibibilidad toda demanda en nulidad fundamentada en los tres primeros apartados del artículo 19 de la Ley 29-11, cuya incoación no esté precedida por la correspondiente impugnación ante el o los colegios electorales cuestionados por parte del o los delegados acreditados por los partidos políticos participantes en el torneo electoral de que se trate y que dichas objeciones o reclamos, consten en las correspondientes actas de escrutinio.

Consigno, la parte *in fine* del artículo 23 previamente citado⁵, extiende la sanción de no recibir el recurso de apelación instado contra la decisión

5 Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Artículo 23.- Inadmisibilidad de la impugnación. No se admitirá acción de impugnación por las causas señaladas en los Acápites 1, 2 y 3 del Artículo 19 de la presente ley, si los hechos invocados no han sido consignados en forma clara y precisa, a requerimiento del delegado del partido interesado en el acta del escrutinio del colegio a que se refiere la Ley Electoral y sus modificaciones. La Junta Electoral se limitará, en esos casos, a tomar nota de la impugnación y a levantar, dentro del plazo establecido en la ley, un acta de inadmisión, que no será objeto de ningún recurso.

de aquella junta electoral que se limite a decretar la inadmisibilidad de la demanda originaria por el motivo previsto en la parte capital de dicha norma. En otras palabras, resulta inadmisibile el recurso de apelación formulado por una parte que se diga afectada contra la resolución de la junta electoral competente, cuando la decisión a intervenir se limite a declarar la inadmisibilidad de la contestación sometida a su conocimiento fundamentada en la causal desarrollada en la parte capital del artículo 23, descrito.

(...)

En resumidas cuentas, este Tribunal ha examinado todas y cada una de las actas de escrutinio aportadas al expediente y ha podido constatar que en ninguna de ellas existe observación, reparo o impugnación a las operaciones realizadas en los colegios electorales, como tampoco existe constancia de anomalía que pudiera asumirse a la causal prevista en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley núm. 29-11, ya que en un escenario como el descrito, la Junta Electoral de Mao no podía arribar a otra conclusión que no fuera la de declarar inadmisibile la demanda en nulidad de que estuvo apoderada, como en efecto lo hizo, por no haber sido realizados por parte de los delegados correspondientes los consecuentes reparos, observaciones, objeciones o impugnaciones en las actas de escrutinio levantadas en los colegios electorales cuestionados.

Ante una decisión como la anterior el artículo 23 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, contempla la inadmisibilidad del recurso que contra la misma se interponga por lo cual procedía como fue dispuesta, la declaratoria oficiosa de inadmisibilidad de la vía de recurso examinada.

Medios de inadmisión; violación a las formalidades establecidas para el conocimiento y decisión de asuntos contenciosos

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de apelación incoado por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).	TSE-237-2020
Recurrido: Junta Electoral de Juan de Herrera.	

(...) en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) la presidencia de este colegiado autorizó, a través del Auto marcado con el número 310-2019, a la parte recurrente en el presente conflicto a notificar a su contraparte el recurso de apelación en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, con el propósito de que la parte recurrida, la Junta Central Electoral (JCE), depositara su escrito de defensa; en cuyo caso, se beneficiaría del plazo de tres (3) días francos contados a partir del recibimiento de la actuación procesal descrita, siendo en el ordinal tercero de dicha autorización judicial que se indicó, esencialmente, lo que a continuación se transcribe: *Ordena que, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), deposite en la Secretaría General de este Tribunal el acto de notificación a que se alude en el ordinal primero de este auto, lo cual deberá realizar dentro de las veinticuatro (24) horas que sigan a la notificación de la demanda de que se trata.*

En ese sentido, esta Corte ha examinado los documentos que integran el expediente, constatando con ello que en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante comunicación identificada con el número TSE-INT-2019-008119, la Secretaria General notificó al recurrente el auto núm. 310-2019, expedido en la fecha antes señalada. No obstante, el recurrente no aportó al expediente constancia documental alguna que acredite la realización del trámite de notificación del recurso de que se trata y los documentos que la acompañan a las partes recurridas, conforme lo ordenado por la Presidencia de este colegiado. Así, la

parte recurrente ha incumplido una formalidad esencial establecida para el conocimiento y decisión de asuntos como el de la especie, que es el de poner en causa y en pleno conocimiento a todas las partes envueltas en el litigio, no solo del soporte documental de su acción, sino también de las piezas probatorias que avalan las pretensiones formuladas por conducto de su escrito introductorio.

No es ocioso reiterar, en ese orden de ideas, que el artículo 69, numeral 7, de la Constitución de la República indica que *ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio*. Es igualmente relevante reseñar que conforme el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), constituye una inadmisibilidad *todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*. Más aún, es relevante recordar que, conforme criterio firme de la Corte de Casación -que ha asumido este colegiado en otras oportunidades y que ahora reitera -, las causales de inadmisibilidad contempladas en la formulación normativa citada no son limitativas sino puramente enunciativas, pudiendo derivarse otras de circunstancias distintas y por motivos diferentes.

Esta Corte considera que las formalidades procedimentales contenidas tanto en el Reglamento Contencioso Electoral como en la resolución núm. 001-2019, antes descrita, particularmente aquellas que inciden o conciernen a los derechos de las partes en el proceso y que se entroncan en la garantía genérica del debido proceso y en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, son de innegociable cumplimiento y su omisión o insatisfacción conduce, en rigor, a la inadmisibilidad de la acción o recurso, según sea el caso, sin mayor examen sobre las pretensiones planteadas a través de su cauce. Así pues, en la especie procede decla-

rar inadmisibile el recurso de apelación sin examen al fondo, ya que, nueva vez, el recurrente ha incumplido con su deber de notificar a la parte recurrente los documentos que forman el expediente abierto con motivo de la promoción de sus pretensiones, siendo entonces que, de conocer el fondo del presente proceso en semejantes condiciones, este Tribunal obraría en franco detrimento de los derechos y garantías que asisten a la parte recurrida -por extensión, a todo justiciable involucrado en un proceso jurisdiccional—, particularmente de aquellos que conciernen al respeto a las normas del debido proceso y a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Es en virtud de los motivos expuestos que procede declarar la irrecibibilidad o inadmisibilidad, sin examen al fondo, del presente recurso de apelación, por violación a las formalidades establecidas para el conocimiento y decisión del caso analizado, en aplicación estricta del numeral 7 del artículo 69 de la Constitución de la República, así como en virtud de lo previsto en los literales a) y b) del ordinal segundo de la Resolución núm. 001-2019, emitida por este Tribunal Superior Electoral en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Partes	Sentencia
Recurrentes: Recurso de revisión interpuesto por el Partido Frente Amplio (FA) y Heidi Ilcania Adón Vargas. Sentencia recurrida: TSE-298-2020.	TSE-345-2020

(...) esta Corte ha constatado, a partir del examen de los documentos que integran el expediente, que el partido Frente Amplio (FA) y la ciudadana Heidy Ilcania Adón Vargas, parte recurrente en revisión, no solo no ha retirado -a la fecha en que es dada esta decisión— el auto emanado de la Presidencia del Tribunal, sino que, peor aún, ha incumplido con las formalidades que de ello se derivan, omitiendo así un requerimiento pro-

cesal esencial para el conocimiento y decisión de asuntos como el de la especie, como es el de poner en causa a todas las partes envueltas en la litis y colocarlas en condiciones de exponer sus medios y argumentos de defensa con relación al reclamo en cuestión; asunto este que resulta, para esta Corte, de absoluta e indiscutible relevancia, en tanto que concierne a la efectiva garantía del derecho de defensa de las partes instanciadas y a la salvaguarda de las normas que conforman la garantía genérica del debido proceso, todo ello al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución de la República.

No es ocioso reiterar, sobre este particular, que el susodicho artículo 69 constitucional indica en su numeral 7 que *ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio*. A partir de ello, esta Corte es de criterio que la omisión procedimental protagonizada por la parte recurrente en la especie comporta un claro impedimento para el trámite efectivo del asunto planteado, infracción que opera, según se ha indicado, en franco detrimento de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de las demás partes en el proceso.

Sin desmedro de lo anterior, tampoco puede este colegiado consentir o bien permitir que dicha infracción se perpetúe en el tiempo, por depender enteramente de la desidia de la propia parte recurrente. Consecuentemente, aunque el auto 074-2020, emitido por el Juez Presidente, así como las disposiciones del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales de este Tribunal, no formulan un plazo extintivo para el retiro del auto antedicho y la realización de la consecuente notificación, lo es también que según criterio firme de este colegiado—*en esta materia rigen los principios de preclusión y calendarización, cuya observación por parte de este Tribunal se impone con el fin de garantizar y proteger el principio de optimización de certeza electoral, habida cuenta que este, a su vez, se traduce en que los efectos jurídico-electorales de situacio-*

nes consolidadas no sean retrotraídos, pues ello constituiría un atentado contra la seguridad jurídica. Este criterio, vale decirlo, es extensivo a las fases habilitadas para la impugnación de actos dentro del proceso, las cuales, al igual que las demás etapas del cronograma electoral, en determinado punto culminan, considerándose precluidas a partir de entonces.

(...)

Esta Corte tiene a bien enfatizar que, en la especie, se ha verificado una infracción de carácter procesal imputable a la parte recurrente, pues esta incumplió el trámite previsto al efecto al no retirar el auto emanado de la Presidencia de esta jurisdicción y, en consecuencia, no proceder a la citación efectiva de todas las demás partes en el proceso. Semejante accionar, conforme se ha explicado hasta aquí, se traduce en una franca violación del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva de cada una de las partes instanciadas, además de contravenir de plano las normas que componen la garantía genérica del debido proceso consagrada en el artículo 69 constitucional. Ante esta falta este colegiado está imposibilitado de verificar la presencia de todas las partes puestas en causa, y estas, a su vez, quedan impedidas de formular sus argumentos de defensa y presentar las pruebas a descargo que estimen pertinentes.

A criterio de este Tribunal, ante el escenario planteado no hay otra opción más que declarar inadmisibles, sin mayor examen, el recurso de referencia por falta de interés de la parte recurrente, así como en consideración de los principios de preclusión y calendarización que rigen en esta especial materia y que, tal como se ha explicado anteriormente, impiden que etapas precluidas o consolidadas sean retrotraídas, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica y promover la estabilidad y la solidez del régimen electoral y del sistema político-partidario.

Plazos

Plazo para impugnar actos de la administración electoral dictados con anterioridad a las elecciones

Partes	Sentencia
Demandante: Impugnación incoada por el Partido País Posible. Demandado: Junta Central Electoral (JCE).	TSE-681-2020

En el Reglamento Contencioso Electoral -norma que regula los procedimientos que son de la competencia de esta Corte- no existen disposiciones específicas que gobiernen la interposición de acciones como la enjuiciada, por lo que es necesario que se establezca por vía jurisprudencial el procedimiento a seguir en tales casos. Este procedimiento regirá para todos los supuestos que presenten condiciones similares o análogas, salvo el presente, por motivos de previsibilidad y seguridad jurídica.

Sobre el particular, es menester señalar que, si bien el acto cuestionado no constituye una decisión de aceptación o rechazo de propuestas de candidaturas, sino una resolución tendente a la organización de la jornada electoral, es dable aplicar a la *demanda en impugnación* así interpuesta las reglas previstas para las impugnaciones de las decisiones que estatuyen sobre las propuestas de nominaciones formuladas por los partidos políticos. Ello en atención, por un lado, a que, como se ha dicho, no existe en la normativa vigente y aplicable un procedimiento particular previsto para las demandas que se interpongan contra decisiones como la impugnada en la especie; y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicar a esta clase de reclamos el régimen previsto para impugnar aquellas decisiones de la Junta Central Electoral (JCE) dictadas con anterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

(...)

En consonancia con lo expuesto, esta Corte tiene a bien establecer el criterio conforme al cual el procedimiento aplicable a la demanda en impugnación de resoluciones de la Junta Central Electoral (JCE) como la ahora enjuiciada será el previsto para la impugnación de las decisiones adoptadas por dicho órgano con ocasión de la aceptación o rechazo de las propuestas de candidaturas sometidas por las organizaciones políticas reconocidas participantes en un proceso electoral. Dicho de manera más concreta, el procedimiento a seguir es el consagrado en los artículos 110 a 115, ambos inclusive, del Reglamento Contencioso Electoral.

Plazo para impugnar actos de la administración electoral dictados con posterioridad a las elecciones

Partes	Sentencia
<p>Recurrentes: Recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Manuel Miguel Florián Terrero.</p> <p>Recurrido: Junta Electoral de Barahona.</p>	TSE-749-2020

(...) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada.

En ese tenor, el artículo 26 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta juris-

dición, dispone lo que a continuación se rescata: El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

Asimismo, el artículo 138 el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente: El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechace una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales será de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al/a la presidente/presidenta del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesado.

Partes	Sentencia
Demandante: Impugnación interpuesta por Ceila Licelto Encarnación Minyety.	TSE-769-2020
Demandado: Junta Central Electoral.	

Si bien la resolución impugnada se refiere a la adjudicación y proclamación de Diputados Nacionales por acumulación de votos, es dable aplicar a la impugnación así interpuesta las reglas previstas para la demanda en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para atacar ante esta jurisdicción decisiones como la atacada en la especie -que, como se ha dicho, consigna la adjudicación y proclamación de electos- y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para la nulidad de las elecciones, pues al procurarse la modificación de la proclamación de electos, esto se asemeja a la pretensión de anulación de la elección de los proclamados.

Plazo para impugnar las primarias simultáneas

Partes	Dispositivo de Sentencia
Demandante: Demanda en nulidad interpuesta por Manuel Ventura Marrero.	TSE-012-2020
Demandado: Partido de la Liberación Dominicana (PLD).	

Acoger las conclusiones incidentales (...) en consecuencia, declarar inadmisibles por extemporánea la demanda en nulidad (...) contra las primarias simultáneas celebradas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019) en el distrito municipal Canoa, municipio Vicente Noble, provincia Barahona (...) por haber sido promovida en violación al plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Recalificación de los medios de impugnación

Recalificación de los medios de impugnación; en el ámbito electoral no existe la petición de reclamación de competencia o *le contredit* sino el recurso de apelación

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de apelación interpuesto por Francisca Isabel Puente Aza y Ana María Pierrot Coplin.	TSE-427-2020
Recurrido: Junta Electoral de La Romana.	

(...) conforme jurisprudencia consolidada de este colegiado, “en materia electoral no existe el recurso de impugnación o *le contredit* para atacar las sentencias de incompetencia y, en ese tenor, se ha previsto el recur-

so de apelación como la única vía abierta contra dichas decisiones”. Así pues, no es solo guiado por los argumentos y conclusiones de la parte interesada que este colegiado concluye conocer y decidir del presente asunto como un recurso de apelación; es, además, porque en este particular ámbito no existe la petición de reclamación de competencia, mejor conocida en el derecho común ordinario como le contredit, pues, como se ha explicado, la contestación de las decisiones *declinatorias* rendidas en materia contenciosa-electoral, a propósito de las juntas electorales en ejercicio de sus atribuciones, solo tienen abierta la vía de la apelación.

(...) con arreglo a las formulaciones normativas hasta aquí rescatadas y los criterios jurisprudenciales ut supra citados, este Tribunal resuelve dar al caso su verdadera calificación atada a su competencia de atribución, conforme a los argumentos y conclusiones expuestas por la parte interesada y, consecuentemente, conocerá y decidirá del presente asunto como un recurso de apelación contra la resolución emanada de la Junta Electoral de La Romana en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), contenida en el acta núm. 10-2020. Tal es, en definitiva y según se ha expuesto, la solución que mejor armoniza las normas aplicables con los argumentos y pretensiones de la parte impetrante en la especie.

Recalificación de los medios de impugnación; el Tribunal Superior Electoral no es jurisdicción de apelación respecto a los actos de la administración electoral, por lo tanto, dichos actos son susceptibles de ser impugnados más no recurridos

Partes	Sentencia
Demandante: Impugnación incoada por Abraham Cid Fermín.	TSE-771-2020
Demandado: Junta Central Electoral.	

Antes de abordar el análisis y decisión del presente caso, es necesario dar constancia de que, si bien en la especie el recurrente tituló su acción como *recurso de apelación* los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento dan cuenta de que se trata, en puridad, de una demanda en impugnación radicada contra la resolución núm. 68-2020, de la Junta Central Electoral (JCE). A este aspecto, no es ocioso recordar que este Tribunal no es jurisdicción de apelación respecto a las resoluciones que dicte el referido órgano de administración del proceso electoral, especialmente frente a decisiones como la atacada en la especie.

De lo hasta aquí expuesto se desprende, en ese mismo orden de ideas, que el acto dictado por la Junta Central Electoral (JCE) en funciones administrativas es, de conformidad con el artículo 212 constitucional, susceptible de ser impugnado por ante esta jurisdicción a través de una demanda en impugnación, mas no puede sustentar un recurso de apelación, como erróneamente fue calificado por el impetrante, pues, es útil reiterarlo, esta Corte no es jurisdicción de alzada frente al ataque a decisiones como la contenida en la resolución objeto del presente reclamo.

Recalificación de los medios de impugnación; la calificación de un medio de impugnación viene dada por los argumentos y no por el título o denominación

Partes	Sentencia
<p>Recurrente: Recurso de apelación interpuesto incoado por Fausto Gabriel Hernández.</p> <p>Recurridos: Dirección Municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en San Francisco de Macorís y la Dirección Nacional del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).</p>	TSE-013-2020

No es ocioso subrayar que lo que la parte recurrente procura -según consta en sus conclusiones, además de forma expresa— es la revocación de la citada resolución, cuyo contenido, como se ha establecido, aborda las candidaturas evaluadas por la Junta Electoral de San Francisco de Macorís a raíz de la propuesta sometida por el indicado partido político. Es sabido, en ese tenor, que la calificación de una demanda o recurso no viene dada por el título o la denominación que las partes le otorguen, sino por los argumentos y, más concretamente, las conclusiones que se enarbolan como justificación. En efecto, son las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito de apoderamiento de un tribunal y limitan su esfera de acción. De ahí que sea a partir de aquellas que se deba establecer la genuina calificación del caso sometido a consideración del juzgador, y no por el título o el encabezado que la parte instante haya empleado en su presentación.

Establecido entonces que son las conclusiones las que definen el ámbito de apoderamiento y determinan la verdadera calificación del reclamo de que se trate, y no los títulos o indicativos que pueda utilizar (correcta o incorrectamente) la parte interesada para titular o identificar su caso, esta Corte concluye, visto el artículo 110 del Reglamento Contencioso Electoral, que de lo que se trata en la especie es de un recurso de apelación y no de una demanda o impugnación. En consecuencia, en virtud de los principios de oficiosidad y eficacia que rigen el contencioso electoral, esta Corte resuelve otorgar a la presente instancia su verdadera calificación y connotación jurídica y, en consecuencia, procede a su conocimiento y solución como un recurso de apelación contra la resolución antes descrita y cuya revocación ha sido promocionada por el requirente, sin que de ello se vislumbre vulneración alguna al derecho de defensa de los litisconsortes, pues a partir de lo peticionado ambas partes, recurrente y recurrida, han tenido oportunidad de pronunciarse en audiencia pública (...).

CANDIDATURAS

Ausencia de fotografía en la boleta comporta una violación al derecho de igualdad en la competencia política

Partes	Dispositivo de la Sentencia
Accionante: Acción de amparo interpuesta por Estamy Rafaela Colón Tatis	TSE-599-2020
Accionados: Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE).	

(...) Acoger en cuanto al fondo la indicada acción, por haber constatado la violación a los derechos fundamentales de la accionante, en razón de que: a) Conforme consta en la Resolución núm. 38-2020 dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), la ciudadana Estamy Rafaela Colón Tatis fue admitida como candidata a Diputada en representación Partido Revolucionario Moderno (PRM) por la Circunscripción núm. 1 de la provincia Santiago; b) Sin embargo, ha quedado de manifiesto que en la boleta electoral provisional remitida por la Junta Central Electoral (JCE) a los partidos políticos, a fin de que realicen las observaciones de lugar, no figura la fotografía de la accionante, lo cual se traduce en la violación a su derecho a la igualdad en la participación política y a ser elegible, en tanto ha sido admitida como candidata pero su fotografía no aparece en la boleta electoral provisional, como sí aparecen los demás candidatos admitidos; c) No existe en el expediente ningún acto que justifique la exclusión de la fotografía de la accionante de la aludida boleta electoral provisional, por lo cual se torna en arbitraria e ilegítima dicha actuación.

Candidaturas municipales

Candidaturas municipales; calidad para impugnarlas

Partes	Dispositivo de Sentencia
Recurrentes: Recurso de apelación interpuesto por Joselin Antonio Torres Ferreras, Johnny Matos Santana y Raúl Díaz Santana. Recurridos: Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Partido Revolucionario Dominicano (PRD).	TSE-024-2020

Rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte co-recurrida Francisco Medrano Pérez (...) al cual se adhirieron los co-recurridos Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Partido Revolucionario Dominicano (PRD), fundado en la falta de calidad de los recurrentes, en virtud de que: a) Conforme lo previsto en el artículo 111 numeral 4 del Reglamento Contencioso Electoral, los recurrentes ostentan la calidad e interés jurídicamente protegido necesarios para recurrir en apelación la resolución que admite o rechaza la propuesta de candidaturas presentada por un partido político para la demarcación en la cual son electores; b) El recurso se fundamenta en el alegado incumplimiento de uno de los requisitos exigidos por la ley para ostentar una candidatura para el nivel municipal. Todo lo anterior, además, según ha sido juzgado por este Tribunal en sentencias TSE-171-2016 y TSE-265-2016.

Partes	Dispositivo de Sentencia
Recurrente: Recurso de apelación interpuesto por el Partido Popular Cristiano (PPC). Recurrido: Junta Electoral de Jimaní.	TSE-196-2020

Declarar inadmisibles, de oficio, el recurso de apelación incoado (...) por el Partido Popular Cristiano (PPC) contra la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Jimaní (...), en virtud de que si bien el artículo 111, numeral 4, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales autoriza a «cualquier persona física o jurídica con interés legítimo y jurídicamente protegido» a apelar una resolución de admisión o rechazo de propuesta de candidaturas dictada por la Junta Central Electoral (JCE) o las Juntas Electorales, dicha legitimación procesal queda restringida cuando se trata de un partido político que ataca la resolución de aprobación de propuestas de candidaturas de otro partido, dado que la nominación de candidatos es una atribución exclusiva del partido postulante.

Partes	Sentencia
<p>Recurrentes: Recurso de apelación incoado por Mérido Antonio Guzmán, Máximo Antonio Cruz Sosa y Robinson Guillermo Cabrera Torres.</p> <p>Recurridos: Junta Central Electoral y Partido de la Liberación Dominicana.</p>	TSE-165-2020

De manera particular, el artículo 111 del Reglamento Contencioso Electoral faculta a los partidos, organizaciones y agrupaciones políticas, así como cualquier persona física o jurídica con interés legítimo y jurídicamente protegido, para que puedan interponer recursos de apelación contra las resoluciones de las candidaturas admitidas o rechazadas por las juntas electorales.

En el presente caso, los recurrentes han probado ser miembros del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y haber participado en las primarias del seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019) celebradas por el referido partido político para ocupar la posición que hoy reclaman, lo cual los reviste de todo el interés legítimo para actuar en justicia.

Así, en vista de los hechos de la causa, y en consonancia con los motivos expuestos en el presente subacápite, este Tribunal estima que los recurrentes poseen la calidad necesaria para interponer el recurso de que se trata, motivo por el cual procederá a valorar el fondo de la cuestión, conforme a los hechos y argumentos invocados por las partes y las pruebas aportadas por estas en apoyo de sus pretensiones.

Candidaturas municipales; deben residir en la demarcación postulada

Partes	Dispositivo de Sentencia
Recurrentes: Recurso de apelación interpuesto por el Partido Alianza por la Democracia (APD) y el señor Eugenio Dani Encarnación. Recurrido: Junta Electoral de Santo Domingo Norte.	TSE-017-2020

Rechazar en cuanto al fondo dicho recurso por ser improcedente y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada, en virtud de que: a) La única residencia a tomar en cuenta para aspirar a una posición electiva en el nivel municipal es aquella que figura en la Cédula de Identidad y Electoral y en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral (JCE), conforme lo dispone el artículo 139.3, párrafo, de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral; b) El señor Eugenio Dani Encarnación, según su cédula de identidad y electoral y el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral (JCE), tiene su residencia en la calle María Trinidad Sánchez núm. 75, municipio Vallejuelo, provincia San Juan, por lo cual no puede aspirar a una posición electiva en el nivel municipal por el municipio Santo Domingo Norte para las elecciones de febrero de dos mil veinte (2020).

Candidaturas municipales; funcionarios y empleados de los Ayuntamientos

Partes	Dispositivo de Sentencia
<p>Recurrente: Recurso de apelación interpuesto por Pascual Alejandro Núñez.</p> <p>Recurridos: Kelvin Antonio Cruz Cáceres, Amparo Altagracia Custodio Guerrero, Ivan Tarquino Vladimir Viloria Peña, Jose Luis Abreu Veloz, Amado Gómez Cáceres y Lourdes Clarisa y Junta Electoral de La Vega.</p>	TSE-170-2020

(...) rechazar en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, confirmar la resolución, en razón de que de conformidad con el artículo 139, párrafo I y II de Ley Orgánica del Régimen Electoral, los funcionarios y empleados de los Ayuntamientos quedan automáticamente suspendidos en sus funciones una vez las Juntas Electorales acepten sus candidaturas para puestos de elección popular, es decir, que en virtud de lo anterior, la disposición del artículo 38, párrafo II de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, relativa a solicitud de licencia en el ejercicio de sus cargos tres meses antes de las elecciones, ha quedado derogada.

Candidaturas municipales; la norma exige haber residido por lo menos un año en la demarcación postulada

Partes	Dispositivo de Sentencia
<p>Recurrente: Recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSC) y María Cándida Pura Pantaleón Marte (Maribel).</p> <p>Recurrido: Junta Electoral de Tamboril</p>	TSE-064-2020

(...) Rechazar en cuanto al fondo dicho recurso por improcedente y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada, en virtud de que: a) Conforme lo dispone el artículo 139, numeral 3, párrafo, de la Ley núm.

15-19, Orgánica de Régimen Electoral, la única residencia a tomar en cuenta para aspirar a una posición electiva en el nivel municipal es aquella que figure en la Cédula de Identidad y Electoral y en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral (JCE); b) Según consta en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral (JCE), la ciudadana María Cándida Pura Pantaleón Marte (Maribel) realizó un cambio de datos en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), relativo a su residencia, la cual fue cambiada para la *carretera de Tamboril, Pontezuela, municipio Tamboril*; c) A partir de lo anterior, es notorio que la ciudadana María Cándida Pura Pantaleón Marte (Maribel) no cumple con el requisito previsto en el artículo 37, literal c) de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, ya que a la fecha no tiene residiendo en la demarcación por la cual aspira el mínimo de un año exigido.

Candidaturas municipales; los residentes en el distrito municipal pueden aspirar a posiciones del municipio al cual pertenece su demarcación.

Partes	Dispositivo de la sentencia
<p>Recurrentes: Recurso de apelación incoado por el Partido Revolucionario Independiente (PRI).</p> <p>Recurrido: Junta Electoral de Oviedo.</p>	TSE-035-2020

(...) Disponer la revocación de la renuncia formulada por el partido político proponente en cuanto a la candidatura del ciudadano Lenin José Sánchez Bernabé a Regidor por el municipio Oviedo, en virtud de que: a) Se trató de una decisión fundamentada en un error de interpretación de la norma por parte de la organización política que sustentó la propuesta a que se contrae el caso, pues lo cierto es que quienes residen en un distrito municipal sí pueden aspirar a una posición electiva en la Alcaldía del municipio a que pertenece el distrito municipal; b) Quedó comprobado, en forma fehaciente, que según consta en su Cédula de Identidad y

Electoral, el referido señor reside en [el] distrito municipal Juancho, que pertenece al municipio de Oviedo, demarcación esta última por la cual aspira, es decir, que se encuentra plenamente habilitado para aspirar a un cargo electivo en representación del municipio Oviedo, al tenor de lo previsto en el artículo 139.3, párrafo, de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral.

Candidaturas municipales; plazo para impugnar las resoluciones de admisión y/o rechazo.

Partes	Sentencia
<p>Recurrentes: Recurso de apelación incoado por Mérido Antonio Guzmán, Máximo Antonio Cruz Sosa y Robinson Guillermo Cabrera Torres.</p> <p>Recurrido: Junta Central Electoral (JCE) y el Partido de la Liberación Dominicana (PLD).</p>	TSE-165-2020

Sobre el particular, conviene señalar que el artículo 145 de la Ley núm. 15-19 establece que las decisiones sobre conocimiento y decisión de las propuestas de candidaturas adoptadas por las Juntas Electorales pueden «*ser atacadas mediante un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior Electoral*» en un plazo de «*tres (3) días*».

En ese mismo orden de ideas, el Reglamento Contenciosos Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone en su artículo 114 que «*la apelación o impugnación se introducirá dentro del plazo de tres (3) días francos después de ser comunicada la resolución de aceptación o rechazo de candidaturas a los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas que participan en el proceso electoral*».

De conformidad con lo anterior, el artículo 144, párrafo I, de la Ley núm. 15-19 señala que la referida resolución «*deberá ser comunicada al organismo directivo de la agrupación o partido que hubiere presentado la propuesta, así como a los organismos directivos de los demás partidos*».

que hubiesen propuestos candidatos dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la resolución de admisión o no admisión». De manera que, para el cómputo del plazo referido, esta jurisdicción no contabilizará ni el día de la notificación, ni el día del vencimiento, de conformidad con la naturaleza del plazo franco, por lo que este, en rigor, queda ampliado en cinco (5) días calendarios, a sabiendas de los supuestos en los que proceda su ampliación en caso de que su vencimiento se produzca en días sábado, domingo o feriados.

En la especie, no reposa en el expediente la comunicación al organismo directivo del partido político concernido mediante la cual se notificó la resolución impugnada; tampoco se aportó a los debates la notificación de la decisión hecha en manos de los hoy recurrentes. Lo anterior permite a esta jurisdicción concluir que, efectivamente, el recurso de que se trata ha sido incoado dentro del plazo de tres (3) días franco previsto conjuntamente en los artículos 145 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral y 114 del Reglamento Contencioso Electoral, por lo cual deviene admisible desde este aspecto.

Candidaturas municipales; suplentes de regidores

Partes	Dispositivo de la Sentencia
<p>Demandante: Demanda en proclamación de suplente de regidor interpuesta por Justo Manolo Santiago Pagán.</p> <p>Demandado: Junta Electoral de Santo Domingo Norte.</p>	TSE-572-2020

(...) Rechazar en cuanto al fondo la indicada demanda por carecer de méritos jurídicos, en virtud de que: a) Según el artículo 36 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, cada Regidor tendrá un Suplente; b) Los Suplentes de Regidores se escogen en conjunto con su Regidor Titular, de modo que habiéndose aplicado en este proceso electoral el voto preferencial para los Regidores, entonces la posición

que le corresponde tanto a los titulares como suplentes, después de las elecciones, es aquella resultante de la votación que obtuvieron, con independencia de la posición en que hayan sido propuestos en la boleta electoral; c) En el caso analizado, el demandante, Justo Manolo Santiago Pagán, fue propuesto Suplente de Regidor 2, en tanto que la Regidora 2 era la señora Celia Flor Sánchez Montero, y al examinar los resultados de asignación de escaños en Santo Domingo Norte, se aprecia que la indicada señora no obtuvo los votos suficientes para ser proclamada como Regidora, por ende, a su suplente no le corresponde ocupar, luego de las elecciones, la posición que ocupó en la boleta, como pretende el demandante (...).

Corrección de irregularidades en la inscripción de candidaturas

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Dominicano (PASOVE). Recurrido: Junta Central Electoral.	TSE-107-2020

Como mecanismo de compensación frente al eventual incumplimiento de parte de las organizaciones políticas frente al deber de acreditación documental [para la formalización de la inscripción de candidaturas], el artículo 143⁶ de la misma ley establece un método de corrección o subsanación de deficiencias.

6 Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral. Artículo 143.- Corrección de Defectos e Irregularidades. Los defectos e irregularidades de que adolezcan las propuestas pueden ser corregidos en la secretaría de la junta a la cual hayan sido sometidas por cualquier representante debidamente autorizado del organismo que las hubiere formulado, hasta el momento en que la junta competente hubiere conocido de dichas propuestas. Dichas correcciones no podrán versar sobre la modificación de las propuestas depositadas ni del orden de los candidatos o candidatas, a menos de que se trate del cumplimiento de disposiciones contenidas en leyes especiales o reglamentaciones dictadas al efecto por la Junta Central Electoral.

Aunado a lo antes expuesto, si bien es cierto que la parte recurrente ha depositado como medios probatorios varios constancias escritas de diversos laboratorios clínicos en procura de avalar la ausencia de sustancias psicotrópicas en los candidatos propuestos, resulta imperativo recalcar que el recurrente ha fallado en demostrar ante esta jurisdicción que haya depositado dichos documentos ante la Junta Electoral correspondiente previo a la emisión de la resolución hoy atacada, de conformidad con el numeral 5 del artículo 49 de la Ley núm. 33-18 y dentro del plazo dispuesto por el artículo 143 mandato de la Ley núm. 15-19.

En definitiva, esta Corte estima que el órgano a quo obró correctamente (i) al otorgar al partido proponente el plazo contemplado en el artículo 143 de la Ley núm. 15-19 para la corrección de las deficiencias comprobadas respecto de su propuesta; y (ii) al rechazar la propuesta parcialmente una vez constatada la ausencia de documentos específicos concernientes a candidatos puntuales comprendidos en la propuesta, concretamente al comprobar la omisión protagonizada por el partido proponente respecto de su deber de acreditar documentalmente la identidad de los pretendidos candidatos (exigencia que, como se ha indicado, supone la presentación de copia fotostática de la cédula de identidad y electoral de cada uno de los sujetos titulares de las candidaturas) y de presentar constancia escrita de las pruebas que demuestren la ausencia de sustancias psicotrópicas en la sangre u orina de los titulares de las candidaturas comprendidas en la propuesta de que se trate, todo ello con arreglo a lo establecido en los artículos 139 y 140 de la Ley núm. 15-19.

Siendo entonces que el partido recurrente falló al no subsanar o complementar su propuesta dentro del plazo previsto en el artículo 143 antes referido, o bien antes de la emisión de la resolución correspondiente, y habida cuenta de que este Tribunal ha comprobado, a partir de un examen integral de la resolución apelada y de los documentos aportados por las partes, que el Partido Verde Dominicano (PASOVE) fue advertido por la Junta Electoral de Moca de las irregularidades de su propuesta, no

obstante lo cual no subsanó dichas faltas previo a la emisión de la resolución hoy atacada, procede que el recurso analizado sea rechazado y, consecuentemente, que se confirme la resolución impugnada.

Corrección de irregularidades en la inscripción de candidaturas; principio pro participación

Partes	Dispositivo de la Sentencia
Recurrente Recurso de apelación interpuesto por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y los señores Patricio Manuel de la Cruz Castro, Rosairi Vallejo Vallejo y compartes. Recurrido: Junta Electoral de Yaguaté	TSE-034-2020

Acoger en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la resolución impugnada, en virtud de que: (a) es jurisprudencia consolidada de este Tribunal que, de conformidad con el *principio pro participación*, la interpretación y aplicación de la normativa electoral ha de favorecer la participación política de la ciudadanía; (b) En conexión con lo anterior, la propuesta de candidaturas a que se contrae el caso fue registrada en la plataforma digital de la Junta Central Electoral (JCE) en fecha seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres horas y cincuenta y dos minutos de la tarde (3:52 pm), lo que quiere decir que la misma fue tramitada en tiempo hábil; (c) La Junta Electoral de Yaguaté infringió los artículos 53 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y 143 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral de la República, al no permitir la corrección de la propuesta de candidaturas sometida por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) a fin de adecuar su contenido a la proporción legal de género prevista en forma conjunta por los artículos 53 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y 136 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral (...)

Diferencia entre condiciones de elegibilidad y formalidades de inscripción

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de impugnación incoado Virgilio Rodríguez Núñez.	TSE-667-2020
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE)	
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0509/21

(...) para resolver la excepción de inconstitucionalidad presentada por la parte demandante este Tribunal centrará su análisis en la distinción entre *condiciones de elegibilidad* y *formalidades de inscripción de una candidatura*. En este sentido, *las condiciones o requisitos de elegibilidad* son consideradas como aquellos presupuestos personales que deben reunir los ciudadanos que pretendan optar por un cargo de elección popular y, por otro lado, *las formalidades de inscripción de una candidatura* son aquellas exigencias mínimas requeridas por la ley para que la postulación sea aceptada por el órgano de administración electoral. Al respecto, el Tribunal Constitucional dominicano ha considerado que: “(...) *no se deben confundir las condiciones de elegibilidad para optar por un cargo público, esto es, aquellos requisitos mínimos y necesarios que debe reunir toda persona con el objeto de estar jurídicamente acreditada para aspirar a un cargo público, con las formalidades de inscripción de una candidatura, que son los requerimientos que deben observar los partidos o agrupaciones políticas (entre estas últimas las accidentales) para formalizar la postulación de sus candidatos a participar en un certamen electoral. En el caso ocurrente, las condiciones de elegibilidad para ser presidente de la República, resultan indicadas en el artículo 123 de la Constitución; en cambio, las formalidades de inscripción de una candidatura presidencial o para otro cargo electivo, están indicadas en (...) la Ley Electoral (...)*”.

Documentación requerida para formalizar la inscripción de candidaturas

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Dominicano (PASOVE). Recurrido: Junta Central Electoral.	TSE-107-2020

A partir de estas formulaciones normativas⁷, esta Corte concluye que el

7 Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral. Artículo 139.- Contenido de propuesta de candidatos. Toda propuesta de candidatos deberá expresar: 1. El nombre del partido que la sustente.

2. La fecha o el lugar en que se hubiere celebrado la convención que haya hecho la nominación de los candidatos(as) comprendidos en ella. 3. El nombre, edad, ocupación, estado civil, domicilio o residencia y cédula de identidad y electoral de cada uno de los candidatos comprendidos en la propuesta, así como el cargo para el cual se le propone, la división territorial a que corresponde y el período durante el cual deberá ejercerlo. Para el caso de las candidaturas a cargos municipales, el medio de prueba para demostrar la residencia habitual y el tiempo que se ha tenido en ésta, será la que figure en el padrón electoral; por lo que, la única residencia aceptada será aquella que conste en la cédula de identidad y electoral, a partir del momento en que esa residencia se registró en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral. 4. Hoja de aceptación de los candidatos, debidamente notariada. 5. La indicación del emblema o la enseña con que será distinguida la candidatura, si no se encontrare ya depositado en ocasión del reconocimiento del partido que haga la propuesta. **Párrafo I.-** Todo funcionario o empleado público de los organismos autónomos del Estado y de los ayuntamientos, que, de acuerdo con la Constitución y las leyes, sean postulados por una agrupación o partido político para cargos de elección contenidos en la Constitución y las leyes, desde el momento en que su candidatura sea aceptada por la Junta Central Electoral o la junta electoral correspondiente, quedará suspendido en sus funciones ipso facto, con disfrute de sueldo, hasta el día siguiente de las elecciones. **Párrafo II.-** Se exceptúan de estas disposiciones los postulados a tales cargos que, al momento de la aceptación de su candidatura, ocupen cargos electivos. Pero no podrán prevalerse de su condición en actos públicos o ante los medios de comunicación, para no crear desigualdad frente a los demás candidatos. Estos funcionarios no podrán, en las actividades propias de sus funciones, realizar manifestaciones o actividades de carácter proselitista. **Párrafo III.-** Las personas que no se hayan inscrito en el Registro Electoral al momento de producirse el cierre del mismo, no podrán ser presentadas como candidatos o candidatas. **Párrafo IV.-** La solicitud de inscripción, por naturalización, cambio de status de militar a civil o cualquier otra circunstancia; no equivale a inscripción en el Registro Electoral.

Artículo 140.- Documento de candidatos. Las propuestas de candidatos deberán acompañar los siguientes documentos: 1. Una copia del acta de los resultados de la primaria realizada de acuerdo a la Ley de Partidos que hubiera acordado la nominación de los candidatos comprendidos en ella, debidamente certificada por las autoridades partidarias correspondientes; 2. Ninguna propuesta deberá contener más de un candidato o candidata para cada uno de los cargos que deban ser cubiertos por elección.

mandato del legislador ha sido claro al exigir que las propuestas de candidaturas que tengan a bien formular las organizaciones políticas reconocidas de cara a los procesos electorales ordenados por la Constitución y las leyes de la República esté acompañada de determinadas piezas documentales que acrediten la información esencial del partido, agrupación o movimiento proponente y la identidad del titular de la postulación, y que avale la decisión partidaria en tomo a la cual se articula la propuesta. Es notorio, por igual, que la exigencia del legislador se manifiesta en concreto con la presentación del soporte documental de los aspectos antes enunciados, lo que quiere decir que corre a cargo del partido, agrupación o movimiento proponente el deber de someter a consideración del órgano encargado de estatuir sobre la propuesta (la Junta Central Electoral o una junta electoral, según sea el caso) las piezas documentales pertinentes que sirvan de aval frente a las exigencias contenidas en el artículo 139 de la Ley núm. 15-19. Puntualmente, dicha exigencia se extiende basta reclamar la presentación de copia fotostática legible de la cédula de identidad y electoral del titular de la candidatura de que se trate, como correctamente juzgó el órgano a quo. Lo mismo aplica para la exigencia concerniente a la presentación de constancia escrita que acredite la ausencia de sustancias psicotrópicas en la sangre u orina del/de la pretendido/a candidato/a.

Partes	Sentencia
<p>Recurrente: Recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Dominicano (PASOVE).</p> <p>Recurrido: Junta Electoral del Distrito Nacional.</p>	TSE-143-2020

(...) acoger en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, revocar el ordinal segundo de la resolución impugnada, única y exclusivamente en lo concerniente a la candidatura de la ciudadana Melin Mercedes Catano Acevedo, en virtud de que el certificado de no antecedentes penales no es un requisito exigible para la presentación de una propuesta de candidatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 139

y 140 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral; y porque la parte recurrente aportó al expediente abierto ante esta jurisdicción constancia de una prueba sobre ausencia de sustancias psicotrópicas, pues no consta que la Junta Electoral del Distrito Nacional le haya otorgado el plazo previsto en el artículo 143 de la Ley núm. 15-19, antes referida, para realizar correcciones.

El cuestionamiento de candidaturas una vez impresas las boletas debe ser declarado inadmisibles conforme los principios de preclusión y calendarización

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en impugnación incoada por Yokasta Contreras Cuello.</p> <p>Demandado: Junta Central Electoral.</p>	TSE-695-2020

(...) con la presente demanda en impugnación, la parte demandante cuestiona la regularidad de una resolución emitida por el órgano administrativo electoral, donde se aprueba la lista de candidatos a participar en las elecciones presidenciales y legislativas del cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020). La referida actuación es llevada a cabo dentro de la etapa relativa a los actos preparatorios de la elección, es decir, las acciones que deben consumir los sujetos del proceso electoral para preparar el día de la jornada electoral.

Las etapas del proceso electoral están a su vez compuestas por varias fases que de igual forma se interrelacionan unas con las otras. Dichas fases normalmente vienen dadas a partir de un cronograma de trabajo que elabora la autoridad electoral encargada de organizar las elecciones. De manera que, tomando en cuenta los plazos establecidos en la Constitución y en las leyes, se emiten reglamentos y resoluciones que, entre otras cosas, terminan de configurar el calendario electoral.

Es por ello que, por ejemplo, en la etapa de actos preparatorios de la elección, encontramos fases establecidas desde la propia normativa tales como (i) el periodo de precampaña; (ii) depósito de la lista de candidaturas reservadas, (iii) inscripción de precandidaturas; (iv) celebración de mecanismos internos de selección de candidaturas para puestos de elección popular; (v) depósito de pactos de alianza, coaliciones y fusiones (v) inscripción de candidaturas, entre otros. De igual manera, hay fases que son dadas a partir de la evaluación que realiza la autoridad administrativa para organizar un proceso electoral correctamente. Tomar en cuenta que el calendario electoral, no solo cumple la función de comunicación a los actores políticos de cómo y cuándo se llevaran a cabo las distintas fases del proceso electoral, sino que sirve para la programación de las tareas que se deben realizar a lo interno de la autoridad administrativa electoral. Entre estas actividades se encuentran, por ejemplo: (i) la designación de inspectores y supervisores como soportes del órgano administrativo electoral a las Juntas Electorales y a las Oficinas de Coordinación de la Logística Electoral del Exterior; (ii) las pruebas de transmisión de datos a los partidos políticos; (iii) la impresión de copias del padrón electoral para los partidos políticos; (iv) el proceso de impresión, recepción y pre-empaque de las boletas electorales, entre otros.

Sobre esta última fase en particular, la jurisdicción tiene a bien precisar que las boletas electorales constituyen el instrumento mediante el cual los electores expresan su preferencia política el día de la jornada electoral. Resultan ser un documento electoral de importancia trascendental, pues sin este, la celebración de las elecciones sería simplemente imposible. Su diseño, confección e impresión está a cargo de la Junta Central Electoral (JCE) y son fiscalizadas por las organizaciones políticas que participan en la elección. Es justamente por su importancia para el éxito del proceso electoral, que la autoridad administrativa electoral debe realizar los trámites para su impresión y traslado a las distintas juntas electorales de los 158 municipios del país con un tiempo de anticipación prudente y

así evitar contratiempos que pudieran poner en peligro la realización de las elecciones en el momento constitucionalmente establecido.

En ese sentido, la presente demanda en impugnación contra la Resolución núm. 038-2020, que acoge la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) para las elecciones del cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), fue recibida en la secretaria de este Tribunal en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), momento en el cual la autoridad administrativa electoral no solo había concluido el proceso de impresión de las boletas electorales, sino que había iniciado el proceso para conformar los 16,001 kits electorales correspondientes a cada uno de los Colegios Electorales que funcionarían a nivel local. A lo anterior hay que agregar la fecha en que se está decidiendo la presente impugnación, esto es, apenas tres (3) días previo a las elecciones, pues la instrucción del caso así lo determinó.

Lo anterior quiere decir que el cuestionamiento a la resolución de marras ha sido realizado cuando la etapa de reclamación respecto a las propuestas de candidaturas se encontraba consolidada y por lo tanto cerrada. La lógica de ello es sencilla, modificar las listas de candidaturas cuando las boletas electorales se encuentran impresas, implicaría retrasar los trabajos de organización del proceso electoral y por consiguiente se afectaría la colectividad.

Entrega de fondos a candidaturas para costear campañas electorales

Partes	Dispositivo de la Sentencia
Demandantes: Demanda en entrega de fondos incoada por Ynti Ysaac Albuquerque y Bernardo Antonio Vásquez Rodríguez	TSE-670-2020
Demandados: Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA).	

(...) rechazar en cuanto al fondo la indicada demanda por carecer de méritos jurídicos, en virtud de que: a) El artículo 62.3 de la Ley núm. 33-18 no contiene obligación a cargo de los partidos políticos ni de la Junta Central Electoral (JCE), de entregar en manos de cada candidato determinadas sumas de dinero para costear las campañas electorales; b) Lo que establece dicha disposición es que, del total de los fondos que reciben los partidos políticos como financiamiento por parte del Estado, en los años electorales estos deberán utilizar el cuarenta por ciento (40 %) de esos recursos para financiar las campañas electorales de sus candidatos; c) En definitiva, no se advierte en este caso que el demandante tenga un derecho a recibir de manos del partido o de la Junta Central Electoral (JCE), en efectivo, el cuarenta por ciento (40 %) de los fondos reclamados para costear la campaña electoral.

Orden de registro en la boleta de candidaturas plurinominales

Partes	Dispositivo de Sentencia
<p>Demandantes: Demanda en impugnación incoada por los señores Indhira de Jesús de Morla, Dany Santana Serrano, Arlette del Carmen Almonte Ángeles y Félix Manuel Encarnación Montero.</p> <p>Demandando: Partido Revolucionario Moderno (PRM).</p>	TSE-011-2020

Rechazar en cuanto al fondo la demanda, en razón de que: a) conforme lo dispone el artículo 1, párrafo II, de la Ley núm. 157-13, sobre Voto Preferencial, en las elecciones municipales de febrero de dos mil veinte (2020) se implementará el voto preferencial para la elección de los regidores y vocales, lo que implica que las listas de candidaturas para este nivel son cerradas y desbloqueadas, «lo que permite que el elector escoja el candidato o la candidata de su preferencia, sin importar la posición que tenga en la lista propuesta por el partido político; b) Como

consecuencia de lo anterior, para las elecciones municipales de febrero de dos mil veinte (2020) se ha pasado del sistema de listas cerradas y bloqueadas a un sistema de listas cerradas y desbloqueadas, de manera que una vez incluidos los candidatos en la lista, sus oportunidades de resultar electos no dependen del lugar que les asigne el partido, sino de la cantidad de votos que logren cosechar, es decir, de la voluntad libérrima de los electores, pues se adjudican los escaños en disputa de conformidad con la preferencia de los votantes; c) Por consiguiente, el orden en que sean presentados los candidatos en las listas no condiciona la posibilidad de cada uno de obtener los votos suficientes para alcanzar el escaño al cual aspira, precisamente por la distinción del tipo de listas que se utilizarán en las elecciones municipales de febrero de dos mil veinte (2020), conforme a lo prescrito en el artículo 1, párrafo II de la Ley núm. 157-13, antes referida.

Plazo para impugnar las resoluciones de admisión y/o rechazo de candidaturas para diputaciones, senadurías y presidencia

Partes	Sentencia
<p>Recurrente: Recurso de impugnación incoado por Abel Manuel Rodríguez.</p> <p>Acto impugnado: Resolución núm. 38-2020 emitida por la Junta Central Electoral (JCE).</p>	<p>TSE-500-2020</p>

(...) este Tribunal se encuentra evaluando su apoderamiento con respecto de una impugnación parcial de la Resolución 38-2020 dictada por la Junta Central Electoral (JCE) sobre admisión de candidaturas para el nivel de diputaciones en provincias y circunscripciones territoriales en la República Dominicana, correspondiente a las elecciones ordinarias generales

En ese tenor, el artículo 114 del Reglamento Contencioso Electoral dispone lo que sigue: *Artículo 114. Plazo de la apelación o impugnación. La apelación o impugnación se introducirá dentro del plazo de tres (3) días francos después de ser comunicada la resolución de aceptación o rechazo de candidaturas a los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas que participan del proceso electoral.*

Es de resaltar que el punto de partida del plazo para impugnar ha sido fijado, con respecto de los partidos, movimientos o agrupaciones políticas, a partir de la fecha en que les sea comunicada la resolución de aceptación o rechazo. De modo que, tratándose de un ciudadano que impugna dicha resolución, es de toda lógica que el punto de partida sea el mismo, esto es, la notificación de la resolución cuestionada. Esto así, en virtud del *principio de igualdad en la aplicación de la ley* que rige en nuestro ordenamiento jurídico.

Propuestas de candidaturas

Propuestas de candidaturas; es un acto preparatorio cuya impugnación resulta extemporánea

Partes	Sentencia
Demandante: Recurso de impugnación de candidatura interpuesta por Esperagio de Jesús Sosa. Demandados: Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Junta Central Electoral (JCE).	TSE-014-2020

De lo expuesto se desprende, entonces, que la acción realizada por una organización política reconocida tendente a la estructuración o articulación de una propuesta de candidaturas a cargos electivos -y su posterior

depósito ante el órgano administrativo electoral competente— constituye un acto partidario preparatorio o de trámite que en sí mismo no genera efectos jurídicos ni oponibilidad a terceros, ni es por ello susceptible de vulnerar derechos político-electorales. Y es que, en puridad, la propuesta de candidaturas, aisladamente considerada, tiene por única función sentar las bases sobre las cuales habrá de concretarse el acto electoral definitivo a cargo del órgano de administración electoral correspondiente, que rechaza o admite la propuesta respectiva —y que, en todo caso, es posterior al trámite preparatorio cifrado en la presentación de la propuesta por parte de la organización política contendiente—. Así pues, es este último acto, es decir, la decisión de admisión o rechazo por parte del ente competente, el que le otorga el valor y los efectos jurídicos correspondientes a la propuesta inicial y que, por ende, tiende a generar efectos jurídicos y a incidir en los derechos y las situaciones jurídicas de los actores involucrados; consecuentemente, es el acto electoral definitivo y no el acto preparatorio o de trámite, el que es pasible de impugnación.

En definitiva, la actuación susceptible de ser controlada jurisdiccionalmente ante esta sede no es la propuesta de candidaturas presentadas por las organizaciones políticas, sino el acto electoral dictado por la Junta Central Electoral o las Juntas Electorales, según corresponda, que admite o rechaza tal propuesta de candidaturas sometidas por los partidos políticos, previa verificación de su sujeción a lo establecido en la Constitución y las leyes que rigen la materia

(...).

Lo anterior permite arribar a la conclusión de que las propuestas de candidaturas constituyen actos preparatorios o de trámite y, en tanto tales, no están sujetos a control jurisdiccional ante esta Corte, siendo lo procedente aguardar que la Junta Central Electoral o la Junta Electoral, según sea el caso, decidan acerca de la admisión o rechazo de la misma mediante el correspondiente acto electoral; solo entonces, si hay incon-

formidad con la resolución emitida al efecto, pueden los actores políticos que se consideren afectados apoderar a este Tribunal Superior Electoral, conforme al procedimiento previsto en los artículos 145 de la Ley núm. 15-19 y 110 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral.

Propuestas de candidaturas; en el marco de una alianza le corresponde a la organización política que encabeza depositar ante la administración electoral

Partes	Dispositivo de la Sentencia
Recurrente: Recurso de apelación interpuesto por el Partido Bloque Institucional Social Demócrata (BIS). Recurrido: Junta Electoral de Gaspar Hernández.	TSE-157-2020

(...) rechazar en cuanto al fondo dicho recurso y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada, en razón de que tal y como decidió la Junta Electoral, conforme pacto de alianza suscrito entre el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y el Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), corresponde al primero, por encabezar la alianza en el municipio de Gaspar Hernández, presentar la propuesta de candidaturas para el nivel municipal en esa demarcación.

Reserva de candidaturas

Partes	Dispositivo de la Sentencia
Demandante: Demanda en nulidad incoada por Roberto Emilio Araujo Marte. Demandados: Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE).	TSE-010-2020

(...) declarar inadmisibile de oficio, por extemporánea, la demanda en

nulidad (...) contra las reservas de candidaturas en el nivel de Diputados realizadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la Circunscripción núm. 3 del municipio Santo Domingo Este, por haber sido interpuesta en violación al plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en virtud de que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) depositó las reservas de candidaturas en la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintidós (22) de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo esta fecha el punto de partida para el cómputo del plazo para demandar la nulidad de las mismas, conforme lo prevé el artículo 19 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y la jurisprudencia de este Tribunal contenidas en las sentencias TSE-001-2018, TSE-003-2018 y TSE-027-2019.

Partes	Sentencia
<p>Recurrentes: Recurso de apelación incoado por Mérido Antonio Guzmán, Máximo Antonio Cruz Sosa y Robinson Guillermo Cabrera Torres.</p> <p>Recurridos: Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Junta Central Electoral (JCE).</p>	TSE-165-2020

(...) tal como ha precisado este colegiado en infinidad de oportunidades, que una de las utilidades que las organizaciones políticas deben dar a las reservas de candidaturas es justamente la satisfacción de la proporción legal de género, principalmente en los casos en que, una vez celebrado un proceso de selección interna de candidatos, no se obtenga por resultado una relación de candidaturas que se ajuste al no menos del cuarenta por ciento (40 %) ni más del sesenta por ciento (60 %) de hombres y mujeres consignado en el artículo 53 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

Partes	Sentencia
Demandante: Impugnación incoado por Abel Manuel Rodríguez. Demandados: Junta Central Electoral y Partido Revolucionario Moderno (PRM).	TSE-500-2020

(...) este Tribunal debe reiterar que las candidaturas que [los] partido[s] se reserv[aron] con arreglo a las leyes vigentes, son de su *libre y entera disposición*, lo cual se traduce en que dicha organización política puede emplearlas, bien para concertar pactos de alianza, bien para cederlas a miembros y dirigentes de la propia organización –aun cuando no hubieren participado de las primarias–, o bien para la satisfacción de la proporción legal de género consagrada en los artículos 53 de la Ley núm. 33-18 y 136 de la Ley núm. 15-19. Todo ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 57 de la Ley núm. 33-18 (...).

Resoluciones que admiten y/o rechazan candidaturas para diputaciones, senadurías y presidencia

Resoluciones que admiten y/o rechazan candidaturas para diputaciones, senadurías y presidencia; Inconstitucionalidad del recurso de revisión

Partes	Sentencia
Demandante: Impugnación incoado por Anibal Arturo Stefani Camarena. Demandado: Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Junta Central Electoral (JCE).	TSE-514-2020
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0318/21

Es posible advertir que el legislador orgánico, al instituir la norma arriba

transcrita⁸, pretendió sustraer del control jurisdiccional las resoluciones que dicte la Junta Central Electoral (JCE) sobre admisión o rechazo de candidaturas, distinto a lo que sucede con las resoluciones que dicten las Juntas Electorales con relación a las mismas cuestiones, cuya impugnación ante este foro es posible a través del recurso de apelación establecido tanto en la indicada norma como en las disposiciones de los artículos 110 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral. A juicio de esta jurisdicción especializada, dicha regulación colide con las previsiones constitucionales del artículo 69.1, que consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que proscrib, sin más, que cualquier actor político afectado por las resoluciones emanadas de la Junta Central Electoral (JCE), sobre admisión o rechazo de candidaturas, pueda cuestionar su corrección jurídica, o simplemente su regularidad, ante un órgano jurisdiccional como esta Corte, limitando así el control sobre dichas actuaciones a lo que el propio órgano emisor pueda determinar al respecto. Es notorio que una regulación como ésta incide de forma desproporcionada en el derecho fundamental de acceso a la justicia, situación que, ante un caso como éste —y cualquier otro de propiedades similares o fundado en hechos relevantes análogos—, ha de conducir a este Tribunal a *inaplicar*, por inconstitucional, la limitación contenida en el artículo 145 de la Ley núm. 15-19.

Aunado a lo anterior, ha de señalarse que dicha regulación también desconoce el modelo de justicia asumido por el constituyente a partir de la reforma constitucional de dos mil diez (2010), donde justamente se ins-

8 Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral. Artículo 145.- Apelación

o Revisión. Las resoluciones que dicte la Junta Central Electoral de conformidad con el artículo precedente, únicamente podrán ser recurridas en revisión por ante la propia Junta Central Electoral. En cuanto a las decisiones adoptadas en este sentido por las juntas electorales, éstas podrán ser atacadas mediante un recurso de apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. El plazo de la revisión o la apelación es de tres (3) días.

Párrafo. - La autoridad competente, según sean los casos, fallará sumariamente dentro de los cinco (5) días de haber recibido el expediente. El fallo que dictare será comunicado inmediatamente a los interesados (as), así como a la junta electoral de donde emane la disposición impugnada cuando se tratare de una apelación.

tituyó a esta jurisdicción contencioso-electoral como el máximo órgano jurisdiccional en materia de interpretación y aplicación de la ley de la materia. En ese orden de ideas, carece de toda justificación constitucional que el legislador excluya sin más del ámbito competencial de esta Alta Corte —con la consecuente sustracción de su radio de control jurisdiccional— actuaciones como la impugnada en la especie. Es de rigor reconocer que, en todo caso en que actos como el cuestionado en esta ocasión vulneren de forma flagrante la Constitución y las leyes de la República, o atenten de manera manifiesta contra derechos fundamentales, su impugnación ha de ser posible por la vía principal ante este Tribunal, pues ello hace a la lógica interna de la distribución de competencias asumida en el plano electoral, en el cual, es útil insistir en ello, ya que actos análogos al de la especie, pero emanados de órganos jerárquicamente inferiores (las juntas electorales), sean efectivamente cuestionados en sede jurisdiccional mediante apoderamiento de esta Corte como jurisdicción de apelación o de alzada.

No se trata de consagrar a esta corporación como jurisdicción de *revisión* o de alzada de las resoluciones de admisión o rechazo de candidaturas que tenga a bien dictar la Junta Central Electoral (JCE), en ejecución de sus competencias constitucional y legalmente reconocidas. El juicio de este Tribunal sobre esta cuestión solo se orienta a establecer que en todo caso debe existir una vía jurisdiccional (concretamente, judicial, y más, específicamente aún, ante esta jurisdicción especializada) que permita que los actores políticos, presuntamente agraviados por dichas decisiones cuestionen su legitimidad o conformidad con el Derecho vigente mediante un ataque directo, principal y formal ante esta Corte, apoderamiento con ocasión del cual este colegiado podría examinar la sujeción a la Constitución y a la ley de la resolución cuestionada y, según sea el caso, anular o modificar su contenido en caso de afectación a derechos o contrariedad al ordenamiento jurídico, o bien ratificar su corrección jurídica mediante la correspondiente desestimación de los argumentos presentados en su contra.

Además de todo ello, la indicada prohibición contenida en el artículo 145 de la Ley núm. 15-19 genera un trato desigual entre los justiciables, pues, no es ocioso reiterarlo, las resoluciones de admisión o rechazo de candidaturas dictadas por las Juntas Electorales sí pueden ser recurridas en apelación, mientras que resoluciones de igual característica, pero dictadas por la Junta Central Electoral (JCE), no podrían ser cuestionadas en sede jurisdiccional, sino únicamente ante la propia institución que la dictó mediante el correspondiente recurso de revisión.

Es evidente pues, que el texto del artículo 145 de la Ley núm. 15-19, cuestionado en inconstitucionalidad, no se compadece con el modelo de justicia integral que ha asumido el Estado dominicano a partir de la reforma constitucional de dos mil diez (2010) y que, amén de ello, desconoce también el derecho de acceso a la justicia de aquellos ciudadanos que consideren afectados sus derechos como consecuencia del dictado de una resolución de admisión o rechazo de candidatura por parte de la Junta Central Electoral (JCE) de cara a los procesos electorales para la renovación de las autoridades designadas por voto popular.

Sin desmedro de lo hasta aquí establecido, conviene que esta jurisdicción someta la norma cuestionada a un *test de razonabilidad*, a fin de calibrar su conformidad con el principio de razonabilidad (...). De la aplicación del precitado test al presente caso, es dable señalar lo siguiente:

Análisis sobre el fin buscado por la norma. De la lectura de la disposición cuestionada se desprende que su fin es instaurar un régimen de *recurribilidad* sobre las resoluciones relativas a las propuestas de candidaturas a cargos electivos que formulen los partidos políticos reconocidos. El legislador establece así condiciones y mecanismos procesales específicos a través de los cuales puede someterse al control de juridicidad las resoluciones que dicten las juntas electorales o la Junta Central Electoral, según sea el caso, sobre las propuestas de candidaturas que formulen los partidos, movimientos y agrupaciones políticas de cara a los procesos

electivos ordenados por la Constitución y las leyes de la materia. Este *fin* es conforme con la Constitución, en tanto que cae dentro de la potestad de regulación del legislador establecer condiciones, limitaciones, requisitos, procesos y recursos contra las actuaciones de los poderes públicos, a fin de habilitar canales concretos por cuyo conducto pueda calibrarse la conformidad con el ordenamiento jurídico de dichos actos. En palabras del máximo intérprete de la Constitución —criterio que comparte esta jurisdicción—, “*nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo*”. Así, entre nosotros “*el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales*”.

Análisis del medio adoptado para la consecución del fin. El objetivo de la norma es procurado mediante el establecimiento de sendas vías recursivas contra las resoluciones que sean dictadas en respuesta a las propuestas de candidaturas que formulen los partidos y agrupaciones políticas reconocidas, bien por parte de las juntas electorales o bien por la Junta Central Electoral. La formulación en cuestión establece, en ese tenor, que las resoluciones que dicten las juntas electorales pueden ser cuestionadas por vía de un recurso de apelación ante este Tribunal Superior Electoral. En cambio, la norma dispone que las decisiones emanadas de la Junta Central Electoral sobre las propuestas de candidaturas a cargos electivos solo pueden ser impugnadas *en revisión por ante la propia Junta Central Electoral*. Así pues, el *medio* empleado es a todas luces inconstitucional, ya que, como se ha dicho, extrae del control jurisdiccional de este Tribunal —sin justificación constitucional o racional aparente— los actos dictados por el máximo órgano de administración electoral sobre las propuestas de candidaturas a cargos electivos que

formulen las organizaciones políticas reconocidas. Esto en modo alguno se compadece con la distribución de competencias ordenada en este ámbito por la Constitución y la ley, y evidentemente va en detrimento del derecho de acceso a la justicia que asiste a todos los justiciables para cuestionar en sede judicial los actos de los poderes públicos que alteren el orden constitucional, contraríen el sistema jurídico o lesionen derechos fundamentales.

Análisis de la relación entre el medio y el fin. La situación de inconstitucionalidad advertida en el análisis del aspecto anterior no exime a este Tribunal de valorar la conformidad con la Constitución de la relación de causalidad existente entre el *fin* perseguido por la norma enjuiciada y el *medio* utilizado por el legislador para su consecución. De la conjunción de ambos elementos se deriva la imposibilidad decretada por el legislador orgánico de que las resoluciones dictadas por la Junta Central Electoral sobre las propuestas de candidaturas formuladas por los partidos reconocidos, sean controladas en cuanto a su corrección jurídica por ante este Tribunal Superior Electoral. Esta limitación carece de justificación constitucional y racional, ya que exime del control de juridicidad actuaciones que en sí mismas caen dentro del radio de actuación de esta corporación, tal como lo demuestra el hecho de que resoluciones similares emanadas de órganos inferiores sí están autorizadas a ser cuestionadas ante este foro. Esta situación –de evidente disparidad e inconsistencia normativa— da lugar a una situación que en modo alguno se aviene a la idea, predominante en todo el texto constitucional, de que la juridicidad de los actos de los poderes públicos puede ser cuestionada por ante los órganos de naturaleza jurisdiccional –como esta Corte–, y de que el legislador puede establecer las condiciones, requisitos y cauces procesales pertinentes, siempre que ello no lesione el contenido esencial de uno o varios derechos fundamentales ni contravenga el *principio de razonabilidad*. De manera que tampoco existe entre el *fin* y el *medio* una relación de causalidad que compatibilice con el orden constitucional.

A partir de lo expuesto, este Tribunal ha arribado a la conclusión de que el referido artículo no se ajusta al texto ni al espíritu de la Constitución vigente y, por ende, procede declarar su inaplicación para el caso.

Resoluciones que admiten y/o rechazan candidaturas para diputaciones, senadurías y presidencia; recurso de revisión ante JCE es facultativo y no obligatorio

Partes	Dispositivo de la Sentencia
Recurrente: Recurso de impugnación incoado por César Díaz Bautista. Acto recurrido: Resolución núm. 38-2020 emitida por la Junta Central Electoral (JCE).	TSE-643-2020

(...) rechazar el medio de inadmisión propuesto por el co-impugnado Julio Ángel de Camps Crisóstomo, sustentado en que previo al apoderamiento de esta jurisdicción el impugnante debió agotar el recurso de revisión ante la Junta Central Electoral (JCE), por carecer de méritos jurídicos, pues en este caso el agotamiento del recurso de revisión ante el órgano que dictó la resolución atacada es facultativo y no obligatorio, de modo que se puede válidamente apoderar a este Tribunal sin agotar dicho recurso (...).

Sustitución de candidaturas

Partes	Sentencia
Demandante: Recurso de apelación interpuesto por Anibal Arturo Stefani Camarena Demandado: Junta Central Electoral (JCE).	TSE-514-2020
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0318/21

El análisis detenido del contenido del artículo 56 de la Ley núm. 33-18⁹, permite a esta jurisdicción especializada concluir que el legislador no ha establecido un orden de prelación para la sustitución de aquellos candidatos que presenten renuncia a su nominación; lo que se ha instituido en el párrafo II de la normativa de marras es el criterio de que (i) el orden en que los partidos políticos presenten los candidatos a ser inscritos ante la junta electoral competente o la Junta Central Electoral (JCE), según sea el caso, es aquél en que los mismos hayan resultado, por cantidad de votos, en el proceso de selección interna de la respectiva organización política; y (ii) que el órgano de administración electoral deberá utilizar el mismo criterio al momento de elaborar las listas de candidatos que figuraran en la boleta electoral.

De hecho, es posible observar que el párrafo II del artículo comentado hace mención, en sentido exclusivo y excluyente, de las posiciones electivas siguientes: (i) diputados; (ii) regidores y sus respectivos suplentes y (iii) vocales. Estas posiciones tienen en común el hecho de ser candidaturas escogidas en distritos electorales plurinominales, por lo que, contrario a lo que ocurre con las posiciones escogidas en distritos uninominales –tales como el presidente, los senadores, alcaldes y directores–,

9 **Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. Artículo 56.- Limitaciones para las sustituciones de candidaturas.** Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la presente ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe una violación grave a la Constitución o a disposiciones de esta ley o que haya sido condenada penalmente, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral, observando siempre el debido proceso. **Párrafo I.-** En el caso que se presente la necesidad de sustituir la candidatura de una mujer solo podrá ser sustituida, de acuerdo con los mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político a la que pertenezca, observando estrictamente lo dispuesto en el artículo 53 de esta ley. **Párrafo II.-** En el caso de las candidaturas de diputados, regidores y sus suplentes, así como los vocales de distritos municipales prevalecerá el orden de los candidatos según los resultados obtenidos por éstos en los procesos internos, de cara a la presentación oficial de las candidaturas por ante la Junta Central Electoral o las juntas electorales, según sea el caso; el mismo criterio se utilizará para la elaboración de la boleta electoral correspondiente.

han de ser presentadas por las organizaciones políticas ante la administración electoral para su inscripción en un orden numérico, pues se trata de listas compuestas por más de un candidato.

Es notorio, en ese tenor, que el legislador ha optado por dejar que sean las organizaciones políticas, de conformidad con el principio de autodeterminación o autoorganización, que escojan los procedimientos bajo los cuales operará la sustitución de aquellas personas seleccionadas como candidatas. Nótese como, en primer lugar, la ley establece que los candidatos no pueden ser sustituidos *por medio de mecanismos internos del partido* salvo en los casos previstos por la propia norma, y, en segundo lugar, que las candidaturas obtenidas por mujeres pueden ser sustituidas *de acuerdo a los mecanismos internos del partido*, respetando como se ha dicho la proporción de género. En ese sentido, al recurrir a la fórmula mecanismos internos, lo que el legislador persigue, a juicio de esta Corte, es que en los casos en que la norma prevé posibilidad de sustitución de candidaturas -renuncia, violación grave a la Constitución o a la ley, o condena penal irrevocable-, la misma ha de efectuarse mediante mecanismos internos del partido, de modo que la intención del legislador ha sido, sin más, permitir que las organizaciones políticas, en *los supuestos taxativamente previstos*, sean quienes sustituyan dichas candidaturas según su normativa interna, todo ello en coherencia a sus intereses y estrategias políticas electorales.

En definitiva, esta Alta Corte concluye que el artículo 56 de la Ley núm. 33-18 no establece un mecanismo específico por el cual las organizaciones políticas deban ceñirse para la sustitución de candidaturas legítimamente obtenidas en procesos de selección para puestos de elección popular. Por el contrario, lo que el legislador ha establecido en dicho texto normativo es: (i) una lista cerrada de causales que dan lugar a la sustitución de una candidatura legítimamente ganada en procesos internos partidarios; (ii) una garantía, si se quiere *reforzada*, para el fiel cumplimiento de las disposiciones relativas a la proporción de género, al momento de

realizar sustituciones de nominaciones ostentadas por candidata de género femenino: y (iii) el orden que deben ocupar los candidatos en la lista para los distritos o circunscripciones plurinominales.

Lo anterior permite concluir que, en la especie, el impugnante no es titular de derecho que reclama, pues el partido demandado tenía, según las disposiciones de la norma aplicada, plena libertad para designar al sustituto del candidato renunciante en la demarcación de que se trata. Más aún, conviene dejar constancia de que, de conformidad con el cómputo de los resultados totales finales de las primarias simultáneas (...) el ciudadano Aníbal Arturo Stefani Camarena obtuvo la tercera (3ra.) mayor votación entre los precandidatos que se disputaron las dos (2) candidaturas en liza para el cargo de Diputado por la circunscripción electoral núm. 2 de la provincia Santiago, de modo que no alcanzó los votos suficientes para ser titular de la nominación que reclama. Por lo tanto, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) no está en la obligación de inscribirle como candidato a Diputado por la referida demarcación, toda vez que dicha organización política, como se ha indicado, está en la libertad de sustituir al candidato renunciante por un ciudadano que se adapte a sus intereses políticos electorales, de conformidad con los mecanismos establecidos en su normativa interna.

Transfuguismo electoral

Partes	Dispositivo de la Sentencia
Recurrentes: Recurso de apelación interpuesto por el Partido Unidad Democrática Cristiana (UDC) y el señor Fulgencio Segura Méndez. Recurrido: Junta Electoral de El Peñón.	TSE-021-2020

Acoger la excepción de inconstitucionalidad formulada por el Partido Unidad Democrática Cristiana (UDC) y el señor Fulgencio Segura Méndez

contra el artículo 49.4¹⁰ de la Ley núm. 33-18, el artículo 134¹¹ de la Ley núm. 15-19 y el artículo 10, parte in fine, del Reglamento para la escogencia de candidatos y candidatas mediante convenciones o encuestas, dictado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y, en consecuencia, declarar inaplicables a la solución del presente proceso dichos artículos, pues si bien existe una reserva de ley para reglamentar el ejercicio del derecho a ser elegible en el nivel municipal, sin embargo, esa reglamentación no puede desconocer el contenido esencial del derecho a ser elegible ni el principio de razonabilidad, conforme lo decidido por este colegiado en la sentencia TSE-100-2019, específicamente en las páginas 41-46 (...) ordenar a la Junta Electoral de El Peñón proceder a la inscripción del señor Fulgencio Segura Méndez (...) como candidato a Alcalde del municipio El Peñón por el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), por no existir ningún impedimento legal para que dicho señor ostente dicha candidatura.

10 Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. Art.

49.- Requisito para ostentar una precandidatura. Para aspirar y ostentar una precandidatura o candidatura en representación de un partido, agrupación o movimiento políticos, se quiere: (...) 4) Que el aspirante a una precandidatura para un determinado evento electoral, en representación de un partido, agrupación o movimiento político no haya participado como candidato por otro partido, agrupación o movimiento político para el mismo evento electoral.

11 Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral. Art. 134.- Transfuguismo

en las candidaturas. Las personas que hayan sido nominadas para ser postuladas por un partido, agrupación, movimiento político o alianza a la cual pertenezca el mismo, a un cargo de elección, no podrán ser postuladas por ningún otro partido, agrupación, movimiento político o alianza, en el mismo proceso electoral.

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

La exigencia de presentarse a través de agrupaciones políticas no constituye una condición de elegibilidad adicional

Partes	Sentencia
Recurrente Recurso de impugnación incoado Virgilio Rodríguez Núñez.	TSE-667-2020
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE)	
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0509/21

Contrario a lo planteado por el impugnante, los artículos 147 y 148 de la Ley núm. 15-19 no añaden ni agregan condiciones o requisitos de elegibilidad para optar por una candidatura a la Presidencia o Vicepresidencia de la República, sino que se limitan a establecer formalidades para las inscripciones de candidaturas independientes. En ese sentido, no resulta ocioso rescatar el criterio del Tribunal Constitucional respecto a la constitucionalidad de los artículos 76 y 77 de la derogada Ley Electoral núm. 275-97 -cuyo contenido normativo era idéntico al de los artículos 147 y 148 de la vigente Ley núm. 15-19-:

“(...) En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley Electoral establecen los requisitos para formalizar una candidatura independiente, mediante una agrupación política accidental, esto es, una corporación que a diferencia de los partidos políticos, sólo posee personería Jurídica para las fines y propósitos exclusivos de un proceso electoral determinado. Por tanto, dichos requisitos no constituyen condiciones de elegibilidad adicionales a las prescritas por el texto constitucional, pues no se refieren a cualidades de aptitud o idoneidad para un cargo electivo, sino a formalidades jurídicas que deben ser observadas para la postulación de una candidatura (...) Además, la regulación jurídica de las candidaturas independientes establecida en los artículos 76 y 77 de la referida Ley

Electoral No. 275/97, cumple los estándares exigidos por la jurisprudencia asentada por la Corte Interamericana descrita anteriormente: Legalidad. La regulación está instituida en los artículos 76 y 77 de la prealudida Ley No. 275/97. Finalidad legítima. Se refiere a que la regulación persiga fines constitucionalmente legítimos; en el presente caso, la legislación procura garantizar el derecho al sufragio pasivo fuera de los partidos políticos, mediante agrupaciones políticas accidentales que, sin embargo, deben cumplir con unos requisitos mínimos que permitan alcanzar los fines esenciales de toda agrupación política establecidos en el artículo 216 de la Constitución, como son: garantizar la participación de la ciudadanía en los procesos políticos (al permitir la postulación mediante agrupaciones accidentales y no necesariamente a través de partidos); contribuir a la formación y la voluntad ciudadana (mediante una organización de cuadros igual a la de los partidos, lo que implica la existencia de directivas, comités locales, departamentos de educación política y asambleas de delegados) y servir al interés nacional, el bienestar colectivo y el desarrollo integral de la sociedad dominicana (al exigirle un programa de gobierno donde se puedan establecer líneas de acción en ese sentido). Proporcionalidad. Esto es, si la finalidad perseguida al establecer la regulación de las candidaturas independientes resulta razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa. De acuerdo a la visión de la jurisprudencia constitucional comparada: La democracia representativa es la que, en definitiva, permite la conjugación armónica del principio político de soberanía popular con un cauce racional de deliberación que permita atender las distintas necesidades de la población... En ese sentido, se puede decir que el gobierno representativo está inspirado por cuatro principios, a saber: la elección de representantes a intervalos regulares, la independencia parcial de los representantes, la libertad de opinión pública y la toma de decisiones tras el proceso de discusión (Sentencia No. 0030- 2005-PI/TC, de fecha dos (2) de febrero del dos mil seis (2006), dictada por el Tribunal Constitucional de Perú). Por tanto, al exigirles el artículo 77 de la Ley Electoral a las agrupaciones políticas

accidentales para postular una candidatura nacional independiente, una organización de cuadros igual a la de los partidos políticos, se garantizan los principios de la democracia representativa como son: la elección de representantes periódicamente; la independencia de los mismos; la libertad de opinión pública a lo interno de las agrupaciones y la toma de decisiones después de un proceso de discusión y deliberación en los órganos partidarios; requerimientos todos que deben cumplirse a lo interno de los partidos políticos, por lo que al exigirles la ley a las agrupaciones políticas accidentales una organización similar a la de los partidos, está resguardando, de este modo, el reconocimiento de esos principios de la democracia representativa”.

Al tenor de todo lo indicado, y analizadas las disposiciones de las normas enjuiciadas, este Tribunal ha podido comprobar que las mismas no adicionan requisitos para optar por la Presidencia o Vicepresidencia de la República, como erróneamente invoca el impetrante, sino que están referidos a las formalidades exigidas para la presentación de tales postulaciones. Así, es dable afirmar que los indicados textos normativos se ajustan a los estándares exigidos por la jurisprudencia asentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) y replicada por nuestro Tribunal Constitucional en la citada sentencia TC/0050/13, en cuanto a (i) el estándar de legalidad, al estar estas previstas en una norma con rango de ley; (ii) la finalidad legítima, al procurar garantizar el derecho al sufragio pasivo fuera de los partidos políticos, mediante agrupaciones políticas accidentales y (iii) su proporcionalidad, al procurar garanticen los principios de la democracia representativa.

La inscripción debe realizarse a través de agrupaciones políticas

Partes	Sentencia
Recurrente Recurso de impugnación incoado Virgilio Rodríguez Núñez.	TSE-667-2020
Recurrido: Junta Central Electoral (JCE).	
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0509/21

El impugnante pretende la modificación (...) de la Resolución núm. 33-2020 (...) en lo que respecta al rechazo de su propuesta de candidatura independiente a la Presidencia de la República, pues estima que con los ajustes de lugar a la boleta presidencial la postulación puede ser incluida, máxime cuando se encuentra en pleno goce de sus derechos fundamentales político-electorales a elegir y ser elegible, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución.

En ese sentido, el análisis de los hechos del caso y de la documentación aportada al expediente conduce a establecer, en primer lugar, que la Resolución puesta al examen de esta jurisdicción en ningún momento cuestiona el cumplimiento de las condiciones o requisitos de elegibilidad del ciudadano Virgilio Rodríguez Núñez para ostentar una candidatura independiente al cargo de Presidente de la República. Por el contrario, la resolución atacada a lo que hace referencia es a las formalidades dispuestas en los artículos 147 y 148 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, específicamente la relativa a que la candidatura independiente tiene que ser presentada a través de una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República.

Ya se ha indicado, en ese tenor, que, conforme los artículos 147 y 148 de la Ley núm. 15-19, las candidaturas independientes en cualquier nivel de elección han de surgir “*a través de agrupaciones políticas en cada elección*”, debiendo entonces ser sustentadas dichas nominaciones por agrupaciones regularmente reconocidas, esto es, en la forma y en el tiempo

que la propia norma determina. El legislador ha dispuesto, en ese mismo sentido, que las agrupaciones políticas sustentantes de candidaturas independientes han de estar organizadas en *“cuadros directivos igual a la de los partidos políticos”*. El artículo 148 finaliza expresando que son aplicables a las candidaturas independientes y a las agrupaciones que sustenten las demás disposiciones que establece la presente ley en lo que se refiere a los partidos políticos y a las candidaturas sustentadas por éstos, con las adaptaciones a que hubiere lugar y de acuerdo con las disposiciones de la Junta Central Electoral.

Según los propios alegatos del impugnante y conforme consta en la resolución cuestionada, la candidatura independiente del ciudadano Virgilio Rodríguez Núñez no se presentó a través de una organización de cuadros directivos como la exigida en los artículos 147 y 148 (...) sino que la misma se presentó directamente ante la Junta Central Electoral (JCE).

(...)

De conformidad con lo anterior, y al no reposar en el expediente prueba de que el ciudadano Virgilio Rodríguez Núñez haya sido propuesto como candidato presidencial independiente a través por *“una organización de cuadros directivos igual a la de los partidos políticos en toda la República”*, en los términos del artículo 148 de la Ley núm. 15-19, sino que, muy por el contrario, presentó su postulación independiente a la Presidencia de la República de forma directa, es decir, sin que la misma haya sido sustentada por una agrupación formal y regularmente constituida, con arreglo al mencionado artículo 147, resulta ostensible que el impetrante no cumplió con las formalidades de inscripción aplicables a su caso, de lo cual se sigue entonces que la resolución atacada se limitó a dar cumplimiento a lo establecido al respecto por la norma que rige la materia.

DEBATES ELECTORALES

Partes	Ordenanza
Demandante: Demanda en referimiento incoada por Ramón Marcel Calcaño Font Frías.	TSE-002-2020
Demandados: Partido Demócrata Institucional (PDI) y Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE)	

(...) es preciso señalar que entre nosotros, la celebración de debates electorales y la participación en los mismos de los candidatos regularmente propuestos a los distintos cargos de elección popular, constituye una etapa clave y nuclear del desarrollo de todo proceso electoral en la medida en que, con ocasión de los mismos, los / as ciudadanos / as formalmente postulados a los cargos en disputa presentan sus programas electorales y, en paralelo, combaten por la preferencia del electorado, procurando con ello resultar beneficiados con el voto de los electores hábiles en la consecvente contienda electiva. En efecto, este colegiado es del criterio de que el ciudadano debe conocer qué plantean los partidos políticos y sus candidatos, no solamente sobre el tópico de su interés, sino también sobre los de la planificación del Estado; para ello los debates electorales son un escenario ideal, por lo cual se debe impulsar su celebración, tanto desde la academia como desde el sector privado, pues con ello se contribuye a la sensibilización sobre la necesidad de que el debate político se enfoque en políticas serias y pertinentes para el colectivo y que den como resultado un voto temático.

En hilo, para este colegiado la realización de debates electorales fortalece la democracia y propicia la construcción de un electorado suficientemente expuesto al discurso político promovido por los distintos actores del sistema, lo que a su vez redundará en beneficio de una conversación pública más informada y articulada con ocasión de la cual el votante, conocedor de las propuestas, puede ejercer su derecho al sufragio de

forma más transparente, íntegra, efectiva y responsable. Así pues, no debe subestimarse el carácter constructivo de dichos eventos y su incidencia en el panorama político-electoral y, así, es este mismo elemento el que determina la intervención de esta jurisdicción cuando se trate de esta clase de supuestos y su eventual afectación de derechos: esta Corte tiene la responsabilidad de estatuir sobre los mismos, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, en los términos en que se expone en esta decisión.

Competencia para conocer sobre demandas que procuran la suspensión de debates organizados por organizaciones privadas

Partes	Ordenanza
<p>Demandante: Demanda en referimiento incoada por Ramón Marcel Calcaño Font Frías.</p> <p>Demandados: Partido Demócrata Institucional (PDI) y Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE).</p>	TSE-002-2020

(...) para este colegiado constituye una cuestión incontestable el hecho de que la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE) es un ente de carácter privado, concretamente, una asociación sin fines de lucro constituida con arreglo a las leyes de la República. Por lo que, *en principio*, su interacción con el ámbito competencial de esta jurisdicción es a lo menos tangencial, en tanto que dicho vehículo societario opera y actúa en un plano que resulta sustancialmente ajeno y distinto a la esfera político-electoral y al sistema partidario.

Naturalmente, lo anterior incide en la determinación a realizar los debates cuya suspensión provisional reclama el demandante, pero no resulta decisivo o determinante. Es notorio que el evento recae dentro de las operaciones que puede organizar y celebrar, por iniciativa propia, la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), en tanto asociación

regularmente incorporada y en consecución de sus objetivos y propósitos societarios. Pero esto es solo una parte de la cuestión a analizar para la adopción de una decisión sobre la competencia de esta Alta Corte. El componente restante concierne, como se ha dicho, más que a la naturaleza del ente organizador del evento y de la actividad misma —aisladamente considerada—, a *la vinculación de esta última con la esfera político-electoral*, de la cual este Tribunal es su máxima autoridad.

A juicio de este colegiado, existe un lazo conector evidente entre su radio de atribución y el evento cuya suspensión provisional se procura; dicho de otra forma, entre los debates organizados por la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE) y la esfera de competencias de este Tribunal, concurren vasos comunicantes cuya presencia está enteramente determinada por la incidencia de dichos debates en el ámbito político-electoral y en el devenir del proceso electoral a nivel municipal programado por la Junta Central Electoral para el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2020); por lo mismo, es posible concluir que el evento surte efectos en las pretensiones de éxito de la candidatura del impetrante al cargo de Alcalde del Distrito Nacional, en representación del Partido Demócrata Institucional (PDI), en la misma medida en que incide en la suerte de las nominaciones restantes, planteadas por los demás partidos políticos participantes en el susodicho proceso electoral.

Por plantearlo de forma suficientemente esquemática, el radio de acción de este colegiado en materia de referimiento se extiende hasta todos aquellos supuestos que conciernan al ámbito político-electoral y partidario, o que posean una vinculación evidente con estos o que incidan de forma directa y decisiva en los mismos. En ese sentido, los debates electorales organizados por la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), aunque actividad en sí misma de naturaleza privada, poseen una estrecha vinculación tanto con el desarrollo como con el resultado de la contienda electoral que se avecina, e influyen de forma directa en la suerte de toda nominación formalmente tramitada a un cargo electivo.

(...) en definitiva, es esta vinculación, escuetamente considerada, lo que determina el rechazo del incidente analizado y la consecuente declaratoria de *competencia* de este foro. Como se ha visto, la actividad objeto de la presente demanda posee una evidente conexión con el ámbito de competencias de este Tribunal Superior Electoral, de manera que, la excepción declinatoria formulada por los codemandados en el presente proceso carece de méritos y, por ende, ha de ser desestimada.

DEMANDA EN NULIDAD DE ELECCIONES

Calidad para interponer la demandada en nulidad de elecciones

Partes	Dispositivo de la sentencia
Recurrente: Recurso de apelación incoada por Mildred Alt-gracia Sánchez Reyes	TSE-833-2020
Recurrido: Junta Electoral del Distrito Nacional.	

Si bien es cierto, tal y como lo alega el recurrente, que mediante la Resolución núm. 38-2020 (...) la Junta Central Electoral (JCE) admitió su candidatura a Diputado en la Circunscripción núm. 2 del Distrito Nacional por el Partido Verde Dominicano (VERDE), lo es también que en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020) dicho partido celebró su Tercera Convención Nacional Extraordinaria de Delegados, en la cual acordó retirarse de las elecciones del cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), lo cual fue validado por sentencia TSE-687-2020 dictada por esta jurisdicción (...).

Lo anterior pone de relieve, como acertadamente lo juzgó la Junta Electoral del Distrito Nacional, que el hoy recurrente no fue candidato a ninguna de las posiciones electivas disputadas en las pasadas elecciones del

cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), por lo que carecía de calidad o legitimación procesal activa para demandar la nulidad de dichas elecciones;

En efecto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, en República Dominicana solo están habilitados para demandar la nulidad de las elecciones *el presidente del órgano de dirección municipal de la agrupación o partido interesados, o quien haga sus veces o el candidato afectado.*

Plazo para su interposición

Partes	Dispositivo de la sentencia
<p>Demandantes: Demanda en nulidad parcial incoada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD)</p> <p>Acto impugnado: Resolución 68-2020, sobre declaración de ganadores de las candidaturas de Diputados por Provincias y Circunscripciones Territoriales, Diputados Nacionales por acumulación de votos y Diputados Representantes de la comunidad dominicana en el exterior en las elecciones extraordinarias generales presidenciales celebradas el 5 de julio del 2020, para el período constitucional 2020-2024.</p>	TSE-799-2020

Declarar inadmisibles de oficio por extemporánea la demanda en nulidad parcial incoada (...) por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) contra la *Resolución 68-2020, sobre declaración de ganadores de las candidaturas de Diputados (...)* en virtud de que: a) Tratándose de la nulidad de la resolución que proclamó los ganadores de las elecciones en un determinado nivel de elección, esto constituye un cuestionamiento a las elecciones mismas en la demarcación de que se trate, por ende, el plazo aplicable a la referida demanda es el previsto para la nulidad de las elecciones en el artículo 20 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, que en este caso es de veinticuatro (24) horas contadas a partir

de la publicación de la resolución impugnada; b) Conforme a lo previsto en el artículo 20, in medio, de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción, la demanda con el fin de anular las elecciones *debe[n] intentarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general, a las agrupaciones y a los partidos políticos que hubieren sustentado candidaturas; o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral, la difusión en un medio de circulación nacional, o dentro de los dos días siguientes a la condenación por fraudes electorales que hayan influido en el resultado de la elección;* c) La Resolución (...) fue publicada web de la Junta Central Electoral (JCE) en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) a las seis y cincuenta y dos (6:52) de la tarde, de manera que el plazo para demandar la nulidad de las elecciones en dicho nivel de elecciones vencía el sábado dieciocho (18) de julio de dos mil veinte (2020) a las seis y cincuenta y dos (6:52) de la tarde, pero como las Juntas Electorales ni el Tribunal Superior Electoral laboraron, el plazo se extendía hasta el lunes veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020) a las seis y cincuenta y dos (6:52) de la tarde; d) Sin embargo, la presente demanda se interpuso en fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020) a las dos cuarenta y siete (2:47) de la tarde, es decir, cuando ya estaba ventajosamente vencido el plazo dispuesto por la ley para accionar a estos fines.

Partes	Dispositivo de la sentencia
Recurrente: Recurso de apelación incoada por Mildred Altagracia Sánchez Reyes.	TSE-816-2020
Recurrido: Junta Electoral de San Francisco de Macorís.	

(...) el plazo previsto en la norma para demandar la nulidad de las elecciones no deviene irrazonable ni contrario con la Constitución, pues el mismo tiene como punto de partida la publicación o notificación de la relación del cómputo general por cualesquiera de los medios dispuestos en

la norma referida, siendo que las causas que pudieran dar lugar a la nulidad de las elecciones ocurren antes de la publicación de dicho cómputo; c) Además, el referido plazo es cónsono con los principios de celeridad, preclusión y calendarización que rigen en el Derecho Electoral en tanto disciplina jurídica autónoma (...).

DIPUTACIÓN NACIONAL POR ACUMULACIÓN DE VOTOS

La adjudicación de los escaños se realiza tomando en cuenta los votos obtenidos por la organización política en su casilla, sea o no en alianza

Partes	Sentencia
Demandante: Partido Revolucionario Moderno (PRM).	TSE-782-2020
Demandado: Junta Central Electoral y Partido Cívico Renovador (PCR).	
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional.	TC/0483/21

Respecto a la sumatoria de los votos individuales obtenidos por el Partido Cívico Renovador (PCR) en el nivel de diputados para la asignación de los escaños para los Diputaciones Nacionales, debe indicarse que, si bien es cierto que las alianzas o coaliciones de partidos se interpretarán como única y sola entidad —lo que llevaría a pensar que los votos obtenidos por una alianza de partidos le corresponden únicamente a la organización que encabeza la alianza—, no menos cierto es que la votación recibida por cada organización política en su casilla le corresponde de manera individual para la asignación de los Diputados Nacionales por acumulación de votos. Es decir, el órgano administrativo electoral debe sumar todos los votos obtenidos por las organizaciones políticas en el nivel de Diputados, hayan sido obtenidos en alianza o de manera independiente.

Resulta necesario señalar, en este aspecto, que el espíritu de la Constitución de la República es el de posibilitar la representación en la Cámara de Diputados de aquellas agrupaciones políticas que participan en el proceso electoral y que, aun obteniendo un caudal de votos representativos a nivel general, no pueden alcanzar escaños en ese órgano. En efecto, la Diputación Nacional por acumulación de votos, como su nombre indica, busca otorgar a las organizaciones políticas una representación en la Cámara de Diputados a partir de la acumulación de votos que obtienen en todo el territorio nacional en el nivel de diputaciones, dándole prioridad a aquellas organizaciones que no obtuvieron representación, pero sí alcanzaron al menos el uno por ciento (1 %) de los votos válidos emitidos en el torneo de que se trate. Este especial diseño del sistema electoral busca, justamente, ofrecer representación, es decir, que la legislatura sea representativa de la situación político partidista que gravita en el sistema de partidos, de modo que, si las organizaciones políticas representan una parte importante de la sociedad, entonces es lógico que tengan representación en el Congreso Nacional, específicamente en la Cámara de Diputados.

Por ello, la interpretación que más se adecúa al propósito de la figura del Diputado Nacional, introducida en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la Constitución de dos mil diez (2010) es, precisamente, aquella que toma como base la sumatoria de todos los votos que a título individual han obtenido los partidos políticos para determinar la repartición de los escaños de los Diputados Nacionales. En ese sentido, de conformidad con la relación general definitiva del cómputo electoral generada por la Junta Central Electoral en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) a las doce y doce de la tarde (12:12 pm), el Partido Cívico Renovador (PCR) obtuvo un total de treinta y nueve mil doscientos veintidós (39,222) votos válidos en el nivel de diputaciones, lo cual representa el uno punto cero uno por ciento (1.01%) de los votos válidos emitidos en ese nivel de elecciones, por lo tanto la Junta Central Electoral (ICE) actuó

correctamente al asignarle a este instituto político un escaño en la Cámara de Diputados, vía el Diputado Nacional por acumulación de votos.

La adjudicación de los escaños se realiza tomando en cuenta únicamente los votos emitidos en el nivel de diputaciones

Partes	Sentencia
Demandante: Impugnación incoada por Ceila Licelot Encarnación Minyety.	TSE-769-2020
Demandado: Junta Central Electoral.	

No conforme con la Resolución núm. 68-2020 [**Sobre Declaración de Ganadores de las Candidaturas de Diputados por Provincias y Circunscripciones Territoriales, Diputados Nacionales por Acumulación de Votos y Diputados Representantes de la Comunidad Dominicana en el Exterior de las Elecciones Extraordinarias Generales Presidenciales celebradas el 5 de julio del 2020, para el periodo constitucional 2020-2024**], la ciudadana Ceila Licelot Encarnación Minyety impugna parcialmente la misma por ante esta jurisdicción por estimar que la misma fue dictada en contravención de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes y aplicables, traducándose esto en una vulneración a su derecho fundamental a ser elegible, en razón de que para la adjudicación de los escaños de Diputados Nacionales por acumulación de votos, solo fueron considerados por la Junta Central Electoral (JCE) los votos obtenidos por los partidos políticos y sus aliados en el nivel de Diputados, no así los del nivel Senatorial.

(...) se advierte que, tal y como señala la impetrante, para adjudicar los escaños de Diputados Nacionales la Junta Central Electoral (JCE) dispuso que los electos serían aquellos propuestos en listas propias presentadas por los partidos o alianzas que obtuvieron el uno por ciento (1

%) o más de los votos válidos emitidos en el nivel de diputaciones y que no obtuvieron representación. Sin embargo, en el caso en el que ningún partido o alianza de partidos cumpliera con esta condición, la distribución de los Diputados Nacionales se llevaría a efecto entre aquellos que obtuvieron más del uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos en el nivel referido, aunque tuvieran representación, siempre que hayan representado su propia lista de candidaturas para esta posición, ya sea de manera individual o como parte de una alianza partidaria.

En razón de lo anterior, la Junta Central Electoral (JCE) determinó que los partidos con vocación para la obtención de una Diputación Nacional eran los siguientes: (i) la lista presentada por la alianza encabezada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por lo que resultó proclamado Radhamés Camacho Cuevas; (ii) la lista presentada por la alianza encabezada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por lo que resultó proclamado Pedro Antonio Martínez Moronta; (iii) la lista presentada por la alianza encabezada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), por lo que resultó proclamado Elias Wessín Chávez; (iv) la lista presentada por la alianza encabezada por el Partido Humanista Dominicano (PHD) y el Frente Amplio (FA), por lo que resultó proclamado Juan Dionisio Rodríguez Restituyo y (v) la lista presentada de manera individual por el Partido Cívico Renovador (PCR), por lo que resultó proclamado Miguel Ángel de los Santos Figueroa, esto así, tras considerar para la adjudicación de los escaños -como se ha dicho- solo la votación obtenida por los partidos o alianzas de partidos en el nivel de diputaciones.

Este Tribunal considera imperativo puntualizar que antes de la promulgación y entrada en vigencia de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral y la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, las normas que regulaban la postulación y adjudicación de escaños de Diputados Nacionales por acumulación de votos eran las previstas en la Ley núm. 37-10 sobre Elección de Diputados Nacionales y, a su vez, la Ley Electoral de la República Dominicana 275-97, que

establecía los *niveles de elección* y la *formulación de las alianzas*, consignando de forma explícita que existían tres (3) niveles de elección: (i) nivel presidencial; (ii) nivel congresual y (iii) nivel municipal.

No obstante, las disposiciones de la Ley Electoral núm. 275-97 fueron derogadas por completo y las disposiciones de la Ley núm. 37-10 sobre Elección de Diputados Nacionales, que pudieran resultar contrarias al nuevo régimen electoral, fueron derogadas, sustituidas o modificadas expresamente por la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral (...). En razón de lo anterior, las disposiciones legales que actualmente rigen la postulación y adjudicación de escaños de Diputados Nacionales por acumulación de votos, son las contenidas en la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, específicamente los artículos 268 al 270 (...).

El análisis de las disposiciones legales contenidas en la derogada Ley núm. 37-10 sobre Elección de Diputados Nacionales y la vigente Ley núm. 15-19 Orgánica del Régimen Electoral (...) pone de relieve que ambos cuerpos legislativos contemplan la misma regulación en cuanto a: (i) que son cinco los Diputados Nacionales por acumulación de votos a ser postulados, en adición a los candidatos y candidatas por provincias y circunscripciones electorales, esto de conformidad con el artículo 81 numeral 2 de la Constitución de la República; (ii) el tipo de lista para la elección de Diputados Nacionales, siendo estas cerradas y bloqueadas; (iii) el umbral mínimo o por ciento mínimo de votos que deben superar los partidos políticos para que se adjudique en su favor un escaño, así como la acotación de que no solo deben superar el uno por ciento (1%) de los votos, sino que además no deben haber obtenido representación y (iv) en el caso de que no se llegaren a asignar todos los escaños a partidos con votación de un uno por ciento (1 %) o más y que no obtuvieron representación, entonces se les asignará a los partidos que obtuvieron más del uno por ciento (1 %) y que lograron representación. Los escaños serán asignados en función de uno por cada partido que obtuvo más del uno por ciento (1 %), hasta llegar a cubrir la totalidad de los cargos.

(...) la Ley núm. 15-19 consagra cuatro (4) niveles de elección (presidencial, senatorial, diputaciones y municipal), produciendo con ello un cambio legislativo con relación al régimen consagrado en la derogada Ley núm. 275-97, en el que sólo se reconocían tres (3) niveles de elección y el nivel congresual aludía a la elección conjunta de Senadores y Diputados, conforme lo disponía, a su vez, el párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 157-3 pues de conformidad con el mismo, cuando el elector decidía marcar la fotografía del candidato o la candidata a Diputado(a) de su preferencia estaba favoreciendo con su voto al partido de éste (a) y por ende al candidato(a) a Senador de dicho partido, en base a cuyas normas fue confeccionada la Ley núm. 37-10 sobre la Elección de Diputados Nacionales, así como las regulaciones administrativas -vía reglamentaria y/o resolutorias- dictadas por la Junta Central Electoral (JCE), hasta antes de las elecciones de dos mil veinte (2020).

Es preciso recordar, llegados a este punto, que mediante sentencia TC/0375/19 dictada en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Constitucional de la República eliminó el denominado *voto de arrastre* entre Diputados y Senadores, declarando la inconstitucionalidad del párrafo del artículo 2 de la Ley núm. 157-13 (...) En suma, en lo que concierne al nivel de diputaciones, la vigente Ley núm. 15-19 señala en su artículo 92 numeral 8 que este se *refiere a la elección conjunta de diputados por demarcación territorial, diputados nacionales por acumulación de votos y diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior*, sin que se incluya en este nivel la elección conjunta con los Senadores, sino que, contrariamente, cuando se refiere al *nivel de senadores* establece la elección individual de este.

(...) Con base en las disposiciones normativas y el precedente constitucional vinculante antes referidos, la Junta Central Electoral (JCE) dictó la Resolución 58-2020 sobre votación y resultados separados entre niveles de elección en las elecciones extraordinarias generales del cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se dispuso, entre otras

cosas, que en el caso de los Diputados Nacionales se tomaría en cuenta únicamente la votación partidaria recibida en el nivel de elección de diputaciones.

En razón de lo antedicho, deviene un despropósito pretender que la adjudicación de los escaños de Diputados Nacionales por acumulación de votos se produzca tomando en cuenta la votación obtenida por los partidos políticos a nivel de Diputados y Senadores pues, como se ha dicho, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y el precedente constitucional precitado, los mismos forman niveles de elección distintos, lo cual tiene efectos sistémicos, pues repercute en la formulación y suscripción de las alianzas y en el ejercicio del derecho al sufragio activo, como se detallará a continuación. En consecuencia, al solo considerar la votación recibida por los partidos políticos en el nivel de diputaciones para la asignación de los Diputados Nacionales, la Junta Central Electoral (JCE) actuó conforme a la normativa vigente y al precedente constitucional antes referido.

(...) pretender que la adjudicación de los escaños de Diputados Nacionales resulte de la votación obtenida por los partidos políticos o alianza de partidos a nivel de Senadores y Diputados, no solo constituye un desconocimiento a la normativa jurídica vigente y a los principios que rigen las alianzas electorales, sino que también produciría una vulneración al derecho de los ciudadanos a votar, toda vez que al tratarse de cargos electivos elegidos mediante fórmulas electorales distintas y postulados para someterse al escrutinio de la ciudadanía mediante boletas electorales separadas, existen razones válidas para considerar que la expresión de la voluntad popular respecto de las candidaturas de uno y otro órgano del Congreso Nacional correspondió al ejercicio libre de escogencia separada entre los candidatos a Senadores y Diputados de preferencia de los electores.

Ello significa, como puede colegirse, que no se ata -irrazonable e ilegalmente- el resultado de un nivel y otro, ni respecto a un determinado partido político y/o alianzas electorales respectivas, pues la voluntad del elector es ejercida de forma libre y -si así quisiere- puede fraccionar su voto al optar por candidatos de partidos distintos al Senado de la República y a la Cámara de Diputados. Se puede afirmar, por tanto, que la pretensión cifrada en el recurso de que se trata vulneraría el derecho al sufragio como una prerrogativa del derecho de ciudadanía previsto por el artículo 22 de la Constitución y el derecho a elegir libremente el Senador y el Diputado de su preferencia, consagrado como prerrogativa por el artículo 77 de la Constitución respecto de la elección de los legisladores.

(...) se advierte que hay una relación de prelación para definir la adjudicación de los escaños de Diputados Nacionales, bajo el entendido de que se adjudican preferentemente a aquellos partidos que han obtenido no menos del uno por ciento (1 %) de los votos, pero que no han adquirido *representación*, siendo la representación política el principio de la soberanía popular y la voluntad ciudadana expresada en el voto, aludiendo tal representación bajo la confección legal actual solo al nivel de *Diputados*.

De modo que, pretender la sumatoria de los votos de Diputados y Senadores entendiendo que los mismos forman un solo nivel (el *congresual*) cercena el principio de *preferencia* legal y constitucional, pues no solo habría que tomar en cuenta si un instituto político o alianza de partidos políticos -que habiendo superado el umbral mínimo del uno por ciento (1 %) de los votos obtuvo *representación*- a nivel de Diputados, sino también a nivel de Senadores, para descartar o no si tiene el derecho de *adjudicación de Diputados Nacionales* de forma preferente, lo que a todas luces resultaría contradictorio, pues, por ejemplo, si un partido o alianza de partidos obtuvo representación a nivel senatorial pero no de diputados, a la luz de lo pretendido por la impetrante perdería el derecho de que se le asigne preferentemente un Diputado Nacional y si hay otras organizaciones políticas con mayor cantidad de votos pudiera perder el

escaño que en principio le corresponde para estar representado en la cámara baja, mezclando la confección de ambos órganos legislativos, lo cual, como se ha dicho y ha sostenido el Tribunal Constitucional, desborda los límites establecidos por el Constituyente y soslaya el núcleo duro de las alianzas electorales, el derecho de representación como principio derivado de la soberanía popular ejercida por el sufragio activo y la separación constitucional de las atribuciones de la Cámara de Diputados y del Senado de la República.

ESCRUTINIO Y FISCALIZACIÓN PARTIDARIA

Colegio electoral

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en impugnación incoada por el Partido País Posible.	TSE-681-2020
Demandado: Junta Central Electoral (JCE).	

(...) los colegios electorales, de conformidad con la Ley núm. 15-19, son (...) *el conjunto de ciudadanos agrupados en función de su residencia por la Junta Central Electoral, con el propósito de ejercer el sufragio en las Asambleas Electorales y otros mecanismos de participación popular, debidamente convocadas de conformidad con la Constitución y las leyes.*

El colegio electoral es, así, un órgano no permanente que, junto a otros de la administración electoral, forma parte de la estructura del sistema electoral dominicano en sentido amplio. Son designados por las juntas electorales para actuar durante el desarrollo del acto electoral por excelencia -esto es, las elecciones— dentro una demarcación en específico.

Sus principales objetivos son recibir el sufragio de los electores habilitados en el registro electoral correspondiente y llevar a cabo el escrutinio o *conteo*, una vez terminada la jornada de votación. En definitiva, administran la votación en la esfera de su competencia, asumiendo la vigilancia del sufragio y el ejercicio del escrutinio y garantizando la transparencia del proceso.

Delegado político

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en impugnación interpuesta por el Partido País Posible. Demandado: Junta Central Electoral (JCE).	TSE-681-2020

(...) los delegados son esencialmente representantes de las distintas organizaciones políticas que concurren a las elecciones, encargados de vigilar el apropiado proceder de las autoridades y órganos electorales. Los institutos políticos tienen derecho a estar informados sobre las actividades realizadas por los órganos que componen el Poder Electoral y a estar de manera presencial en las diferentes etapas que se desarrollan en el marco de las elecciones, entre las cuales se encuentra el proceso de escrutinio. Dígase que son, entonces, parte esencial de la efectiva fiscalización del proceso electoral, conocida esta como los medios de guardia y vigilancia establecidos con el objetivo de certificar que las elecciones se produzcan conforme a la ley y que los resultados electorales sean contestes con la voluntad popular.

Delegado político; acreditación ante los colegios electorales

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en impugnación interpuesta por el Partido País Posible.	TSE-681-2020
Demandado: Junta Central Electoral (JCE).	

(...) la resolución evacuada por la Junta Central Electoral solo puede resultar conforme con la Constitución y la ley de la materia, y concretamente con el artículo 150 de la Ley núm. 15-19, si su contenido se reconfigura a fin de que el mandato de la autoridad electoral tienda a revalidar, de forma objetiva, el contenido de la antedicha formulación normativa. Dicho de otra forma, el único sentido en que puede ser interpretada la aludida resolución para que la misma se ajuste a la normativa vigente y aplicable de cara al proceso electoral convocado para el día cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020) es si se parte de una premisa triádica fundamental, que a su vez se desprende de forma directa del artículo 150 de la ley referida:

Que en sentido general, los partidos políticos tienen derecho a acreditar un delegado y un suplente ante la Junta Central Electoral, ante cada junta electoral y ante cada colegio electoral, para el proceso electoral a nivel presidencial y congresual pautado para el día cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020);

Que el derecho antes referido es de pleno goce para cada partido político *en cada nivel de elección* lo que quiere decir que dicha prerrogativa de acreditación se hace posible respecto de cada renglón electivo del total que terciarán en la contienda electoral de que se trate; y

Que, en sentido estricto, y en función de los pactos de alianza suscritos al efecto por las organizaciones políticas participantes en el referido proceso electoral, el derecho subjetivo contemplado en el artículo 150 de la

Ley núm. 15-19 puede *operativizarse* o *concretarse* de tres (3) maneras diferentes:

Como derecho *de cada partido*, cuando se trate de organizaciones políticas que sustenten candidaturas autónomas en cada nivel de elección; por decirlo de manera llana, en estos supuestos el partido que sustenta la o las candidaturas de manera independiente tiene derecho a acreditar un delegado *por cada nivel de elección*, lo cual redundará en beneficio de su facultad de fiscalización y verificación sobre los niveles de elección que le conciernen o, lo que es lo mismo, en los que participa de manera autónoma;

Como derecho *del partido que encabeza la alianza*, cuando entre uno o varios partidos existan alianzas *en todos los niveles de elección*, es decir, que, de existir alianzas *en todos los niveles*, el partido en cabeza es el único que tiene pleno derecho a acreditar delegados en cada ámbito de elección; y

Como derecho del partido respecto del nivel en que participa de manera autónoma. Esto constituye una excepción respecto de lo planteado en el párrafo anterior. En síntesis, si existe una alianza parcial en un rubro electivo -por caso, en el nivel presidencial—, pero el partido de que se trate también participa de forma autónoma e independiente en el nivel de elección restante -el congresual, por insistir en el ejemplo—, entonces la organización política defenderá sus intereses en el primer nivel (presidencial) a través del delegado que acredite el partido que encabeza la alianza, mientras que lo hará en el segundo nivel (congresual) a través de delegados que acredite a título individual, con arreglo al artículo 150 ut supra citado.

En consecuencia, la acreditación de delegados debe ser entendida y aplicada por el máximo órgano de administración de la manera siguiente: (i) si varios partidos políticos van aliados en todos los niveles, entonces quien encabeza la alianza tiene derecho a designar un (1) delegado ti-

tular y un (1) suplente por cada colegio electoral para desempeñar sus funciones en los tres (3) niveles comprendidos en la alianza; (ii) si existe alianza en un solo nivel de elección, quien encabeza la alianza aporta el delegado titular y el suplente para el nivel comprendido en la alianza; en cambio, en el nivel restante cada partido acredita su respectivo delegado titular y su suplente de forma independiente. No obstante, (iii) si un partido concurre aliado en el nivel presidencial, pero sustenta candidaturas propias en los niveles senatorial y de diputaciones, basta entonces con que acredite un delegado titular y un suplente para ambos niveles de elección (senatorial y de diputados), bajo el entendido de que en esos niveles no existen intereses compartidos con otras organizaciones políticas, razón por la cual procede acoger en cuanto al fondo la presente impugnación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Partes	Dispositivo de la sentencia
Recurrente: Recurso de apelación interpuesto por Virmania L. Arzeno González. Recurrido: Junta Electoral de Cotuí.	TSE-710-2020

El derecho de acreditar delegados ante los colegios electorales corresponde a los partidos políticos debidamente reconocidos y no a los candidatos de forma individual, según lo previsto en el artículo 150 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral y el precedente contenido en la sentencia TSE-681-2020 de esta jurisdicción.

Escrutinio

Partes	Sentencia
Accionante: Acción de amparo interpuesta por Julio César Martínez González.	TSE-564-2020
Accionado: Junta Central Electoral.	
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional.	TC/0371/21

(...) una buena gestión electoral resulta de la adecuada combinación de buenas prácticas bajo estándares de independencia e imparcialidad, transparencia, eficiencia técnica, profesionalidad y sostenibilidad técnica, financiera y política. Por tanto, luego de concluir la asamblea electoral, específicamente el acto material de votación en el horario establecido por la autoridad electoral, los colegios electorales realizan una de las fases más delicadas de todo el proceso: el escrutinio, el cual se compone sobre la base de la validez de los votos depositados en las urnas, cuya cantidad debe hacerse constar en el acta correspondiente y luego son enviadas a las juntas electorales respectivas.

Lo anterior nos autoriza a concluir que las juntas electorales deben garantizar que el resultado de la votación no esté permeado de dudas o inconsistencias injustificadas que ponga entredicho el resultado final plasmado en las actas, pues este debe ser el reflejo fiel de la voluntad popular. La importancia del proceso de escrutinio ha sido abordada por la literatura electoral, en el sentido de que *“el escrutinio consiste en el conteo, valorización y consolidación de los votos emitidos. Es el momento crucial del proceso electoral, con el cual se concluye un complejo conjunto de actividades interrelacionadas, tanto de carácter institucional-formal como técnico-administrativas, mediante las cuales se determina el número de votos depositados u otorgados a cada candidato y/o lista de candidatos y, en consecuencia, se establecen los ganadores a cargos públicos (ejecutivos y/o de representación política).*

Revisión de actas de escrutinio

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de apelación interpuesto por Frank Junior Guerrero.	TSE-723-2020
Recurrido: Junta Central Electoral.	

Lo anterior [*Resolución núm. 047-2020 sobre procedimiento del cómputo electoral en las juntas electorales para las elecciones presidenciales, senatoriales y de diputaciones del 5 de julio del año 2020*] pone de relieve que las relaciones de votación en la cual algunos de los elementos contengan diferencias o inconsistencias deben pasar al estatus de *actas con descuadres*, las cuales deberán ser revisadas por los miembros de las juntas electorales y los delegados de los partidos políticos. Dicho descuadre puede producir la *exclusión automática del Acta* cuando se presenten una o varias de las causas siguientes: (i) inconsistencia entre los votos del partido y los votos preferenciales; (ii) el total de votos emitidos es mayor que el total de inscritos en el colegio; (iii) el total de los votos válidos no es igual a la suma de los votos de los partidos; (iv) el total de los votos emitidos es diferente a la suma de los votos válidos más los votos nulos y observados; (v) se verifique la existencia de colegios pendientes o sin votos emitidos; y, (vi) se verifique la ausencia del nivel de votos partidarios y/o preferencial, así como la existencia de colegios electorales incompletos.

No es necesaria la concurrencia de las causas que prefiguran la situación de descuadre -de conformidad con la Resolución dictada por la Junta Central Electoral (JCE)—: por el contrario, la presentación de solo una de ellas, ante la imposibilidad de constatar o contrastar lo acontecido en las urnas de votación, es en sí misma razón suficiente para activar el protocolo previsto en la resolución adoptada por el máximo órgano de admi-

nistración electoral. Esto así en virtud de que las juntas electorales tienen el deber de garantizar que el resultado de la votación no esté permeado de dudas o inconsistencias injustificadas que pongan en entredicho el resultado final plasmado en las actas, pues este debe ser el reflejo fiel de la voluntad popular. Es por dicha razón que, cuando se presenten irregularidades, su obligación es tomar las medidas adecuadas para evitar el falseamiento de la voluntad popular, principio rector en esta materia y, por extensión, en todo el sistema derivado de la Constitución y las leyes vigentes.

(...)

Este Tribunal -actuando como jurisdicción de segundo grado— está en la obligación de proteger y tutelar el principio de no falseamiento de la voluntad popular. En la especie, el examen de las actas de escrutinio del nivel de diputaciones (D y D1) relativas a los colegios electorales 141A, 349 y 351, revela que respecto de estas existen inconsistencias que impiden una correlación adecuada entre los resultados consignados en las actas D y D1. De ahí que se configura una situación de descuadre, en razón de que, conforme se detalla a continuación, los votos preferenciales obtenidos por los candidatos no se corresponden con el total de votos obtenidos por el partido en el que fueron postulados -y en cuya boleta se sometieron al escrutinio de los electores— en la demarcación correspondiente.

(...)

En el colegio electoral 141A, conforme se aprecia en la relación de votación (...) el total de votos reflejado en el acta D -que, como se ha dicho, contiene la relación de votación total obtenida por los partidos políticos— no se corresponde con los votos preferenciales obtenidos individualmente por los candidatos postulados (contenidos en el acta D1), lo que configura una *situación de descuadre*, de forma específica la causal b) *Inconsistencia entre los votos del partido y los votos preferenciales*, dis-

puesta en el numeral séptimo de la Resolución 047-2020 dictada por la Junta Central Electoral (JCE).

En la relación de votación del colegio electoral 349, se advierte una divergencia entre las actas D y D1, específicamente entre el total de votos recibidos preferencialmente por los candidatos y el computado en total al partido. A su vez, se advierte que en el acta D los votos válidos computados difieren del total que se hace constar en el acta DI, en razón de que el total de esos votos sería cuarenta y cinco (45), en tanto que figuran como votos válidos trescientos dieciséis (316), lo que configura las causales b) (*Inconsistencia entre los votos del partido y los votos preferenciales*) y d) (*El total de los votos válidos no es igual a la suma de los votos de los partidos*), dispuestas en el numeral séptimo de la resolución 047-2020, razón por la cual la misma resulta descuadrada.

Un examen de las actas del colegio electoral 351 da cuenta de que, en efecto, existe una discrepancia, lo que configura la causal b) *Inconsistencia entre los votos del partido y los votos preferenciales*, dispuesta en el numeral séptimo de la Resolución 047-2020 dictada por la Junta Central Electoral (JCE), razón por la cual la misma resulta descuadrada, en tanto que no existe correlación en la relación de votación.

En razón de lo anterior procedía que este Tribunal ordenara que la Junta Electoral de San Gregorio de Nigua procediera en lo inmediato a la revisión y cuadro de las actas de escrutinio del nivel de diputaciones (D y DI) relativas a los colegios electorales 141 A, 349 y 351, de dicho municipio; en consecuencia, dicha junta electoral deberá observar el protocolo establecido al efecto en la Resolución núm. 047-2020 dictada por la Junta Central Electoral (JCE), específicamente lo previsto en los numerales séptimo y décimo, debiendo permitir la participación de los delegados de los partidos políticos acreditados ante dicho órgano, como al efecto ordenó este plenario mediante sentencia dictada en dispositivo.

Partes	Dispositivo de la sentencia
<p>Accionante: Acción de amparo de cumplimiento incoada por Miguel Ángel Vásquez Peña.</p> <p>Accionados: Junta Central Electoral y la Junta Electoral del Distrito Nacional.</p>	TSE-841-2020

Los originales de las actas de escrutinio no pueden ser entregados a los partidos o los candidatos, pues dichos materiales deben permanecer bajo el resguardo de los órganos electorales, específicamente la Junta Central Electoral (JCE), según lo dispuesto en el artículo 259 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral.

Revisión de actas de escrutinio; las juntas electorales pueden auxiliarse de otros documentos para su proceder

Partes	Sentencia
<p>Recurrentes: Recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la ciudadana Carmen Adalgisa Mustafá López.</p> <p>Recurridos: Junta Central Electoral y Fermín Domingo Guerrero Mateo.</p>	TSE-815-2020

Otra de las líneas argumentativas en las que se fundamenta el recurso de apelación que ocupa la atención de esta jurisdicción electoral tiene que ver con el alegato de que la Junta Electoral de Bajos de Haina no tenía competencia para utilizar los cuadernillos auxiliares de escrutinio para realizar la revisión de las actas levantadas en los colegios electorales del municipio de Bajos de Haina y sus respectivas correcciones. Para fundamentar lo (...) indicado, los recurrentes utilizan como sustento jurídico de referencia el artículo 254 de la Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral (...).

(...)

De entrada, no es ocioso señalar que el término *pliegos de escrutinio* [utilizado en el artículo 254 anteriormente mencionado] contenido en la disposición *ut supra* citada hace referencia a todos los documentos empleados por los colegios electorales en los trabajos de escrutinio, incluidos los denominados *cuadernillos auxiliares de escrutinio*. Esto es relevante, pues, si bien es cierto que la legislación no los denomina por su propio nombre, lo es también que los mismos forman partes de los *pliegos de escrutinio*; naturalmente, se trata de herramientas indispensables previstas por la legislación electoral, las cuales ayudan a la diafanidad del proceso de escrutinio y, a su vez, sirven para la detección de las disparidades irregulares que puedan sobrevenir en el curso del mismo.

Asimismo, de la disposición objeto de análisis se desprende que las Juntas Electorales tienen vedado examinar las boletas de votación remitidas por los colegios electorales para su custodia *a menos de que fuere necesario*, de lo cual se colige que queda abierta la posibilidad de que esto se realice amparado en una necesidad justificada (...).

Sin embargo, tal escenario no se configura en la especie, pues la Junta Electoral de Bajos de Haina se limitó a hacer uso de las herramientas habilitadas por el legislador para la detección de las irregularidades, en este caso, los *pliegos de escrutinio* utilizados en los colegios electorales del municipio Bajos de Haina, los cuales fueron objeto de revisión para compararlos y contrastarlos con el contenido de las *actas de escrutinio* levantadas por los colegios, con el objetivo de constatar de que lo consignado en los primeros se corresponda con lo expresado en las segundas.

Revisión de votos nulos y observados

Partes	Sentencia
Recurrentes: Recurso de apelación incoado por Francisco Alejandro Fernández. Recurridos: Junta Central Electoral y Junta Electoral de Santo Domingo Norte.	TSE-389-2020

(...) la parte *in fine* del párrafo II del artículo 250 de la Ley núm. 15-19 [establece que] cuando la junta electoral procede de forma oficiosa a decidir respecto a los votos nulos y observados, sus “*decisiones se harán constar en un formulario para decisión que se llenará, firmará y sellará, y al cual se anexará la boleta que sea objeto de la decisión*”. Es de resaltar en esta parte el término *formulario* utilizado por el legislador, por ser propio de la *actuación administrativa* del órgano electoral, es decir, por constituir una decisión que ha intervenido sin que medie solicitud de parte, ni contestación en ese escenario. Asimismo, es igualmente útil referir la parte *in fine* del párrafo VI del artículo 251 de la mencionada Ley núm. 15-19, con arreglo al cual, en lo concerniente a los votos observados, las decisiones se harán constar en un *formulario* elaborado a tal fin. Es evidente, pues, que se trata de decisiones de *administración* del proceso electoral y que, por ende, no tienen abierta la apelación ante este Tribunal.

(...) sin embargo, el caso es totalmente distinto cuando la resolución sobre los votos nulos u observados (...) es dictada a requerimiento de un partido o candidato, pues en estos casos sí es susceptible de ser recurrida en apelación ante este Tribunal, dado que en ese escenario se está frente a decisiones de carácter jurisdiccional adoptadas por las juntas electorales en su función de tribunales de primer grado, es decir, como árbitros de auténticos conflictos o litigios, elemento que, vale insistir en ello, es lo que abre la vía a la apelación ante este Tribunal.

(...)

De esta disposición normativa¹² se desprenden dos obligaciones impuestas por el legislador a cargo de las Juntas Electorales *en lo que respecta a las boletas anuladas por los colegios electorales*, a saber: **i)** examinar las boletas anuladas por cada colegio electoral; y **ii)** *emitir una decisión confirmando o revocando* la decisión adoptada por el colegio electoral respectivo, según sea el caso.

En ese orden de ideas, con relación a la primera obligación [examen de boletas anuladas], la misma solo tendrá lugar siempre y cuando el total de las boletas anuladas pueda variar el resultado final de las elecciones, tal y como lo prevé el párrafo I de la disposición objeto de análisis. Como se explica a renglón seguido, en este aspecto la legislación vigente se ha distanciado de la derogada Ley núm. 275-97.

No obstante, el recurrente plantea en su recurso de apelación que este Tribunal Superior Electoral (JCE), mediante sentencia TSE-316-2016, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dispuso que *“la revisión de los votos nulos y observados no es una cuestión facultativa a cargo de los delegados de los partidos o las juntas electorales, sino que constituye un mandato legal imperativo, no pudiendo la Junta Electoral de Puñal, como ninguna otra junta electoral, inobservar una norma legal que contiene tal mandato”*.

Al respecto, debe precisarse que los razonamientos que motivaron la sentencia invocada por los recurrentes estuvieron sustentados en las disposiciones de la Ley núm. 275-97, Electoral de República Dominicana –hoy derogada por la Ley núm. 15-19–, específicamente en sus artículos 141 y 142, los cuales contenían un mandato imperativo y de obligatorio

12 **Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral. Artículo 250. Boletas anuladas por los Colegios Electorales.** Las juntas electorales examinarán una por una las boletas que hubieren sido anuladas por cada colegio electoral, y confirmarán o revocarán según proceda, la decisión adoptada en cada caso por dicho colegio. **Párrafo I.** En caso de que el total de las boletas anuladas no varíe ninguno de los resultados, la junta electoral prescindirá del conocimiento de las mismas y procederá a la confirmación de su carácter de nulidad.

cumplimiento para las Juntas Electorales de revisar las boletas anuladas, *sin importar que la totalidad de las mismas tuviera o no vocación de variar el resultado final de la elección*. En efecto, la jurisprudencia invocada por los hoy recurrentes no tiene aplicación al caso dado el contexto normativo en que fueron celebradas las elecciones municipales del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020). Como se ha indicado, las disposiciones normativas que sustentaron la sentencia invocada por la parte recurrente han sido derogadas y sustituidas por otras cuyo contenido resulta fundamentalmente distinto. Siendo así, la jurisprudencia construida al amparo de esas disposiciones ha quedado, también, derogada.

En efecto, como se ha indicado, el párrafo I del artículo 250 de la actual Ley 15-19 condiciona la obligatoriedad de la revisión de los votos nulos a que los mismos sean en una cantidad tal que tengan vocación para variar el resultado final de la elección. Debe precisarse que esta norma tiene una utilidad práctica innegable en los órganos que componen el sistema de tutela electoral, pues resulta inútil que una junta electoral emplee sus esfuerzos a revisar, por ejemplo, diez mil cincuenta votos nulos (10,050), uno por uno, si a fin de cuentas la confirmación o variación de su carácter nulo no tendrá como consecuencia la modificación del resultado final de las elecciones celebradas en la demarcación respectiva.

En esa misma línea de argumentación, conviene dejar constancia de que, según los resultados finales de las elecciones municipales del pasado quince (15) de marzo, publicados por la Junta Central Electoral (JCE), el candidato a Alcalde que resultó como ganador en Santo Domingo Norte fue el señor Carlos Guzmán, por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados, quien obtuvo un total de sesenta mil ochocientos veintiún votos (60,821) votos; de su lado, el hoy recurrente, ciudadano Francisco Alejandro Fernández, candidato del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, quedó en la segunda posición con un total de cuarenta y tres mil ochocientos treinta y cuatro (43,834) votos. Asimismo, debe destacarse que los votos nulos fueron diez mil cincuenta (10,050) y cero (0) votos observados.

Lo anterior supone que la diferencia de votos entre el segundo lugar y el candidato ganador en las elecciones del municipio Santo Domingo Norte es de dieciséis mil novecientos noventa y siete (16,997) votos; de manera que los diez mil cincuenta (10,050) votos nulos en las indicadas elecciones no hacían variar el resultado final y, por ende, la junta electoral aludida no tenía la obligación de proceder a su revisión, conforme lo previsto en el mencionado artículo 250, párrafo I, de la Ley núm. 15-19, ya referida.

Respecto al carácter obligatorio de la emisión de una decisión por parte de las Juntas Electorales, que confirme o revoque el carácter de nulidad de las boletas nulas emanadas de los colegios electorales, basta recordar que, según lo previsto en el artículo 250, párrafo I, de la antedicha Ley núm. 15-19, las juntas electorales deben ratificar o no el carácter nulo de los votos levantados por los colegios electorales de su municipio, bien procediendo a su revisión cuando los mismos sean en cantidad tal que puedan hacer variar el resultado de la elección, o mediante una resolución como la impugnada en la especie —esto es, dictada fuera de toda contestación o *inaudita parte*—, cuando la cantidad de votos nulos no tenga el potencial de alterar el resultado de la elección.

Revisión de votos nulos y observados; Siempre procede la revisión cuando se trata de candidaturas electas bajo la representación proporcional

Partes	Sentencia
<p>Recurrentes: Recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Yomare Polanco Sánchez.</p> <p>Recurridos: Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior de New Jersey, Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior del Estado de Washington, la Junta Central Electoral (JCE) y la ciudadana Kenia Bidó.</p>	TSE-793-2020

Vale resaltar que en el presente caso se trata del nivel de diputaciones, donde opera la representación proporcional y se aplica para la asignación de los escaños el método D’Hondt. En este sentido, el artículo 4 de la Ley núm. 157-13 sobre el voto preferencial, dispone lo siguiente: Artículo 4. Asignación de escaños. Para la determinación de la cantidad de escaños obtenidos por cada partido o agrupación política en cada demarcación electoral para el nivel congresional se utilice el método proporcional D’Hondt a los fines de garantizar la representación de las minorías, conforme lo establecen la Constitución de la República, del 26 de enero de 2010, y la Ley Electoral (...).

A partir del contenido de la disposición transcrita, es evidente entonces que bajo este esquema para la asignación de escaños, sin importar su cantidad, los votos nulos tienen que ser revisados por las Juntas Electorales o las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, pues la validación de algunos de ellos puede incidir en el resultado entre partidos contendientes o incluso, entre candidatos de un mismo partido. Distinto es el caso cuando se trata de candidaturas uninominales (presidente/a, senador/a, alcaldes/alcaldesas), pues allí únicamente deberán ser revisados los votos nulos cuando sean en cantidad suficiente como para cambiar el resultado de la elección.

Recuento o revisión de actas de votación

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de apelación interpuesto por Eddy Emmanuel de los Santos Valdez. Recurridos: Junta Central Electoral y Junta Electoral de San Cristóbal.	TSE-481-2020
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0097/21

Sobre el particular, conviene indicar que el legislador ha diseñado el mecanismo de *reparo al cómputo* para que este sea radicado ante las

juntas electorales, pero previo inicio de los procedimientos del cómputo electoral. De suerte que cualquier disconformidad con el proceso debe ser propuesta, bien por el delegado del partido, bien por el apoderado especial o por el propio candidato, *previo al inicio del cómputo*, debiendo hacerse constar en el acta de cómputo correspondiente. De esta disposición se advierte una utilidad práctica respecto de los órganos que componen el sistema electoral de tutela electoral, pues la articulación lógica de cada una de las fases que integran el proceso electoral tiene que irse cumpliendo sin dilaciones y cualquier actor del proceso que se sienta inconforme con una o varias de las actuaciones de los órganos electorales que lo dirigen debe agotar las vías para cada supuesto en específico, por lo que en caso de alguna discrepancia y/o inconformidad, la solicitud de reparo debe ser radicada, en principio, ante la junta electoral respectiva pero previo inicio del procedimiento del cómputo electoral, lo que no sucedió en el caso analizado.

Recuento o recuento de votos

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de apelación incoado por Lilian Ceballos Ceballos. Recurrido: Junta Electoral de Sosúa.	TSE-368-2020

Conviene señalar, de entrada, que la figura del *recuento* o *recuento* de votos válidos no está expresamente prevista en la legislación electoral dominicana; sin embargo, dicha operación puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación. En ese tenor, resulta pertinente señalar que el escrutinio es una atribución exclusiva e indelegable de los colegios

electorales, según las previsiones legales vigentes en República Dominicana. Cabe señalar, en ese tenor, que todo lo relativo al proceso de escrutinio está previsto en los artículos 231 al 244, ambos inclusive, de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral (...).

De modo que, en principio, el recuento o recuento de votos válidos debe ser solicitado por el delegado del partido político que así lo estime ante el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, debiendo en todo caso, hacer constar en el acta levantada al efecto esta situación o cualquier inconformidad con el proceso de escrutinio que se ha realizado. Solo la ejecución de este particular trámite, con la consecuente anotación en el acta o en las actas de escrutinio de los colegios cuestionados, habilita a los delegados y candidatos participantes a solicitar, bien de forma directa ante las juntas electorales o por vía de la apelación ante esta jurisdicción de alzada, el recuento de los votos emitidos en los colegios electorales.

En ese sentido, en las actas de escrutinio aportadas al expediente por la recurrente no se advierte constancia alguna de que la parte recurrente o alguno de sus delegados acreditados, haya solicitado, previo al levantamiento de las correspondientes actas de escrutinio, el recuento o revisión de los votos o boletas de votación emitidos en las urnas establecidas en los colegios electorales del municipio Sosúa, o que haya ejercido su derecho de reparo o protesta en la forma que indica la ley, por lo cual, la petición así formulada debe ser desestimada en atención a lo previsto en la parte *in fine* del artículo 254 de la Ley núm. 15-19¹³.

13 **Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral. Artículo 254.- Relación General de la Votación en el Municipio.** Terminado el cómputo, la junta electoral, formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones, a menos que fuere necesario. **Párrafo.** - Esta necesidad podrá apreciarla la junta, de oficio, o a solicitud de un representante de agrupación o de partido. Si la junta desestimare esta solicitud, se hará constar en el acta.

(...)

Es notorio (...) que el legislador ha vedado, en principio, la posibilidad de que la junta electoral realice una revisión física de las boletas electorales que contienen los votos válidos ofrecidos en los distintos colegios electorales de su jurisdicción. Esto así, pues el escrutinio se desarrolla en el colegio electoral con la presencia de los delegados de los distintos partidos que participan de las elecciones los cuales, como se ha visto, tienen todo el derecho de realizar las observaciones que consideren de lugar y hacerlas constar en el acta levantada al efecto por cada colegio electoral.

Ahora bien, el legislador deja abierta la posibilidad para que de forma excepcional y ante una necesidad debidamente justificada, la junta electoral pueda revisar las boletas que contienen los votos válidos ofrecidos en los colegios electorales de su jurisdicción. A modo de ilustración, dos escenarios donde la junta electoral pudiera realizar un recuento o recuento de los votos válidos serían cuando el escrutinio no se hizo ante el colegio electoral o cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral. Sin embargo, en el presente caso no existe constancia documental sobre la ocurrencia o configuración de alguna de estas situaciones, por lo cual no procede ordenar el recuento o recuento de votos válidos, solicitado.

Recuento o recuento de votos; competencia

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en recuento de votos incoado por Juan Carela Wilmore.	TSE-390-2020
Demandados: Junta Electoral de Samaná y Junta Central Electoral (JCE).	

(...) es dable concluir que corresponde a las juntas electorales conocer y decidir, como jurisdicción de primer grado, acerca de toda solicitud de

recuento de votos o revisión de actas, o bien respecto de los reparos a los procedimientos el cómputo electoral que formulen los actores del proceso.

(...)

Las juntas electorales están llamadas a estatuir sobre los diferendos surgidos con ocasión de la celebración de las asambleas electorales en sus respectivos municipios, competencia que se activa de manera particular en el proceso electoral y que, por ello, les convierte en órganos *juzga-dores* de primer grado en esta materia. De modo que la competencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer de la solicitud de recuento o recuento de votos, como la de la especie, está supeditada a que el conocimiento y juzgamiento sea ventilado primero ante las juntas electorales. En efecto lo anterior queda corroborado por el contenido de las disposiciones de los artículos 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Alta Corte.

(...) cuando el conflicto concierne a supuestas irregularidades suscitadas con ocasión de la conformación y el funcionamiento de las asambleas electorales, las disposiciones *ut supra* transcritas¹⁴ habilitan las vías recursivas ante esta jurisdicción única y exclusivamente después que las juntas electorales intervienen como tribunales de primera instancia. Es decir, se trata específicamente de aquellos casos en los que algún interesado haya canalizado una demanda en nulidad de elecciones, en los términos de los artículos 18 y siguientes de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, o de cualquier otra reclamación o impugnación, según lo previsto en los artículos 15.4 de la Ley núm. 29-11 y

14 **Ley núm. 29-11, Orgánica Tribunal Superior Electoral. Artículo 13.- Instancia Única.** El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: (1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley. (...)

Ley núm. 29-11, Orgánica Tribunal Superior Electoral. Artículo 17.- Recursos. Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

19. Numerales 2 y 3 del Reglamento Contencioso Electoral, y que, en respuesta a ello, la Junta Electoral competente rinda una resolución que ponga fin al litigio. Es esta resolución la que puede ser recurrida ante esta sede por vía de un recurso de apelación para activar la competencia de esta Alta Corte en casos como el ahora analizado.

En esencia, los criterios jurisprudenciales antes citados delimitan el radio competencial de las juntas electorales para tratar casos como el de la especie. A juicio de este colegiado, no debe minusvalorarse la relevancia de la razón tras la segmentación de funciones existentes entre las juntas electorales y esta Corte. Su correcta comprensión resulta, en efecto, determinante desde el prisma del *derecho procesal electoral*, en tanto que concierne a la necesidad de revalorizar la sistematización de la función estatal (administrativa y jurisdiccional) y la necesidad de que la misma propicie la resolución de las controversias en torno a intereses de trascendencia jurídica mediante la aplicación del derecho, respetando en todo caso las reglas del debido proceso.

A partir de lo expuesto, este colegiado ha arribado a la conclusión de que es incompetente para conocer del presente caso en instancia única, pues, conforme a la legislación y la jurisprudencia antes transcritas, es la Junta Electoral de Samaná el órgano que retiene plena competencia para conocer del presente caso, como tribunal de primer grado.

Recuento o recuento de votos; el rechazo de esta solicitud sin explicar razones constituye una falta de motivación que violenta el debido proceso

Partes	Sentencia
Recurrentes: Recurso de apelación incoado por Lilian Ceballos Ceballos. Recurrido: Junta Electoral de Sosúa y Junta Central Electoral.	TSE-368-2020

(...) al examinar la resolución apelada este Tribunal ha constatado que la misma adolece de motivación, pues la Junta Electoral de Sosúa se limitó a rechazar la petición de recuento o recuento de votos que le formulara la ciudadana (...), sin explicar de manera razonada los argumentos que le llevaron a la adopción de tal decisión. En efecto, la resolución apelada apenas contiene dos páginas, la primera dedicada a señalar los integrantes o miembros de la junta electoral y en la segunda, se incluye un párrafo de apenas seis (6) líneas, en el cual se desestima la pretensión.

Conviene señalar en este punto, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es de rango constitucional y forma parte del debido proceso. De ahí que los justiciables deben recibir una respuesta razonada por parte de los órganos y entes jurisdiccionales, como son las juntas electorales cuando actúan en sus funciones contenciosas, en tanto tribunales de primer grado en materia electoral.

(...)

En apoyo de esto, conviene someter la decisión apelada al *test de motivación* asumido por el Tribunal Constitucional de la República a partir de su sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), decisión en la cual dicho colegiado expresó lo siguiente: “*Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivacio-*

nes resulten expresas, claras y completas. (...) En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: (a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; (b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; (c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; (d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y (e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional”.

El Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de robustecer este criterio —el cual comparte plenamente esta Corte— mediante su sentencia TC/0017/13, fechada el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), en la cual estableció lo siguiente: *“Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso”.*

De modo pues que, al no haber motivado la resolución apelada, la Junta Electoral de Sosúa incurrió en una violación y una falta al ejercicio de las funciones que el legislador puso a su cargo, motivo en sí mismo suficiente para anular en todas sus partes la decisión recurrida (...).

Recuento o recuento de votos; plazo para recurrir

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de apelación incoado por Lilian Ceballos Ceballos. Recurrido: Junta Electoral de Sosúa y Junta Central Electoral.	TSE-368-2020

Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas– y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.

En efecto, como las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios.

**Recuento de votos y/o revisión de actas de actas;
La junta electoral incurre en violación al debido proceso
cuando se niega a conocer sobre estas solicitudes remitiéndolas
directamente al Tribunal Superior Electoral**

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de apelación interpuesto por Eddy Emmanuel de los Santos Valdez. Recurrido: Junta Electoral de San Cristóbal.	TSE-481-2020
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0097/21

(...) se concluye que en la especie la Junta Electoral de San Cristóbal transgredió el derecho del justiciable a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, pues falló como lo hizo a pesar de que el impetrante cumplió con los presupuestos procesales impositivos a su cargo, derivados de la interposición de su recurso o solicitud ante un órgano jurisdiccional con competencia para ello. De ahí que el órgano *a quo* desconoció el proceso diseñado por el legislador haciendo frustratorio su fin ulterior, que es dar protección al pedimento de tutela de derechos e intereses que se reclamen como propios.

De modo que, al no conocer del fondo de la solicitud primigenia, la Junta Electoral de San Cristóbal incurrió en una violación de la norma que rige la materia, al tiempo que protagonizó una falta al ejercicio de las funciones que el legislador ha puesto a su cargo, soslayando así, como se ha dicho, los derechos fundamentales del accionante a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, motivo en sí mismo suficiente para anular en todas sus partes la decisión recurrida y conocer el fondo de la solicitud originaria.

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Partes	Sentencia
<p>Recurrentes: Recurso de apelación incoado por Miguel Ángel Feliz, Doro Francisco Vásquez Bautista y Nené Cuevas Medina.</p> <p>Recurridos: Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y la Junta Central Electoral (JCE).</p>	TSE-286-2020

(...) en la parte in fine del artículo 214 de la Constitución de la República se consagra la habilitación reconocida en provecho de esta jurisdicción especializada para reglamentar los procedimientos de su competencia. En efecto, conforme dicha formulación, esta Corte está facultada para regular o reglamentar, *“de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”*.

De hecho, como se ha visto, el artículo 14 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este foro, ratifica la habilitación ya expresada en la disposición constitucional citada, refiriendo de forma expresa que la misma es extensible a la regulación de los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral.

(...)

En ese tenor -y en consideración de una multiplicidad de factores, entre ellos los principios de preclusión y calendarización, cardinales en este ámbito—, esta jurisdicción emitió su resolución núm. 001-2019, de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual estableció el procedimiento para recibir y conocer en Cámara de Consejo los expedientes relativos a las apelaciones e impugnaciones a las resoluciones dictadas por las juntas electorales del país con ocasión del conocimiento de las propuestas de candidaturas formuladas por los partidos políticos reconocidos de cara a las elecciones ordinarias gene-

rales municipales pautadas para el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2020), respetando siempre el debido proceso y el derecho de defensa de los actores del sistema, garantías constitucionales que, como bien sabe esta Corte, deben ser cumplidas en toda clase de actuaciones jurisdiccionales y administrativas de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República.

En sustento de dicha resolución, esta Corte explicó lo siguiente: “(...) *la responsabilidad que tiene el Tribunal de dar respuesta oportuna a los asuntos de los cuales resulte apoderado, con el fin de que sus decisiones revistan eficacia jurídica, procede disponer que los casos recibidos a partir del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), relacionados con apelación e impugnación de resoluciones de candidaturas sean conocidos en cámara de consejo, garantizando siempre el contradictorio y permitiendo en cada caso que la parte recurrida pueda exponer sus medios de defensa y aportar pruebas en sustento de ello. Esta decisión, no obstante, no es óbice para que, si esta jurisdicción así lo estima y en vista de las particularidades de determinados casos, los mismos puedan ser conocidos en audiencia pública*”.

JUNTAS ELECTORALES

Boletines electorales; tienen un carácter provisional y pueden ser objeto de rectificación

Partes	Sentencia
Recurrentes: Recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la ciudadana Carmen Adalgisa Mustafá López.	TSE-815-2020
Recurridos: Junta Central Electoral y Fermín Domingo Guerrero Mateo.	

En ese orden de ideas, conviene puntualizar que los boletines electorales que emiten las Juntas Electorales en cada uno de los municipios tienen un *carácter provisional*, sin importar que en los mismos se haya consignado el cómputo del cien por ciento (100 %) de los colegios electorales correspondientes a una demarcación específica. Es decir, de cara a la *naturaleza* de dichos boletines, es en esencia irrelevante el porcentaje de colegios electorales cuyo cómputo se reporte mediante tales piezas. De ahí que los mismos pueden ser objeto de rectificación por parte de las Juntas Electorales en caso de que se compruebe alguna irregularidad (...) con posterioridad a su emisión, pudiendo incluso producir a solicitud de parte interesada, siempre que la misma se produzca en tiempo oportuno y dentro de la fase o etapa electoral correspondiente.

Carácter contencioso de sus decisiones

Partes	Sentencia
<p>Recurrente: Recurso de apelación incoado por Francisco Alejandro Fernández.</p> <p>Recurridos: Junta Electoral de Santo Domingo Norte y Junta Central Electoral.</p>	TSE-389-2020

(...) es menester recordar que los artículos 13, numeral 1, y 17 de la Ley núm. 29-11 (...) determinan el tipo y el carácter de las decisiones susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de apelación por ante este foro; es decir, al tiempo que se establecen las competencias de este Tribunal, se perfilan también y de manera particularmente decisiva, las cuestiones que en sí mismas poseen el elemento *contencioso* que activa el radio de acción de esta jurisdicción y que, en tanto tales, quedan incluidos en el mismo. Se establece también, si se quiere por *exclusión*, que existen cuestiones que escapan a este carácter contencioso y que, por tanto, no pueden ser sometidas a consideración de esta alzada por la vía de la apelación.

(...)

Como se observa, cuando el conflicto concierne a irregularidades suscitadas con ocasión de la conformación y el funcionamiento de las asambleas electorales, las disposiciones *ut supra* transcritas¹⁵ habilitan las vías recursivas ante esta jurisdicción única y exclusivamente después que las juntas electorales intervienen como tribunales de primera instancia. Es decir, se trata específicamente de aquellos casos en los que algún interesado haya canalizado una *demanda en nulidad de elecciones*, en los términos de los artículos 18 y siguientes de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, o de cualquier otra reclamación o impugnación y que, al efecto, la Junta Electoral competente rinda una resolución que ponga fin al litigio. Es esta resolución, eminentemente *contenciosa* por poner fin a un diferendo, la que puede ser recurrida ante esta sede por vía de un recurso de apelación.

En conexión con lo anterior, es útil reiterar que en casos como el esbozado en el párrafo precedente, la decisión dictada por la Junta Electoral reviste el *carácter contencioso electoral* y, por ende, es susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación habilitado ante esta jurisdicción de alzada. Porque, siendo así las cosas, la determinación resultante se habría producido como consecuencia de una demanda o impugnación en contra de una elección bajo los parámetros de las disposiciones legales arriba transcritas, es decir, con motivo de un diferendo en términos estrictos, de una litis en todo rigor.

Similares características reviste la decisión rendida por la junta electoral con ocasión de una petición formulada por un candidato, partido, agru-

15 **Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Artículo 13.- Instancia única.** El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: (1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley (...). **Artículo 17.- Recursos.** Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

pación o movimiento político que ha participado de las elecciones, como cuestionamiento al escrutinio, al cómputo o a la elección misma en una determinada demarcación. En estos casos, la resolución emitida por la junta electoral reviste el carácter *contencioso electoral*, pues ha sido dictada con ocasión de una petición formal de parte interesada que también tiende a plantear una situación de conflicto o diferendo. En consecuencia, también este tipo de decisiones tiene habilitada la vía de la apelación ante esta Alta Corte, en caso de que el justiciable así lo determine.

Aclarado lo anterior, ha de indicarse que en el caso que ocupa la atención de este Tribunal se trata de un recurso de apelación contra la Resolución núm. 03/2020, dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte (...). El análisis del contenido de la indicada decisión, pone de relieve que la misma no fue dictada a pedimento de parte, sino *de forma oficiosa* por la junta electoral, esto es, *inaudita parte* (...).

Si bien en el expediente reposan diversas instancias mediante las cuales el hoy recurrente —junto a otras organizaciones políticas participantes en el proceso— solicitaba, entre otras cosas, que la junta electoral en cuestión procediera a la revisión de los votos nulos y observados, es igualmente cierto que dichas peticiones no fueron respondidas a través de la decisión hoy apelada, pues de ello no hay constancia en la indicada resolución. En efecto, de su contenido no se desprende que la misma comportase una respuesta formal y directa por parte de la Junta Electoral de Santo Domingo Norte a los pedimentos formulados en dichas misivas, lo que excluye la posibilidad de concluir que la misma fue rendida *con motivo* de dichas peticiones.

Todo lo anterior pone de relieve que la resolución recurrida es una decisión de carácter *esencialmente administrativo*, es decir, dictada por el órgano *a quo* como ejecución de su labor de administración del proceso electoral efectuado en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. Esta constatación conduce, entonces, a establecer que la

decisión cuestionada mediante la presente apelación no reúne los elementos y componentes que dan lugar, en rigor, a un asunto *contencioso electoral*. No está de más insistir en que la misma fue dictada *de forma oficiosa* por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, en ejercicio de sus funciones de órgano de administración del proceso electoral en dicha demarcación.

(...) según se desprende del contenido de la resolución apelada, la misma fue dictada por la junta electoral en cuestión sin que mediara apoderamiento de parte interesada, de manera que, conforme a las disposiciones de los artículos 13.1, 15 y 17 de la Ley núm. 29-11, la indicada decisión no reviste el carácter contencioso que la haría pasible de ser recurrida en apelación por ante esta jurisdicción de alzada. Dicho de otra forma, no se trata, en tal caso, de un acto jurisdiccional en sí mismo contencioso, sino —de nuevo— de un acto de *administración* del proceso electoral que refleja, en este caso específico, el proceso de revisión de las boletas nulas y observadas por parte de la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, con respecto a los votos emitidos en los colegios electorales de dicho municipio en el marco de las elecciones municipales del quince (15) de marzo del año en curso. Por plantearlo en otros términos, en esencia, la resolución apelada no asciende a más que la decisión que recoge los trabajos realizados por la aludida junta electoral respecto del examen de las boletas nulas y observadas emanadas de los colegios electorales. Es ilustrativo, al respecto, el hecho de que el documento contentivo de la resolución se agota en estas cuestiones, tanto como es decir que no se aprecia en dicha resolución disposición o determinación alguna de naturaleza eminentemente contenciosa, esto es, tendente al esclarecimiento de un punto litigioso entre el hoy recurrente y otro actor del proceso, con respecto a la regularidad del proceso electoral celebrado en la demarcación en cuestión. En definitiva, queda evidenciado que no se trata de una *sentencia* recaída con ocasión de un proceso *jurisdiccional o litigioso* de anulación o impugnación de elecciones. Se trata de un acto de mero

trámite, de un documento que se limita a recoger las incidencias del proceso de examen de las boletas por parte de los miembros de la aludida junta electoral.

(...)

(...) el Tribunal precisa que, si bien *el contencioso electoral* se origina en una multiplicidad de casos, a partir de actuaciones y decisiones que tienen su génesis en la actividad electoral desplegada por los órganos que componen el sistema electoral en sus funciones electorales, no menos cierto es que esa *característica* contenciosa del acto no se produce de forma automática a partir del dictado o emisión del *acto de administración electoral*, sino que es preciso que dicha decisión sea el producto de *al menos* una petición de parte interesada ante los órganos de justicia electoral, en este caso, ante las juntas electorales, fungiendo como tribunales electorales de primer grado a partir de la celebración de las elecciones en los términos que indica la ley. Solo a partir de esto podrá la decisión resultante ser recurrida en apelación ante esta jurisdicción.

Lo anterior equivale a establecer que el recurso de apelación como tal, está reservado en esta materia para la discusión ante esta alzada de los méritos de las resoluciones que dicten las juntas electorales con ocasión del conocimiento de las situaciones litigiosas y diferendos que puedan surgir entre los actores políticos intervinientes en el proceso, en forma de cuestionamientos a la justeza o regularidad de la contienda. De manera que quedan fuera de la órbita de la apelación en esta especial materia los actos que dicten las autoridades electorales en ejecución de sus respectivas atribuciones dentro del proceso electoral. Dicho de otra forma, no son pasibles de apelación los actos de *pura administración electoral* que dimanen de las juntas electorales, como consecuencia de la ejecución de sus competencias de *gestión* del torneo electivo; en consecuencia, solo devienen apelables ante esta Corte aquellas decisiones que sean evacuadas en respuesta a auténticas impugnaciones, litigios o diferendos

en torno a las elecciones celebradas en una determinada demarcación.

Lo antes dicho no supone, en modo alguno, que la *actividad administrativa electoral* de los órganos electorales durante la celebración de las elecciones queda exenta del control jurisdiccional, sino que la resolución hoy impugnada ante esta jurisdicción es una decisión graciosa dada por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte en cumplimiento de un mandato legal, pero sin que en la misma conste que fuera dictada a pedimento de parte interesada, como se ha indicado. La decisión así dictada no adquiere el carácter contencioso electoral que la haría susceptible del presente recurso de apelación.

En síntesis, este Tribunal tiene a bien a arribar a la conclusión de que lo que hace que una decisión emitida por las Juntas Electorales tenga el carácter de *contencioso electoral*, cuestión que a su vez habilita su cuestionamiento a través del recurso de apelación ante esta sede, es que la misma se haya rendido en ejercicio de su rol de tribunales de primera instancia, conforme a lo establecido al efecto por la ley de la materia, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, como se lleva dicho.

Siendo —como se ha constatado— que la resolución impugnada no fue dictada a pedimento de parte interesada, pues no consta en su contenido que fuera así, resulta entonces ostensible que la misma no reviste el carácter *contencioso electoral* y, por ende, no tiene abierta la apelación, por lo cual procedía, como se hizo, declarar *inadmisible* de oficio el recurso de apelación de que se trata, pues la ley no ha habilitado esta vía recursiva para impugnar resoluciones como la atacada en la especie.

Competencia

Partes	Dispositivo de la Sentencia
Recurrentes: Recurso de apelación incoado por Juan Carlos Mora Peguero, Ricardo Aramis Vargas Francisco y Héctor Bienvenido Cedeño Castillo. Recurrido: Junta Electoral de La Romana.	TSE-140-2020

(...) acoger en cuanto al fondo el recurso de apelación (...) en lo que respecta a la Resolución núm. 1-2019, dictada por la Junta Electoral de La Romana (...), en consecuencia, anular la decisión recurrida por vicio de competencia; por consiguiente, declarar la incompetencia de la Junta Electoral de La Romana para conocer de la impugnación sometida a su consideración por los hoy recurrentes contra la propuesta de candidaturas correspondiente al Partido Revolucionario Dominicano (PRD), ya que el Tribunal Superior Electoral es el único órgano jurisdiccional competente para conocer de los conflictos intrapartidarios, en virtud de lo previsto en los artículos 214 de la Constitución, 13, numeral 2, de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este colegiado, y 8 de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral.

Partes	Dispositivo de la Sentencia
Recurrente: Recurso de apelación incoado por Flora Alicia Rodríguez Benjamín. Recurridos: Junta Electoral de Santo Domingo Este y el Partido Alianza País (ALPAÍS).	TSE-155-2020

(...) declarar la incompetencia de la Junta Electoral de Santo Domingo Este para conocer la acción de amparo presentada por la recurrente (...) en virtud de que la acción de amparo cuya competencia ha sido atribuida a las Juntas Electorales, es aquella destinada a garantizar el derecho al

sufragio activo el día de las elecciones, única y exclusivamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 124 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil.

Partes	Sentencia
Recurrentes: Recurso de apelación incoado por Francisco Alejandro Fernández.	TSE-389-2020
Recurrido: Junta Electoral de Santo Domingo Norte.	

(...) es preciso recordar que (...) las juntas electorales ostentan dos clases de funciones o competencias: **(i)** en un primer renglón se encuentran sus competencias *administrativas* del proceso electoral, que son las que conciernen a su participación en los procesos electivos como órganos *de administración y gestión* de la elección; así, al ejercer estas competencias, por demás específicas y especiales, las juntas electorales administran el proceso en sus respectivas demarcaciones, con arreglo a lo establecido al respecto por la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral; y **(ii)** en un segundo plano –pero no por ello de menor relevancia— se encuentran sus *competencias contenciosas*, activadas de manera particular para los procesos electorales y en ejercicio de las cuales, las juntas electorales juzgan los diferendos surgidos con ocasión de la celebración de dichos procesos en sus respectivos municipios.

Así, cuando las juntas electorales, en ejercicio de sus *atribuciones administrativas*, deciden cuestiones propias del proceso electoral de forma oficiosa –como acontece cuando deciden, sin apoderamiento de parte, respecto del examen o no de los votos nulos y observados—, dichos órganos actúan como entes de *gestión* del proceso electoral y, por ende, las decisiones que resulten no tienen abierta la apelación ante este Tribunal. En cambio, cuando las juntas electorales son apoderadas por los litigantes de algún reclamo u objeción relacionado con el proceso electoral y estatuyen al respecto en uno u otro sentido, actúan como tribunales

de primer grado en materia electoral y, por ende, en estos casos sus decisiones sí tienen abierto el recurso de apelación ante esta Alta Corte.

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de apelación interpuesto por Eddy Enmanuel de los Santos Valdez.	TSE-481-2020
Recurrido: Junta Electoral de San Cristóbal.	
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional.	TC/0097/21

(...) las juntas electorales tienen atribuciones contenciosas, dadas por la propia Constitución de la República y por las leyes que rigen la materia, siendo que el legislador ha facultado a este Tribunal para que en su potestad reglamentaria pueda atribuirles otras competencias contenciosas a dichos órganos (...).

(...) cuando el conflicto concierne a irregularidades suscitadas en el proceso de escrutinio y/o cómputo, cuya impugnación persiga un candidato, delegado acreditado, un partido político, o un particular con interés y calidad para ello de conformidad con la ley, la junta electoral tiene competencia para conocer del asunto por ante ella sometido, supeditándose la competencia de este plenario a conocer la impugnación, si la hubiese, contra la decisión que emane de dicho órgano tras conocer el caso como Tribunal de primera instancia en materia contenciosa-electoral (...).

(...) con su resolución la Junta Electoral de San Cristóbal incurrió en una violación a las disposiciones legales transcritas, que a su vez comporta una transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, principios que se aplican a toda clase de actuaciones administrativas y jurisdiccionales, al eximirse de conocer y decidir sobre una solicitud para la cual tiene competencia socavando además principios propios de la materia electoral – atendiendo, ante todo, a los plazos breves de esta materia-, pues el momento más concreto del derecho a ser votado sucede cuando se cali-

fica y valida una elección, por lo que la junta electoral tenía que conocer del fondo de la pretensión del justiciable.

**La contradicción de motivos en las decisiones de las
juntas electorales constituye una violación al debido proceso
y a la tutela judicial efectiva**

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de apelación interpuesto por Frank Junior Guerrero. Recurridos: Junta Central Electoral y Junta Electoral de San Gregorio de Nigua.	TSE-723-2020

La sola lectura de la parte considerativa y el dispositivo de la resolución apelada pone de relieve la existencia de una contradicción manifiesta, pues mientras la parte sustantiva pondera cuestiones de fondo de la solicitud -arribando en su lógica argumentativa al rechazo de aquella—, la parte dispositiva dispone la inadmisibilidad del reclamo, lo que supone una suerte de impedimento del juzgador de referirse al fondo de los hechos enjuiciados, por el efecto intrínseco de la inadmisión. La resolución así dictada constituye una violación a la debida motivación de las decisiones, que arraiga como principio elemental la lógica, del que se deriva que debe existir coherencia y cohesión entre los argumentos, motivos y razones que articulan la decisión y el dispositivo de la resolución misma. Naturalmente, semejante escenario comporta una violación al derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de todo justiciable, según se explica a continuación.

En ese orden de ideas, la doctrina ha establecido -lo cual comparte este foro— que la motivación tiene elementos que le son propios, es decir, que debe ser (i) expresa, (ii) clara, (iii) completa, (iv) legítima y (v) lógica.

El Tribunal Constitucional ha precisado que todo acto jurisdiccional debe contener las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada por el órgano de que se trate.

(...)

Semejante proceder opera en detrimento del derecho fundamental del recurrente a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el cual es de rango constitucional y forma parte de la garantía genérica del debido proceso en los términos del artículo 69 constitucional y de la jurisprudencia (vinculante) del Tribunal Constitucional de la República. Tal es el fundamento de la obligación que pesa sobre los poderes públicos con autoridad jurisdiccional, inclusive aquellos que operan en el ámbito estrictamente administrativo, de brindar a los justiciables una respuesta razonada sobre las peticiones y reclamos que radiquen en persecución de sus intereses o en defensa de sus derechos. De semejante deber no se encuentran exentas las juntas electorales, máxime cuando actúan en ejercicio de sus funciones contenciosas, esto es, como tribunales de primer grado en materia electoral.

(...)

De modo pues que al no existir coherencia y cohesión entre la parte considerativa y la parte dispositiva de la resolución apelada, los argumentos vertidos como *fundamento* de la misma se aniquilan, lo que conlleva en puridad a que la decisión adoptada quede desprovista de motivos que la justifiquen. Esto, como se ha dicho, comporta una violación a la garantía constitucional del debido proceso, según los términos expuestos, específicamente al deber de motivación que corre a cargo de las juntas electorales, en la especie, de la Junta Electoral de Nigua, de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 del texto constitucional y a la interpretación que del mismo ha hecho la jurisdicción constitucional, lesionando así el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte hoy recurrente. Más aún,

todo ello comporta una falta en el ejercicio de sus funciones contenciosas, según lo previsto al efecto por el legislador, motivo que en sí mismo —es decir, por sí solo— es suficiente para anular en todas sus partes la decisión recurrida, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Recusación de sus miembros

Partes	Dispositivo de la sentencia
Demandante: Recusación interpuesta por la Dirección Municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Demandados: Rafael Aquiles Rivera Andújar, presidente interino, Julio Ernesto Montero Díaz, miembro y Lucas Evangelista Rivera Pérez, secretario, todos de la Junta Electoral de Baní.	TSE-566-2020

Declarar inadmisibile de oficio la recusación incoada (...) por la Dirección Municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en Baní, contra los ciudadanos Rafael Aquiles Rivera Andújar, presidente interino, Julio Ernesto Montero Díaz, miembro y Lucas Evangelista Rivera Pérez, secretario, todos de la Junta Electoral de Baní, por haber sido depositada dicha recusación de forma directa ante esta jurisdicción, en contravención a lo establecido en el artículo 99 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, según el cual, dicha recusación tiene que ser introducida ante la Junta Electoral de la cual forman parte los miembros recusados, para que dicho órgano proceda a tramitarla ante este Tribunal.

Relación General Definitiva del Cómputo Electoral

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de apelación interpuesto por el Grey Elizabeth Almanzar.	TSE-508-2020
Recurridos: Junta Electoral de Santo Domingo Este, Junta Central Electoral (JCE) y Ana Gregoria Tejeda.	

(...) ha de indicarse que en el caso que ocupa la atención de este Tribunal se trata de un recurso de apelación contra la Relación General Definitiva del Cómputo Electoral publicada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en la fecha antes indicada. Este acto, rigurosamente ponderado, no constituye una decisión rendida producto de, o en respuesta a alguna solicitud de parte interesada sometida al conocimiento de la Junta Electoral en cuestión; y así, el asunto sometido a consideración de esta Corte no es el resultado de la inconformidad de la parte hoy apelante con alguna determinación jurisdiccional o de naturaleza contenciosa emanada de una junta electoral, en ejercicio de sus atribuciones como tribunales de primer grado en materia electoral. (...)

Nótese que el artículo antes transcrito¹⁶ prevé que la junta electoral formará una relación general de votación a partir de la sumatoria de las actas de escrutinio y documentos que les son remitidos desde los colegios electorales, es decir, se trata de un mero trámite de administración del proceso electoral y no de una decisión de índole contencioso. Esto pone de relieve que la apelación que ha sido formulada ante esta Corte no

16 **Ley núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral. Artículo 254.- Relación General de la Votación en el Municipio.** Terminado el cómputo, la junta electoral, formará una relación general de la votación de todo el municipio para los cargos que figuren en las boletas, con la suma de los resultados contenidos en las relaciones de los diferentes colegios electorales y sobre las boletas observadas y con el contenido de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por los colegios, las cuales no podrán ser examinadas por la junta electoral al verificar el cómputo de relaciones, a menos que fuere necesario. **Párrafo.** - Esta necesidad podrá apreciarla la junta, de oficio, o a solicitud de un representante de agrupación o de partido. Si la junta desestimare esta solicitud, se hará constar en el acta.

reúne los elementos y componentes que dan lugar, en rigor, a un asunto contencioso electoral a la luz de lo explicado en los párrafos anteriores. Ello así, pues la ausencia de una resolución que disponga o determine alguna cuestión de naturaleza eminentemente contenciosa, tendente al esclarecimiento de un punto litigioso entre el hoy recurrente y otro actor del proceso con respecto a la regularidad del proceso electoral celebrado en la demarcación en cuestión, impide a esta jurisdicción apreciar los hechos que se han denunciado y, más aún, imposibilita que la parte recurrida pueda realizar una defensa conforme con la decisión que ha emitido.

(...)

Lo antedicho no supone en modo alguno que la actividad administrativa electoral de los órganos electorales durante la celebración de las elecciones queda exenta del control jurisdiccional, sino solamente que la Relación General Definitiva del Cómputo Electoral de las Elecciones Extraordinarias Generales del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), y específicamente la correspondiente al municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo -hoy impugnada—, es un acto administrativo concretado única y exclusivamente para dar cumplimiento a un mandato legal y en ejecución de una competencia de gestión o administración de cierto torneo electivo; es decir, del acto objeto de la presente apelación no se desprende una situación de auténtica contestación o de genuino diferendo entre partes adversas, escenario que, como se ha dicho de forma reiterada, es el que imprime el carácter contencioso electoral que hace a una decisión susceptible de ser recurrida en apelación ante este foro en tanto jurisdicción de alzada, conforme a la ley de la materia.

PRINCIPIOS

Equilibrio entre los principios de democracia interna e igualdad

Partes	Sentencia
Recurrentes: Recurso de apelación incoado por Mérida Antonio Guzmán, Máximo Antonio Cruz Sosa y Robinson Guillermo Cabrera Torres. Recurrido: Junta Central Electoral.	TSE-165-2020

(...) en la medida en que ello sea posible, los partidos han de respetar los resultados de los procesos democráticos que celebren internamente para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, pues ello hace a la esencia del *principio de democracia interna* contemplado en el artículo 216 constitucional.

Lo anterior no quiere decir que los partidos políticos no deban adecuar sus propuestas de acuerdo con el proceso de sustitución previsto en el artículo 36 del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 33-18. La satisfacción de este mandato normativo también se orienta a la protección de bienes jurídicos de raigambre constitucional, como el *principio de igualdad* y la *plena participación política*. De lo que se trata, entonces, es de fijar un parámetro de actuación que empuje a los partidos a *comportarse democráticamente* y, en paralelo, a promover la participación política en plena igualdad entre hombres y mujeres. Es decir, los partidos deben actuar y organizarse de forma democrática en su fuero interno, pero a la vez deben propiciar el cumplimiento de las cuotas y proporciones fijadas por el legislador como garantía de una participación política auténtica y genuinamente equitativa. El equilibrio entre ambos deberes (esto es, el respeto a la democracia interna y la satisfacción de la proporción de género) es lo único que puede garantizar la entronización de los principios constitucionales que gobiernan el quehacer partidario.

Principio de certeza del acto electoral

Partes	Sentencia
Accionante: Acción de amparo incoada por Julio César Martínez González	TSE-564-2020
Accionados: Junta Central Electoral y la Junta Electoral del Distrito Nacional.	
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0371/21

(...) el sistema de garantías electorales se fundamenta en una plataforma integrada por principios, reglas y valores democráticos que rigen las actuaciones de los órganos electorales, siendo la *certeza el acto electoral* principio cumbre que debe ser garantizado en su máxima expresión. De ahí que la doctrina electoral iberoamericana ha reseñado que: *la certeza deriva en que todos los actos del proceso deben ser veraces y reales a fin de que los resultados sean fidedignos, verificables y, por tanto, confiables*. Unido a este criterio también se ha sostenido que: *la construcción de este principio se basa en el correcto desempeño de las autoridades electorales para garantizar que se respete la voluntad ciudadana*.

Continúa la doctrina especializada enfatizando que “*la certeza electoral se inscribe como uno de los postulados principales en los que se finca toda la construcción de los procesos electorales, erigiéndose como una verdadera condicionante para su validez*”.

(...)

Es por ello que todo proceso electoral, desde una perspectiva integral, debe estar revestido de certidumbre y certeza de las actuaciones de los órganos electorales; de ahí se desprende la responsabilidad irrenunciable por parte de las juntas electorales de permear de los más altos estándares de transparencia los procesos y exponer las razones que justifiquen cada decisión.

Principio de equidad en la contienda

Partes	Sentencia
Demandante: Demanda en impugnación interpuesta por el Partido País Posible. Demandado: Junta Central Electoral (JCE).	TSE-681-2020

(...) esta jurisdicción está en la obligación de garantizar el principio de equidad en la contienda electoral, entendido este como un mandato de optimización que tiene al establecimiento de parámetros y mecanismos que generen, favorezcan o propicien estándares mínimos de *igualdad de oportunidades* en el desarrollo de la competencia política o electoral, permitiendo una competencia electoral sin ventajas injustas entre los actores del proceso. Entre nosotros, el principio de equidad en la contienda electoral está expresamente consagrado en el artículo 211 de la Constitución de la República, según el cual (...) “*Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones*”.

Principio de inmutabilidad del proceso

Partes	Sentencia
Recurrentes: Recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Francisco Antonio Peña Tavárez. Recurridos: Junta Central Electoral y el Partido Revolucionario Moderno (PRM).	TSE-414-2020

En relación al *principio de inmutabilidad del proceso*, esta jurisdicción es-

pecializada ha decidido de manera reiterada que el mismo: “(...) *implica la obligación a cargos de las partes de mantener sus pretensiones invariables desde el inicio del litigio hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier variación en las pretensiones de los litigantes siempre y cuando adicionen pedimentos nuevos, resulta inadmisibles y, en consecuencia, el Tribunal debe velar por el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de ambas partes*”.

(...)

Así que, por violación al *principio de inmutabilidad del proceso* y a los derechos a la defensa y al debido proceso de las partes envueltas en la litis, y habida cuenta de que los pedimentos analizados no formaron parte de las peticiones o demandas iniciales que dieron lugar a la resolución ahora apelada, el Tribunal estima que las referidas conclusiones deben ser declaradas irrecibibles sin mayor examen y, por tanto, no serán ponderadas en grado de apelación.

Principio de legalidad

Partes	Dispositivo de la Sentencia
Demandantes: Demanda en nulidad incoada por José Leonelo Abreu Aguilera, Francisco Emilio López Díaz, Julián Alonzo Rivas Amézquita y compartes	TSE-006-2020
Demandados: Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) y el señor Juan Alberto Cohen Sander.	

(...) si bien es cierto que mediante sentencia TSE-011-2017 este Tribunal por vía jurisprudencial había exigido un conjunto de requisitos a los partidos políticos que fueran a modificar sus estatutos, en aras de garantizar la transparencia, publicidad y la democracia interna, no es menos

cierto que esta línea jurisprudencial fue derogada mediante sentencia TC/0353/18 del Tribunal Constitucional, según el cual el Tribunal Superior Electoral no puede exigirle a los partidos políticos *el cumplimiento de requisitos no contenidos en sus estatutos*, pues con ello transgrede el principio de legalidad y la seguridad jurídica.

Partes	Sentencia
<p>Demandante: Demanda en impugnación interpuesta por el Partido País Posible.</p> <p>Demandado: Junta Central Electoral (JCE)</p>	TSE-681-2020

(...) la decisión de la Junta Central Electoral (JCE) pivota sobre una constatación fundamental: que el artículo 150 de la Ley núm. 15-19, ya referida, autoriza la acreditación de un (1) delegado y su respectivo suplente para cada partido que sustente candidaturas de forma autónoma tanto en cada colegio electoral como ante toda junta electoral. No obstante, el máximo órgano de administración electoral también parece rechazar la idea de que, en el contexto actual -esto es, en medio de una crisis sanitaria originada por una pandemia—, resulte jurídicamente correcto aplicar dicha norma de forma rigurosa o estricta. A juicio de este colegiado, este es, en puridad, el razonamiento a partir del cual se articula el acto cuestionado en la especie.

Ha de señalarse, a continuación, que el acto atacado es, ante todo, el resultado del ejercicio de la autonomía a regulativa que reconoce a la Junta Central Electoral (JCE) el artículo 18, numeral 13, 14, 20 y 22, de la Ley núm. 15-19. Se impone señalar, en segundo lugar, que el *principio de legalidad* es, en rigor, un estándar jurídico en virtud del cual los ciudadanos y todos los poderes públicos, incluyendo las autoridades que componen el Poder Electoral, están sometidos a las leyes y al Derecho. Conforme a ello, se verifica una relación de subordinación entre los poderes constituidos y la regla de Derecho, por cuyo efecto aquellos están regidos por

esta última, esto es, los órganos establecidos han de conducirse en todo caso en estricta sujeción a la ley.

De conformidad con la Constitución y la Ley núm. 15-19, la Junta Central Electoral (JCE) es una entidad de derecho público cuya finalidad principal es organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular. Para ello cuenta con plena capacidad para realizar todos los actos jurídicos que sean útiles para el cumplimiento de sus fines; no obstante, estos deben ser realizados en la forma y condiciones que la Constitución y las leyes determinen. En otros términos, las actuaciones llevadas a cabo por la máxima autoridad en materia de administración y organización de los procesos electorales deben estar comprendidas en o ajustadas a la ley.

Principio de no falseamiento de la voluntad popular

Partes	Sentencia
Recurrentes: Recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Carlos García López. Recurridos: Junta Electoral de Barahona, Junta Central Electoral (JCE) y al Partido Revolucionario Moderno (PRM).	TSE-835-2020

Es preciso recordar que las juntas electorales tienen el deber de garantizar que el resultado de la votación no esté permeado de dudas o inconsistencias injustificadas que pongan en entredicho el resultado final plasmado en las actas, pues este debe ser el reflejo fiel de la voluntad popular. Es por dicha razón que, cuando se le presenten irregularidades como la ahora constatada, su obligación era, tal como lo hizo, tomar las medidas adecuadas para que se respete el principio de no falseamiento de la voluntad popular que rige en el Derecho Electoral en tanto disciplina jurídica autónoma.

Al respecto, la jurisprudencia comparada ha establecido que “(...) *por derivar directamente del principio democrático que informa todo el Derecho Electoral, tiene prelación sobre los demás y (...) en esencia, este principio postula que la voluntad libremente expresada de los electores no puede ser suplantada. Dado que el principio del impedimento del falseamiento de la voluntad popular postula que toda elección debe ser el resultado de la libre expresión de la voluntad mayoritaria del pueblo, la concurrencia de vicios en el proceso electoral que alteren el resultado de la votación, al punto de no conocerse lo realmente querido por los electores, conlleva naturalmente la anulación de la respectiva elección*”.

Principios de preclusión y calendarización

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de apelación interpuesto por Víctor Elías Rodríguez del Rosario. Recurrido: Junta Electoral de Mao.	TSE-308-2020

Al respecto, es oportuno explicar que el proceso electoral, entendido como un conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos con el objetivo de renovar periódicamente los cargos de elección popular, se desarrolla en el marco de un calendario electoral; esto es, la efectiva realización de los procesos electorales ordenados por la Constitución y las leyes de la materia se articula en tomo a una estructuración lógica y cronológica de distintas etapas, de manera que se pueda llevar a cabo una preparación logística y normativa que permita la celebración de elecciones y posterior toma de posesión de las autoridades electas en el tiempo constitucionalmente establecido.

(...)

Como se ha dicho, las fechas de celebración de las elecciones y toma de posesión de las autoridades electas están predeterminadas por la Constitución, de manera que las demás actividades realizadas por los sujetos del proceso electoral -y que en su conjunto lo ponen en marcha— deben estar perfectamente coordinadas entre sí. Es por esto que en derecho electoral revisten tanta importancia los principios de *preclusión* y *calendrarización*, según los cuales, una vez consumada una etapa del proceso electoral, no puede retrotraerse pues de lo contrario se estaría atentando contra el eficiente desarrollo del proceso y la seguridad jurídica.

(...)

De lo hasta aquí expuesto se desprende una idea fundamental: que, en el transcurso de los procesos electorales, es sumamente necesario que los actores del proceso se ajusten al calendario elaborado al efecto por la Junta Central Electoral (JCE), máximo órgano de administración de los procesos electorales ordenados por la Constitución y las leyes de la República. Los actores deben, además, conocer *las fechas en que se llevaría cabo cada etapa del torneo, de forma tal que puedan realizar sus solicitudes, promover sus acciones y recursos en el momento oportuno, pues una de las características de la logística electoral es que los plazos para las actuaciones son fatales.*

En línea con las anteriores consideraciones, es preciso indicar que mediante el presente recurso se cuestiona la regularidad de una resolución emitida por un órgano electoral, con la cual este aprobó la propuesta de candidatos que participarían en representación de cierto partido político reconocido en las elecciones municipales pautadas para el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2020). Como es notorio, la actuación criticada por el apelante corresponde a la etapa relativa a los *actos preparatorios de la elección*, es decir, se cifra en una de las acciones que deben consumir los sujetos del proceso electoral para preparar el día de la jornada electoral.

No obstante lo anterior, es menester señalar que el escrito introductorio del recurso de marras fue recibido en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), esto es, a pocos días de celebrarse el torneo electoral a que se contrae el caso. Ello implica que al momento en que se produjo el apoderamiento de esta Corte, la etapa habilitada por el ordenamiento para la resolución de esta clase de reclamos ya se encontraba definitiva e irrevocablemente consolidada. Esto es relevante, pues, como es sabido, la conclusión efectiva de cada una de las etapas que componen el proceso electoral surte efectos de indiscutible relevancia en lo que se refiere al control jurisdiccional de los actos y decisiones emanadas durante la misma.

Conforme lo explicado más atrás en cuanto a la *preclusión* y la *calendarización*, importantes y pesadas razones -que van desde el mantenimiento del orden constitucional, la estabilidad del régimen electoral, la protección de la seguridad jurídica de los actores involucrados y la viabilidad del régimen político-partidario— toman inadmisibles, sin mayor examen, cualquier acción o recurso que tenga por objeto la nulidad de un acto electoral (i) luego de concluida la etapa habilitada por la ley para su cuestionamiento, o bien (ii) luego de clausurado el proceso electoral mismo, producto del transcurso de los plazos y el agotamiento de las etapas predeterminadas en la Constitución de la República y en las leyes de la materia.

En la especie, el recurso analizado ha sido declarado inadmisibles, de oficio y sin examen al fondo, en virtud de los principios de *preclusión* y *calendarización*, toda vez que la etapa habilitada por el ordenamiento para la radicación de reclamos en sede jurisdiccional con respecto a las propuestas de candidaturas canalizadas por los partidos políticos reconocidos con miras a las elecciones ordinarias generales municipales del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2020) se agotó jurídicamente, más bien, se encontraba efectivamente clausurada y precluida a la fecha de interposición del presente recurso. Por ende, los actos y decisio-

nes concretados con ocasión de dicha etapa se encontraban definitiva e irrevocablemente consolidadas, no pudiendo entonces ser retrotraídas en cuanto a su validez y sus efectos. Como se ha dicho, solo de esta manera se evita afectar severamente los intereses de la colectividad, al tiempo que se consolida el principio de seguridad jurídica y se resguarda la certeza del proceso electoral de que se trata.

Partes	Sentencia
<p>Recurrente: Recurso de apelación incoado por Francisco Alejandro Fernández.</p> <p>Recurridos: Junta Electoral de Santo Domingo Norte y Junta Central Electoral (JCE).</p>	TSE-389-2020

(...) es preciso indicar que la articulación lógica de cada una de las fases que integran el proceso electoral, tanto previo a la celebración de las elecciones como hasta su culminación, tienen que irse cumpliendo sin dilaciones y cualquier actor del proceso que se sienta inconforme con una o varias de las actuaciones de los órganos administrativos electorales que lo dirigen debe agotar las vías de impugnación que la norma expresamente prevé para cada caso en específico.

Partes	Sentencia
<p>Recurrentes: Recurso de apelación incoado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Carmen Adalgisa Mustafá López</p> <p>Recurrido: Junta Electoral de Bajos de Haina.</p>	TSE-815-2020

De manera general, los principios de preclusión y calendarización procuran que el proceso electoral esté organizado y estructurado dentro de un calendario electoral definido de manera clara, bien por la normativa electoral, bien por disposición de los órganos electorales competentes. Este

calendario ha de establecer las fechas, momentos y pautas concretas respecto de una multiplicidad de cuestiones atinentes al torneo electivo, entre ellos cuándo deben llevarse a cabo las distintas etapas del proceso. Lo esencial es que, una vez se concluye una etapa, no es posible retrotraer la misma. Esto equivale a afirmar que, una vez transcurrido el término sin haberse realizado un acto, opera la extinción de la facultad de ejercitarlo por haberse cerrado la etapa destinada a ello, según la estructura articulada del proceso que consagra la normativa correspondiente.

Así las cosas, es útil resaltar que la solicitud de auditoria y revisión de las actas de escrutinio del nivel de Diputados levantadas en los colegios electorales del municipio Bajos de Haina, presentada por la Dirección Municipal del Partido Revolucionario Moderno (PRM) por ante la Junta Electoral de Bajos de Haina, fue realizada en fecha trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), la cual fue acogida de manera parcial por este órgano administrativo electoral mediante Resolución contenida en el Acta núm. 0027/2020, de fecha catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), y, en consecuencia, se procedió a realizar un proceso de revisión en compañía de los delegados políticos de los partidos. Posteriormente, en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), la Junta Central Electoral (JCE) publicó la relación general definitiva del cómputo electoral en el nivel de diputaciones.

Lo anterior permite concluir que al momento en que se interpuso la solicitud de revisión y auditoría no habían operado los principios de preclusión y calendarización, pues al momento de la publicación de la relación general definitiva del cómputo general del nivel de diputados por parte de la Junta Central Electoral (JCE), el proceso electoral aún continuaba abierto en el municipio Bajos de Haina, como consecuencia de los trabajos de revisión llevados a cabo por la Junta Electoral de esa demarcación.

Principios de preclusión y calendarización; agotamiento jurídico del proceso electoral

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de apelación interpuesto por Carmen Leyda Rosario Vásquez. Recurridos: Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno.	TSE-854-2020

(...) es preciso indicar que mediante el presente recurso de apelación se cuestiona la regularidad de una resolución emitida por un órgano electoral, donde se aprueba la lista de candidatos a participar en las elecciones municipales del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2020), posteriormente reprogramadas -por causas de público conocimiento— para el quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020). La referida actuación es llevada a cabo dentro de la etapa relativa a los *actos preparatorios de la elección*, es decir, las acciones que deben consumar los sujetos del proceso electoral para preparar el día de la jornada electoral.

En ese sentido, el presente recurso de apelación contra la resolución que acoge la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) para las elecciones municipales extraordinarias del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), fue recibida en la secretaria de este Tribunal en fecha siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020), momento en el cual no solo había concluido la etapa de reclamación respecto a las resoluciones de admisión o rechazo de candidaturas municipales, sino que el proceso electoral había sido celebrado y las autoridades electas habían tomado juramento y posesión de sus cargos, produciendo, en palabras del Tribunal Constitucional, el agotamiento jurídico del proceso electoral y configurando una *falta de objeto* respecto de cualquier procedimiento que se interponga contra el mismo.

En efecto, la resolución de las controversias a cargo de la máxima autoridad jurisdiccional debe ser resueltas antes de la etapa final que vendría

siendo la *calificación de las elecciones*, esto no es más que la declaración de la validez de la misma, la entrega de la constancia a quien obtuvo el triunfo y que culmina con la toma de posesión de las autoridades electas en la fecha indicada por la Constitución. De modo que cualquier acción que tenga por objeto la nulidad de un acto electoral luego de que: (i) haya concluido la etapa de su reclamación; o (ii) haya concluido el proceso electoral, deberá necesariamente ser declarado inadmisibile.

En conclusión, el presente recurso de apelación ha debido ser declarado inadmisibile en virtud de los principios de preclusión y calendarización, toda vez que el proceso electoral correspondiente a las elecciones municipales extraordinarias del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) se agotó jurídicamente con la toma de posesión de las autoridades electas en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020). Así se evita afectar severamente los intereses de la colectividad, la seguridad jurídica y la certeza del proceso electoral concluido.

Partes	Sentencia
<p>Recurrentes: Recurso de apelación interpuesto por Fabio López Henríquez y el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS).</p> <p>Recurrido: Junta Central Electoral.</p>	TSE-855-2020

(...) la resolución de las controversias a cargo de la autoridad jurisdiccional competente en la materia, según sea el caso, debe producirse antes de la llegada de la que puede considerarse la etapa *final*, que no es otra que, como se ha dicho, la de la calificación de las elecciones. Esto no es más que la declaración de validez del torneo y la consecuente entrega de la constancia correspondiente a quien obtuvo el triunfo. La fase culmina entonces con la toma de posesión de las autoridades electas en la fecha indicada por la Constitución y de la manera prevista en la ley de la materia.

El advenimiento de esta etapa y su efectiva conclusión surten efectos importantes en lo que se refiere al control jurisdiccional de los actos y decisiones evacuadas con ocasión del proceso electoral de que se trate. Conforme lo explicado (...) en cuanto a la preclusión y la calendarización, importantes y pesadas razones -que van desde el mantenimiento del orden constitucional, la estabilidad del régimen electoral, la protección de la seguridad jurídica de los actores involucrados y la viabilidad del régimen político-partidario— toman inadmisibles, sin mayor examen, cualquier acción o recurso que tenga por objeto la nulidad de un acto electoral (i) luego de concluida la etapa habilitada por la ley para su cuestionamiento, o bien (ii) luego de clausurado el proceso electoral mismo, producto del transcurso de los plazos y el agotamiento de las etapas predeterminadas en la Constitución de la República y en las leyes de la materia.

En conclusión, el presente recurso de apelación fue declarado inadmisibles en virtud de los principios de preclusión y calendarización, toda vez que el proceso electoral correspondiente a las elecciones extraordinarias presidenciales y congresuales del cinco (5) de julio de dos mil veinte (2020) se agotó jurídicamente con la toma de posesión de las autoridades electas en fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020). Así se evita afectar severamente los intereses de la colectividad, consolida el principio de seguridad jurídica y se resguarda la certeza del proceso electoral concluido.

Principios de preclusión y calendarización; excepciones a su aplicación

Partes	Sentencia
Recurrentes: Recurso de apelación incoado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y Carlos García López. Recurrido: Junta Electoral de Barahona.	TSE-835-2020

El recurso persigue la revocación de la Resolución núm. 21/2020, dictada por la Junta Electoral de Barahona en fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020). En dicha decisión, el órgano electoral acogió una solicitud cursada por el candidato a Diputado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en alianza con el Partido Humanista Dominicano (PHD), ciudadano Manuel Miguel Florián Terrero, tendente a corregir un error material en el acta de escrutinio del colegio electoral núm. 0136, ubicado en el municipio y provincia de Barahona. En esencia, el error material aludido consiste en una disparidad en los votos consignados a favor del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el acta del colegio electoral, antes mencionado.

La parte recurrente ha sustentado sus pretensiones alegando que la Junta Electoral de Barahona, al decidir en la forma en que lo hizo, desconoció los principios que rigen en el derecho electoral, tales como la preclusión y calendarización. Esto, según el impetrante, porque cuando se depositó la solicitud de revisión de acta de escrutinio que dio lugar a la decisión apelada, ya la Junta Central Electoral (JCE) había proclamado los ganadores del nivel de diputados.

(...)

Sin embargo, las particularidades que rodean el presente caso impiden al Tribunal realizar una aplicación estricta de los principios mencionados, pues: a) Como se ha podido constatar, desde el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) fecha anterior a la publicación del cómputo definitivo-, este Tribunal se encontraba apoderado de un recurso de apelación relacionado de manera directa con el presente diferendo, específicamente el expediente núm. TSE-519-2020; y b) Lo anterior queda confirmado, a su vez, por la propia parte recurrente, quien en su condición de parte del proceso que condujo a la resolución ahora apelada al intervenir de manera voluntaria, solicitó ante la Junta Electoral de Barahona el sobreseimiento o no conocimiento de la corrección del error material en el acta

del colegio electoral núm. 0136, por estar pendiente ante esta jurisdicción electoral el antes mencionado recurso de apelación.

La idea a retener de lo expuesto es que, si bien es cierto que la publicación de la relación general definitiva del cómputo electoral por parte de la Junta Central Electoral (JCE) produce la extinción de la facultad para ejercitar acciones jurisdiccionales tendentes a su modificación -como sería la revisión de actas de escrutinio—, también lo es que, hasta tanto la jurisdicción electoral no haya finalizado los reclamos correspondientes a los resultados de las elecciones en una demarcación en específico, no ha lugar la aplicación de los principios de preclusión y calendarización. Esto así, sin dejar de señalar que dicho incidente encuentra su propia excepción cuando las autoridades electas se hayan juramentado y tomado posesión en sus cargos, pues se produce, en palabras del Tribunal Constitucional, el *agotamiento jurídico del proceso electoral* y, por lo tanto, se configura una *falta de objeto* respecto de cualquier procedimiento que se interponga contra el mismo.

En pocas palabras, la Junta Electoral de Barahona actuó de manera correcta al rechazar los argumentos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), pues: (i) los principios de preclusión y calendarización no eran aplicables al caso, toda vez que el máximo órgano de la jurisdicción electoral aún se encontraba conociendo sobre un diferendo relacionado con el presente caso; y (ii) el proceso electoral aún no se había agotado jurídicamente, es decir, no habían tomado posesión las autoridades electas. Por ello, procedía desestimar este aspecto de los argumentos del recurrente, tal y como se hizo constar en el dispositivo de esta decisión.

RECURSO DE APELACIÓN

Calidad e interés

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de apelación incoado por Lilian Ceballos Ceballos. Recurridos: Junta Electoral de Sosúa y Junta Central Electoral.	TSE-368-2020

(...) tiene calidad para recurrir en apelación contra las decisiones de las Juntas Electorales, aquella persona que ha sido parte en la controversia resuelta por la resolución en cuestión y que considere que la misma lesiona derechos o contraviene la Constitución o las leyes de la República.

El examen de la resolución hoy apelada y de los documentos que integran el expediente pone de manifiesto que la ciudadana Lilian Ceballos Ceballos figuró como parte ante la Junta Electoral en la instancia abierta con ocasión del conocimiento de la petición que dio lugar a la decisión ahora impugnada. En ese tenor, se concluye que la recurrente posee *calidad e interés* para recurrir en apelación la aludida resolución por ante esta Corte. No es ocioso insistir en que con el presente recurso de apelación se persigue dejar sin efecto la resolución emitida por la Junta Electoral de Sosúa, la cual, según la recurrente, afecta de manera directa su candidatura a Vocal, por lo que desde este aspecto el recurso deviene igualmente admisible.

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de apelación incoado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Recurridos: Junta Central Electoral (JCE) y Partido Revolucionario Moderno (PRM).	TSE-744-2020

(...) la doctrina local, la calidad en juicio puede definirse como como la fa-

cultad legal de obrar en justicia, o bien como el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso. Al respecto, conviene señalar que el recurso de apelación es un trámite que abre una segunda instancia judicial y permite impugnar la sentencia pronunciada por un juez de primera instancia; este recurso es decidido por un órgano jerárquicamente superior fundándose en que causa agravio al recurrente la resolución disputada.

El recurso de apelación ante esta jurisdicción especializada es un medio de impugnación mediante el cual se revisan actos o resoluciones adoptadas por las Juntas Electorales, en ejercicio de su rol de tribunales de primera instancia en materia contenciosa electoral, lo que técnicamente implica un proceso que tiene como fin modificar o revocar la actuación cuestionada. De esta manera, se asegura que los actos electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad. Establecido esto, se aprecia en la especie, a partir del análisis de la decisión apelada, que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), ahora recurrente, no fue parte en la controversia resuelta mediante la misma, pues no figuró como demandante, demandado o interviniente. De lo anterior se sigue, como acertadamente sostuvo la parte co-recurrida Junta Central Electoral (JCE), que el impetrante carece de calidad o legitimación procesal activa para recurrir en apelación la resolución de referencia.

Competencia

Partes	Sentencia
Recurrente Recurso de apelación incoado por Lilian Ceballos Ceballos. Recurridos: Junta Electoral de Sosúa y Junta Central Electoral (JCE).	TSE-368-2020

(...) el régimen legal que gobierna el sistema electoral dominicano establece, en cuanto a la justicia contencioso-electoral, que constituye una atribución de esta jurisdicción especializada conocer y decidir de los re-

cursos de apelación contra las decisiones contenciosas que dictan las juntas electorales al calor de los procesos electorales, sean estos ordinarios o extraordinarios. Queda así establecido, en consecuencia, que las Juntas Electorales se constituyen en tribunales electorales de primer grado en materia contenciosa-electoral, erigiéndose este Tribunal como jurisdicción de alzada de las determinaciones que resulten del conocimiento de los diferendos surgidos con motivo de la celebración de la contienda electoral. En este punto, no es ociosa la referencia al artículo 13, numeral 1, de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Alta Corte, conforme al cual este órgano es competente para “*conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley*”.

En el presente caso, a través del recurso de apelación en comento, la parte recurrente cuestiona una decisión emanada de la Junta Electoral de Sosúa, cuyos elementos distintivos y especificidades son abordados en un acápite posterior. En consecuencia y en atención a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias rescatadas, se comprueba, en esencia, que este órgano ha sido apoderado de una cuestión para la cual resulta competente, en consonancia con las referidas normas, circunstancia que activa su aptitud para conocer y estatuir al respecto. Por lo que procede que este Tribunal declare su *competencia* para resolver el presente recurso, motivo este que vale decisión sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Efecto devolutivo

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de apelación incoado por Lilian Ceballos Ceballos. Recurrido: Junta Electoral de Sosúa y Junta Central Electoral (JCE).	TSE-368-2020

Anulada la decisión apelada, el Tribunal queda apoderado del fondo del asunto en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, puesto que, conforme a la lógica del proceso, la cuestión litigiosa pasa o es transportada íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal del segundo grado: *res devolvitur ad iudicem superiorem*. De lo anterior resulta que el tribunal de alzada se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez *a-quo*.

Asimismo, y con arreglo al referido efecto devolutivo, ante el Tribunal apoderado de la apelación vuelven a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el órgano emisor de la decisión objeto del recurso, salvo que el mismo tenga un alcance limitado, lo cual no acontece en el presente caso, pues el recurso que ocupa la atención de este Tribunal tiene un carácter general.

Como una consecuencia de la obligación que le incumbe resolver acerca del proceso en las mismas condiciones que el juez *a-quo*, el tribunal de segundo grado no puede limitar su decisión a declarar que el juez de primer grado actuó mal y desapoderarse del asunto, devolviéndolo al mismo tribunal, sino que esta Alta Corte debe decidir el fondo del proceso directamente.

En ese tenor, la pretensión original persigue que se ordene a la Junta Electoral de Sosúa proceder con el recuento de los votos ofrecidos en todos los colegios electorales del referido municipio, siendo esta, entonces, la cuestión que a continuación deberá resolver esta jurisdicción.

Generalidades

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de apelación incoado por Lilian Ceballos Ceballos.	TSE-368-2020
Recurrido: Junta Electoral de Sosúa.	

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.12 del Reglamento Contencioso Electoral, la apelación “es el recurso mediante el cual la parte que se considera perjudicada por una decisión dictada por las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, recurre por ante el Tribunal Superior Electoral con la finalidad de que la decisión sea revocada o reformada”.

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de apelación interpuesto por Claudio Alberto Vallejo Perez.	TSE-477-2020
Recurrido: Junta Electoral de Nizao.	

El recurso de apelación ante esta jurisdicción especializada es un medio de impugnación mediante el cual se revisan actos o resoluciones adoptadas por las Juntas Electorales, en ejercicio de su rol de tribunales de primera instancia en materia contenciosa electoral, lo que técnicamente implica un proceso que tiene como fin modificar o revocar la actuación cuestionada. De esta manera, se asegura que los actos electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

RECURSO DE REVISIÓN

Argumentación especial requerida para su interposición

Partes	Sentencia
Recurrente: Partido de la Liberación Dominicana (PLD)	TSE-850-2020
Sentencia recurrida: TSE-815-2020.	

La configuración de [un] mínimo de argumentación, en lo que se refiere al

recurso de revisión contra sus propias sentencias, responde al interés de esta Corte de asentar el criterio conforme al cual la naturaleza de este especial recurso y su regulación en sentido taxativo obligan a la parte que lo promueva a satisfacer estas condiciones a pena de inadmisibilidad, con el único fin de respetar el régimen especial que gobierna a dicha vía de recurso. Así, si en el desarrollo del o los medios por parte de la recurrente no se satisfacen estos criterios, es decir, si no se articulan expresiones o formulaciones lingüísticas que permitan “determinar con *certeza* la regla o principio jurídico que haya sido violado”, o no se expresen motivos *ponderables* que justifiquen la impugnación, o bien no se formule “*un razonamiento jurídico atendible* que propicie el pleno entendimiento sobre la configuración del medio de revisión invocado’, entonces procede declarar inadmisibile el recurso.

Como se ha dicho, el recurrente no ha procedido en la forma señalada. Es notorio, en efecto, que la argumentación enarbolada por la parte revisora en sustento de su recurso no se aviene a ninguna de las causales que dan lugar a esta vía de retractación; peor aún, ha quedado suficientemente demostrado que el recurrente no ha desarrollado ninguno de los ocho (8) medio que de forma limitativa dan lugar a pedir la revisión de las decisiones ante este Tribunal con arreglo al artículo 156 reglamentario, razón por la cual se procede a acoger el fin de inadmisión propuesto por las partes co-recurridas y declarar la inadmisibilidad de la presente vía de revisión, tal y como se hizo constar en la decisión adoptada en dispositivo.

Calidad para interponerlo

Partes	Sentencia
Recurrentes: Recurso de revisión incoado por Socorro del Carmen González García y Santa Ysabel Morel Durán.	TSE-302-2020
Sentencia recurrida: TSE-165-2020.	

(...) la calidad para recurrir en revisión contra una sentencia viene ligada intrínsecamente a la condición de haber sido parte en el proceso que culminó con la emisión de la decisión criticada, de manera que el análisis para verificar la satisfacción de este requisito de admisibilidad tiene por enfoque la constatación de si la parte que recurre la sentencia participó en la instancia originaria, bien como parte demandante, bien como parte demandada, o aun en calidad de interviniente –voluntario o forzoso—.

(...)

En sentido inverso, en aquellos casos en los que se constató la no participación de la parte recurrente en la instancia que derivó en la decisión criticada, este Tribunal comprobó su falta de calidad y, consecuentemente, retuvo la inadmisibilidad de su pretensión recursiva por este motivo.

(...)

En la especie, se aprecia que las hoy recurrentes en revisión no formaron parte del proceso que dio origen a la sentencia ahora impugnada, pues en dicha litis las mismas no figuraban como recurrentes ni recurridas, mucho menos como intervinientes forzosas o voluntarias. Por tales motivos, este Tribunal considera que las ciudadanas Socorro del Carmen González García y Santa Ysabel Morel Durán no ostentan la calidad necesaria para recurrir en revisión ante esta jurisdicción la sentencia TSE-165-2020, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), pues las mismas no fueron parte en del proceso que dio origen a la indicada decisión. De ahí que el recurso que se analiza deviene inadmisibile por falta de calidad o legitimación procesal activa de las recurrentes.

Carácter limitativo de las causales de revisión

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de revisión incoado por Flora Alicia Rodríguez Benjamín.	TSE-322-2020
Sentencia recurrida: TSE-155-2020.	

En ese mismo orden, este Tribunal ha establecido que las causales que dan lugar al recurso de revisión son limitativas, no pudiendo el recurrente justificar su recurso de revisión en otros medios ni motivos distintos a los establecidos en la legislación sobre el particular, lo cual se encuentra regulado en los artículos 156 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral, en virtud de los cuales las decisiones de la jurisdicción electoral son pasibles de un recurso de revisión cuando se configure uno o varios de los siguientes medios: **(i)** dolo personal; **(ii)** si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las mismas no se hayan cubierto por las partes; **(iii)** si el tribunal se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos [*fallo extrapetita*]; **(iv)** si el tribunal ha otorgado más de lo que se hubiere pedido [*fallo ultrapetita*]; **(v)** si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; **(vi)** si hay contradicción de fallos en última instancia entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios; **(vii)** si se ha juzgado el caso en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; y **(viii)** si después de emitidas las sentencias se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.

Para esta Corte, el cabal entendimiento de este aspecto y de la naturaleza excepcional del recurso de revisión en esta materia es fundamental para su correcto ejercicio. En ese sentido, esta jurisdicción estima que, tratándose del recurso de revisión de sentencias en materia contencioso-electoral, la exigencia de argumentación es mayor y, por ende, la parte recurrente ha de plantear con suficiente precisión, claridad, certeza

y exactitud las razones y motivos que justifican la configuración del o los medios invocados a partir del artículo 156 reglamentario. En consecuencia, la argumentación y motivación invocada como justificación del recurso ha de reunir los siguientes requisitos *-mutatis mutandis* del procedimiento establecido al efecto para la incoación de toda acción directa en inconstitucionalidad por ante el Tribunal Constitucional de la República—:

Claridad. El recurrente debe señalar e invocar de forma puntual y precisa el o los medios de revisión que invoca, a partir de una lectura estricta y limitativa de los medios consagrados en el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral. **Certeza y especificidad.** La parte revisora ha de ser explícita en cuanto a la forma en que los medios se configuran *respecto de la sentencia recurrida*. Es decir, no basta la *mera invocación* de uno o varios de los medios de revisión contemplados en el artículo 156 reglamentario; además, la parte que eleva el recurso ha de explicar, de forma sucinta pero suficientemente detallada, el o los motivos de la sentencia recurrida, o bien el dispositivo específico respecto del cual se configura el o los medios invocados, así como los elementos fácticos y jurídicos que justifican la existencia de la causal de revisión invocada frente a la parte o extracto de la decisión que protagoniza la presunta infracción. **Pertinencia.** Los argumentos y conclusiones planteados por la parte recurrente en revisión han de concernir a la decisión recurrida y deben establecer entre esta y la norma contenida en el artículo 156 reglamentario una situación de contrariedad a Derecho suficientemente inteligible. Esto es tanto como decir que el recurso debe contener una exposición suficiente que revele la existencia de una irregularidad o ilegalidad *sobre la decisión cuestionada*, de forma única y exclusiva.

En ese tenor, este Tribunal considera que la configuración de este *estándar mínimo de argumentación*, en lo que se refiere al recurso de revisión contra sus propias decisiones, responde a su interés en asentar el criterio conforme al cual la naturaleza de este recurso extraordinario y su regu-

lación en sentido taxativo obligan a la parte que lo promueva a satisfacer estas condiciones a pena de inadmisibilidad, con el único fin de respetar el régimen especial que gobierna a dicha vía recursiva.

Partes	Sentencia
<p>Recurrente: Recurso de revisión interpuesto por Claudio Alberto Vallejo Perez.</p> <p>Sentencia Recurrída: TSE-477-2020.</p>	TSE-588-2020

En definitiva, el recurso de revisión en materia contenciosa electoral -lo mismo que la revisión civil, en su génesis- únicamente puede sustentarse en las causales limitativamente por la respectiva normativa, lo que implica que ningún justiciable está autorizado a elevar un recurso de revisión ante esta Corte contra una decisión de carácter contencioso por medios o causales distintos a los consagrados en el susodicho artículo 156 reglamentario.

Generalidades

Partes	Sentencia
<p>Recurrentes: Recurso de revisión interpuesto por Socorro del Carmen González García y Santa Ysabel Morel Durán.</p> <p>Sentencia recurrida: TSE-165-2020.</p>	TSE-302-2020

(...) es válido señalar que el recurso de revisión, como figura procesal, se encuentra habilitado específicamente en aquellos supuestos en los que no existan otros recursos habilitados por el legislador para hacer variar una decisión determinada.

Así, el mismo tiene por objeto producir la retractación –total o parcial– por parte del órgano jurisdiccional que ha dictado la sentencia objeto de impugnación, el cual prosperará siempre y cuando estén configuradas las causales de procedencia taxativamente señaladas en el artículo 156

Procedimiento dividido en dos fases

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de revisión interpuesto por Enmanuel Santos Asencio	TSE-614-2020
Sentencia recurrida: TSE-558-2020.	
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0024/22

(...) la doctrina nacional ha señalado que: “(...) *el procedimiento de la revisión civil está dividido en dos fases o etapas. En la primera, llamada lo rescindente, el tribunal investiga si el caso es uno de revisión. En la segunda, llamada o lo rescisorio, el tribunal reemplaza por otra la sentencia atacada. Es obvio que la última de estas dos etapas se verifica únicamente si, en la primera, el tribunal ha admitido el recurso. Si, por el contrario, lo ha declarado inadmisibile, la ha anulado por vicio de forma, o lo ha rechazado, su sentencia a ese respecto pone término a la contestación*”.

Igualmente, la doctrina ha sostenido que lo rescindente “(...) *es una fase de depuración en que la misión del tribunal se contrae básicamente a verificar si los medios invocados por el recurrente, están dentro de los (...) casos autorizados. Y agrega que “(...) más todavía, puede que el tribunal entienda factible rechazar la demanda por improcedente, y así lo hará sin necesidad de aguardar a la segunda fase*”.

En atención a (...) los criterios doctrinales previamente citados, se advierte que la parte recurrente ha sustentado su recurso en una de las causales previstas en el artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral,, a saber: *si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda (...)* esta sola circunstancia es razón suficiente para

que el Tribunal valore en cuanto al fondo el presente recurso de revisión, debiendo centrarse en determinar, primero, si está presente la causal que ha sido invocada como medio del recurso.

Por consiguiente -y porque ello concierne a la fase de lo rescindente-, a continuación, el Tribunal realizará el análisis previamente referido sin examinar el fondo de las cuestiones que fueron debatidas y decididas en la sentencia impugnada, pues esto último solo es posible en la fase de lo rescisorio, es decir, una vez el Tribunal ha admitido el recurso, comprobado que el caso es *uno de revisión* y, consecuentemente, retractando la sentencia recurrida. En esas atenciones, el tribunal procederá a referirse de manera particular sobre la causal de revisión invocada.

Vicio de contradicción de fallos.

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de revisión interpuesto por Francisco Alejandro Fernández.	TSE-649-2020
Sentencia recurrida: TSE-389-2020	

Al respecto, el artículo 156.6 del Reglamento Contencioso Electoral dispone que el recurso de revisión procede “*si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigantes y sobre los mismos medios (...)*”.

(...)

El análisis de los documentos del expediente pone de relieve que el primer requisito para la configuración del vicio analizado se cumple, pues la contradicción se invoca entre sentencias dictadas por este Tribunal en última instancia. Sin embargo, los otros dos requerimientos no están presentes, pues las sentencias cuya contradicción se alega no envuelven a las mismas partes y tampoco fueron dictadas sobre los mismos medios.

En efecto, según lo propone el propio impetrante en la página 11 del escrito introductorio de su recurso de revisión, la contradicción alegada se da debido a que ese honorable tribunal ha admitido recursos de apelación interpuestos en contra de decisiones que poseen una característica similar a la Resolución No. 03/2020 y, a renglón seguido, lista una cantidad de decisiones emitidas por este Tribunal; sin embargo, en ninguna de ellas el hoy recurrente ha sido parte.

Vicio de dolo personal

Partes	Sentencia
Recurrente Recurso de revisión interpuesto por Laisha Mariola Cabrera García.	TSE-671-2020
Sentencia recurrida: TSE-637-2020	

Con relación a esta causa de revisión la doctrina local ha sostenido, lo cual comparte esta jurisdicción, que: *“el dolo a que se refiere la ley es el mismo que puede motivar una acción en nulidad del contrato; esto es, cualquier maniobra practicada por una de las partes o por su representante, y que haya determinado la convicción del tribunal”*.

Asimismo, la doctrina nacional sostiene respecto de esta causal o medio de revisión que este se entiende como: (...) *cualquier maniobra aviesa de la que alguien se prevalezca para engañar a otro y dirigirlo, por vía del error, a otorgar un acto jurídico cualquiera. (...) El dolo sugiere entonces, en este caso, una maniobra fraudulenta de la que se sirve un justiciable para torcer la vara de la justicia y llevar al tribunal a adoptar un fallo favorable a sus intereses.*

De conformidad con expuesto, es posible advertir que el *dolo personal* como medio de revisión se refiere a las maniobras fraudulentas que emplea una de las partes en el litigio para deducir consecuencias a su favor.

Vicio de dolo personal; cuando la decisión del tribunal se produce de oficio no es posible invocarlo

Partes	Sentencia
Recurrente Recurso de revisión interpuesto por Laisha Mariola Cabrera García.	TSE-671-2020
Sentencia recurrida: TSE-637-2020	

(...) en el presente caso el dolo alegado se le imputa al Tribunal y no a las partes que adversaron a la hoy recurrente, de manera que el vicio denunciado no se configura en la especie.

Más aún, según se constata en la decisión impugnada, el Tribunal decidió, de oficio, (i) declarar irrecibibles las conclusiones nuevas formuladas por la demandante, por violación al principio de inmutabilidad del proceso y (ii) disponer la inadmisibilidad de la impugnación o demanda principal, en virtud de que las propuestas de candidaturas no son pasibles de ser cuestionadas en sede jurisdiccional. Lo anterior pone de relieve, entonces, que ninguna de las partes en causa pudo haber incurrido en dolo personal que indujera al Tribunal a dictar la decisión ahora cuestionada, pues todo lo decidido por esta jurisdicción fue de forma oficiosa y no a pedimento de parte.

No resulta ocioso aclarar que de oficio es la calificación que se da a las medidas o soluciones que los jueces adoptan por disposición propia, sin previo requerimiento de una de las partes instanciadas. De hecho, conforme el artículo 1.15 del Reglamento Contencioso Electoral, uno de los principios que rigen los procedimientos llevados a cabo ante la jurisdicción electoral es el de oficiosidad, según el cual *“los/las jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden adoptar de oficio, en el curso de un proceso, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad de la justicia electoral”*.

En definitiva, al haberse decidido de oficio las cuestiones resueltas en la sentencia ahora impugnada, esto es, por decisión propia del Tribunal, no se configuran los elementos que dan lugar a la causal de dolor personal invocada y, por ende, procedía su rechazo, tal como se hizo en el dispositivo publicado al efecto.

Vicio de omisión de estatuir

Vicio de omisión a estatuir; en virtud del efecto devolutivo el tribunal conoció el fondo del recurso y rechazó la solicitud de recuento de votos por lo tanto no se configura

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de revisión interpuesto por Enmanuel Santos Asencio. Sentencia recurrida: TSE-558-2020.	TSE-614-2020
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0024/22

En la especie, la parte recurrente alega que durante el conocimiento del recurso de apelación que tuvo como desenlace la sentencia que hoy se recurre, señaló la necesidad de la revisión de todas las boletas emitidas en los colegios electorales del distrito municipal Hatillo, municipio y provincia San Cristóbal, con ocasión de la realización de las elecciones extraordinarias del pasado quince (15) de marzo, debido a que los votos no fueron *registrados* de manera correcta, y porque, a su juicio, esta jurisdicción no observó ni ponderó dicho pedimento ni las pruebas que lo validaban. Es decir, en tal tesitura este Tribunal, señala el recurrente, omitió referirse sobre la cuestión principal del recurso.

Al respecto, es oportuno reiterar que, mediante la sentencia objetada, esta jurisdicción acogió parcialmente el recurso de apelación de que es-

taba apoderado, anuló la resolución impugnada, declaró la competencia de la Junta Electoral de San Cristóbal para conocer de la petición de recuento o revisión de votos y, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, rechazó la solicitud de revisión o recuento de votos formulada por el ciudadano Enmanuel Santos Asencio, esto último con base en su propio criterio -firme y sostenido- y en lo previsto al respecto por la ley en la materia.

De suerte que, contrario a lo invocado por el hoy recurrente en revisión, el Tribunal dio respuesta a las pretensiones que le fueran formuladas como jurisdicción de apelación respecto de la determinación evacuada por la Junta Electoral de San Cristóbal, relativas como se ha dicho a la revisión o recuento de votos válidos y nulos emitidos en los colegios electorales de la indicada demarcación con ocasión de la celebración del antedicho proceso electivo. Por todo esto, es preciso rechazar la imputación formulada por el recurrente (...) pues en la especie no se configura -en rigor, no puede configurarse- el vicio de omisión a estatuir. Dicho llanamente, este colegiado respondió de manera puntual y motivada cada uno de los pedimentos formalmente planteados por las partes en litis, de suerte que resulta infundado el recurso presentado por el impetrante (...).

Vicio de omisión a estatuir; el principio de congruencia

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de revisión interpuesto por Enmanuel Santos Asencio	TSE-614-2020
Sentencia recurrida: TSE-558-2020.	
Sentencia recurrida ante el Tribunal Constitucional	TC/0024/22

(...) de conformidad con el *principio de congruencia*, se exige una identidad jurídica entre lo resuelto en cualquier sentido por el juez en la sentencia y las pretensiones de las partes. Los límites de la decisión han de

encuadrarse en las pretensiones formuladas por aquellos envueltos en el litigio. Dicho en palabras del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México: “*el principio de congruencia de las sentencias, consiste en que, al resolver la controversia, la autoridad lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias no hechas valer. Además, la resolución tampoco debe contener argumentos contrarios entre sí o con los puntos resolutiveos o los resolutiveos entre sí*”.

Cuando las decisiones del Tribunal no son congruentes con dicho principio, se puede incurrir en varios errores, entre los cuales se encuentra el omitir estatuir sobre un concreto requerimiento formulado por alguno de los litigantes (*ne eat iudex citra petita partium*). Dicho vicio tiene como consecuencia la declaratoria de nulidad de la sentencia a través del recurso de revisión.

Vicio de omisión a estatuir; la inadmisibilidad del recurso impide ponderar el fondo por lo tanto no se configura

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de revisión interpuesto por Francisco Alejandro Fernández. Sentencia recurrida: TSE-389-2020	TSE-649-2020

En el presente caso, la parte recurrente alega que durante el conocimiento del recurso de apelación que tuvo como desenlace la sentencia que hoy se recurre, señaló la necesidad de la revisión de todas las boletas emitidas en los colegios electorales del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debido a una serie de irregularidades denunciadas por varios de los partidos políticos participantes en las elecciones municipales extraordinarias celebradas en fecha quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) y que esta jurisdicción de alzada, se limitó a

señalar que las juntas electorales no están obligadas a examinar boletas anuladas, es decir, que el Tribunal *omitió* referirse sobre *cuestiones importantes* del recurso.

Cabe reiterar en ese orden de ideas, que mediante la sentencia recurrida esta jurisdicción no hizo más que declarar inadmisibile, de manera oficiosa, el recurso de apelación de que estaba apoderado en virtud de que la decisión impugnada no tenía abierta dicha vía recursiva dada su especial naturaleza, razón por la cual estaba imposibilitado de estatuir sobre cualquier pretensión del fondo de la cuestión planteada por el ciudadano Francisco Alejandro Fernández, entonces apelante. En ese sentido, es sabido que la consecuencia inmediata y natural de las inadmisibilidades es que impiden al Tribunal apoderado ponderar el fondo de la cuestión. De esto se sigue que no se configura -ni puede, en rigor, configurarse— el vicio de omisión a estatuir invocado por la parte recurrente cuando este Tribunal se limita a disponer la inadmisibilidad de la cuestión litigiosa sometida a su consideración.

Dicho en otras palabras, el vicio de incongruencia negativa o de omisión a estatuir no se produce cuando la jurisdicción, ya sea a petición de partes o de oficio, declara la inadmisibilidad de la demanda o recurso de que se trate, pues la inadmisión neutraliza toda posibilidad de atender el mérito de los asuntos planteados sobre el fondo de la cuestión judicial, lo que equivale a afirmar, en sentido inverso, que el conocimiento y resolución efectiva del fondo está condicionada al cumplimiento de las formalidades aplicables y las demás cuestiones que conciernen a la admisibilidad del reclamo de marras.

En consecuencia, resulta ostensible que la causal de revisión analizada no está presente en el caso, razón por la cual procedía su desestimación, tal y como se hizo constar en el dispositivo dado al efecto.

Vicio de recuperación de documentos

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de revisión interpuesto por Francisco Alejandro Fernández.	TSE-649-2020
Sentencia recurrida: TSE-389-2020	

Sobre el particular, el artículo 156.8 del Reglamento Contencioso Electoral prevé que procede la revisión *“si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”*.

(...)

Respecto a esta causal de revisión, la doctrina nacional ha sostenido -lo cual hace suyo este colegiado— lo siguiente: *“Por documentos decisivos la ley designa aquellos que, si hubieran sido usados en apovo de las pretensiones de la parte recurrente, habrían podido serle aptos para obtener una decisión favorable. Dos condiciones son cumulativamente exigidas: 1°, la retención de los documentos decisivos durante el proceso; 2°, que esos documentos hayan sido recuperados después de la sentencia”*.

Asimismo, con relación al medio de revisión mencionado, esta jurisdicción ha establecido en diversas ocasiones -lo cual reitera en esta oportunidad— que *“(...) se trata de cualquier documento, sino que sean decisivos, es decir, que sean de tal magnitud que puedan hacer variar la decisión adoptada mediante la sentencia recurrida y que, además, dichos documentos se hallaren retenidos por la parte contraria, no por un tercero ajeno al pleito”*.

En esa misma línea, este colegiado ha precisado que *“la causal de revisión analizada exige, para su procedencia, de la concurrencia de las si-*

güentes condiciones: a) que los documentos aportados por el recurrente sean decisivos; b) que dichos documentos hayan sido retenidos por la parte contraria; c) que tales documentos se hayan recuperado después de haber sido dictada la sentencia”.

Vicio de recuperación de documentos; los documentos públicos como las actas de escrutinio y otros creados por terceros no pueden ser considerados como documentos retenidos que permitan invocar dicho vicio

Partes	Sentencia
Recurrente: Recurso de revisión interpuesto por Francisco Alejandro Fernández.	TSE-649-2020
Sentencia recurrida: TSE-389-2020	

Como se ha indicado, los documentos aportados por la parte recurrente como decisivos para el caso en cuestión son: (i) las actas de escrutinio de los colegios electorales del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; (ii) auditoría forense que demostró al escrutinio y cómputo de las boletas electorales (...) Sin embargo, esta Corte tiene a bien observar que, en rigor, las aludidas actas de escrutinio no son documentos que se encontraban retenidos en manos de la parte contraria, sino que son públicos y más aún, a todos los delegados de los partidos reconocidos que concurrieron a las elecciones municipales del quince (15) de marzo se les entrega una copia al final del escrutinio; además, un ejemplar de la misma es fijada en la puerta de cada colegio electoral, conforme lo prevé el artículo 242, párrafos II y III de la Ley núm. 15-19, Orgánica de Régimen Electoral.

La *auditoría forense* aportada al expediente -tal y como afirma la propia parte recurrente- fue elaborada por un tercero con posterioridad a la emisión de la resolución impugnada. Es evidente que, a partir de lo expuesto, que las actas de escrutinio y la auditoría forense aludidas no

constituyen documentos que se encontraban retenidos en manos de la parte contraria y que, en tanto tales, hayan sido recuperados por el hoy recurrente en revisión, por lo que este aspecto del medio analizado carece de méritos jurídicos y como tal debía ser desestimado, como en efecto se hizo en el dispositivo de esta decisión.

REFERIMIENTO ELECTORAL

Asegurar la ejecución de una sentencia

Partes	Ordenanza
Demandante: Demanda en referimiento incoada por Virginia Mónica Lorenzo Núñez.	TSE-042-2020
Demandados: Junta Central Electoral y Junta Electoral de La Romana	

(...) a los tribunales corresponde no solo juzgar los asuntos sometidos a su consideración, sino también velar para que sus decisiones sean ejecutadas fielmente. En el caso de este Tribunal, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé en su artículo 170 al referimiento electoral como un mecanismo para lograr la plena ejecución de las decisiones jurisdiccionales dictadas por esta jurisdicción, lo cual no es ajeno a la provisionalidad particular dada al juez del referimiento -asumible también en esta materia-, la cual deviene de los parámetros adjetivos prescritos en el artículo 107 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), donde el juzgador, provisto de tales atribuciones, puede compeler a la ejecución del mandamiento dictado, en ausencia de su cumplimiento.

Suspender la celebración de un debate electoral

Partes	Ordenanza
<p>Demandante: Demanda en referimiento incoada por Ramón Marcel Calcaño Font Frías.</p> <p>Demandados: Partido Demócrata Institucional (PDI) y la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE).</p>	TSE-002-2020

(...) este Tribunal tiene a bien recordar —considerando la naturaleza del referimiento y sus requisitos de procedencia— lo siguiente: “(...) *la adopción de medidas provisionales en referimiento electoral precisa la acreditación o verificación de (A) la urgencia en la adopción de la medida, y de (B) uno de los siguientes tres propósitos: (i) prevenir un daño inminente o irreparable; (ii) hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; y/o (iii) asegurar la ejecución de cualquier decisión dictada por el Tribunal*”.

En ese tenor es útil señalar (A) *en cuanto a la urgencia*, que la valoración de este presupuesto remite, en esencia, a una cuestión de hecho cuyo examen pertenece a la soberana apreciación de los jueces. Se ha juzgado, además, que *“hay urgencia todas las veces que un retardo en la decisión que debe ser tomada compromete los intereses del demandante, o cuando ha lugar a prevenir una turbación potencial susceptible de producirse en cualquier momento”*.

En el presente caso, es posible reconocer la urgencia en la adopción de la medida reclamada por el demandante, dado el contexto en que se ubica la demanda. En efecto, este Tribunal tiene a bien recordar que la suspensión provisional requerida por la parte actora es reclamada días antes de que la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE) se disponga a celebrar una ronda de debates electorales con los candidatos al cargo de Alcalde del Distrito Nacional que participarán en las elecciones municipales pautadas por la Junta Central Electoral para el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2020).

(...)

En cuanto a la acreditación de *los demás elementos*, (B) es preciso señalar respecto de la existencia de un *daño inminente o irreparable*, que —tal y como se ha juzgado en otras oportunidades— se cifra en la verificación o comprobación de “*daños irreversibles o graves, es decir, un perjuicio, no solo inminente en el sentido de que con seguridad ocurrirá, sino además irreparable*”; sin más, *debe tratarse de un perjuicio irreparable cuyo remedio ha de producirse cuanto antes, so pena de perpetuarse en el tiempo*”.

Al respecto, este Tribunal considera que en el presente caso el daño que presumiblemente habrá de padecer el impetrante *no resulta irreparable* pues, aunque el evento denunciado por él ocurrirá en cuestión de días, contados a partir de la fecha en que fue incoada la demanda en cuestión —lo cual configura la *inminencia*—, no se trata de una afectación decisiva o suficiente en los derechos del demandante, concretamente, de sus pretensiones como candidato al cargo antes mencionado en el proceso electoral pautado para el dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2020). En efecto, deviene jurídicamente insostenible establecer la *irreparabilidad* del *daño* que produce la exclusión del demandante del evento a que se contrae el caso. En ese sentido, los debates electorales organizados por la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE), aunque inciden en el plano electoral, no dejan de ser por ello actividades más o menos aleatorias, es decir, organizadas por iniciativa de la propia asociación que los planifica y, de resultado incierto, pues si bien la participación en los mismos propicia una mayor exposición y difusión de los planes y programas electorales de los candidatos formalmente propuestos a cargos electivos, en modo alguno determinan el éxito de una nominación.

Más aún, al no tratarse de debates formalmente ordenados por la ley —es decir, cuya realización sea dispuesta en sentido prescriptivo— ni estar a cargo de un ente público en particular, en modo alguno puede la no participación de uno o varios candidatos configurar un *daño* con relevan-

cia y trascendencia jurídica suficiente como para que su reparación sea planteada ante este colegiado, por los cauces procesales habilitados por la ley, y en caso hipotético, estimada o autorizada por este colegiado, en ejercicio de sus competencias establecidas en el ordenamiento. Así, dado el contexto normativo en que se ha presentado este reclamo, el Tribunal concluye que no se configura el *daño irreparable* que reclama la jurisprudencia consolidada de esta Alta Corte para la estimación de esta clase de demandas promovidas por la provisionalidad, lo cual determina el rechazo de las pretensiones formales del impetrante.

No obstante, es útil explicar respecto de la configuración de una *turbación manifiestamente ilícita*, que la acreditación de este elemento implica la previa comprobación de “*una vía de hecho ya realizada, a la cual se solicita al juez poner fin, al menos provisionalmente*”. Ante ello, es menester verificar “*la materialización de una actuación manifiestamente ilegítima, notoriamente infundada, flagrante, burda, orientada en forma deliberada a producir un daño o lesión*”.

Aplicando las anteriores consideraciones al supuesto, este Tribunal tiene a bien concluir que no se configura una turbación en los términos antes explicados. Más bien, de lo que se trata es –como se ha dicho– de una mera iniciativa privada por parte de la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE) de propiciar la discusión pública de los programas electorales de los candidatos al cargo de Alcalde por el Distrito Nacional que competirán en las elecciones municipales pautadas para el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veinte (2020). Esto, en ningún modo comporta entonces una actuación deliberadamente arbitraria y dolosa, ejecutada con el objetivo de afectar directa y personalmente al ciudadano Ramón Marcel Calcaño Font Frías, sino una actividad más o menos aleatoria organizada por un ente privado en procura del cumplimiento de objetivos predeterminados por las leyes para la celebración de elecciones libres y transparentes.

Ajustado a ello, no es ocioso reiterar que la realización del evento cuya suspensión provisional se reclama no es una cuestión consagrada de forma prescriptiva en la ley. Es útil insistir en que los debates organizados por la Asociación Nacional de Jóvenes Empresarios (ANJE) no constituyen actuaciones dispuestas por la norma o a cargo de algún ente estatal, sino que se producen por decisión de una asociación sin fines de lucro en persecución de sus fines y propósitos societarios. Esto, tras lo expuesto, cancela la posibilidad de que se configure una *turbación manifiestamente ilícita* pasible de ser valorada por este Tribunal como jurisdicción de los referimientos (...).

TRANSPARENCIA EN LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS: OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS A SUS AFILIADOS

Partes	Dispositivo de la Sentencia
<p>Accionante: Acción de amparo interpuesta por Eddy Antonio Alcántara Castillo.</p> <p>Accionado: Partido Reformista Social Cristiano (PRSC).</p>	TSE-663-2020

(...) acoger en cuanto al fondo la indicada acción, por haber constatado la violación a los derechos fundamentales del accionante, específicamente del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 49, numeral 1, de la Constitución de la República, y por transgresión al deber que pesa sobre todo partido, agrupación o movimiento político reconocido de rendir cuentas a sus afiliados y militantes, con arreglo al artículo 24, numeral 11, de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y de los derechos a la información y a la fiscalización consagrados en el artículo 30, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 33-18, ya referida, en razón de la negativa expresada por el Partido Reformista So-

cial Cristiano (PRSC) a entregar la documentación que le fuera solicitada por el hoy accionante (...) mediante comunicación tramitada al efecto, sin justificación aparente para proceder de tal manera.

(...) disponer, en consecuencia, que el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) entregue en manos del accionante la documentación relativa a los ingresos y egresos de dicha organización política en los años 2016, 2017, 2018 y 2019, con sus correspondientes soportes documentales, conforme lo requerido al efecto por el amparista mediante comunicación depositada (...) conceder un plazo de quince (15) días hábiles, a partir de la notificación de la presente decisión, para que el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) proceda a cumplir con lo ordenado mediante la presente sentencia.

